



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE NÚM.: P2020/11

ASUNTO: Expediente de Modificación de Crédito número P2020/11, en el Presupuesto de 2020, mediante concesión de **Créditos Extraordinarios**.

Nº ORD.	DOCUMENTO	PÁGINA
1	SOLICITUD MC	1-98
2	ORDEN DE INICIO DEL COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA	99-100
3	RESUMEN CONTABLE	101-109
4	DOCUMENTACIÓN NUMERADA	110-132
5	INFORME ÓRGANO GESTIÓN PRESUPUESTARIA	133-136
6	INFORME DE INTERVENCIÓN GENERAL	137-140
7	ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL	141-144



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SOLICITUDES

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios



COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Unidad origen: (04) Servicio de Urbanismo
Enviado por: GLORIA MACIAS GARCIA
Fecha envío: 16/10/2020 12:00
Unidad destino: (112) Órgano de Gestión Presupuestaria
Fecha recepción: 16/10/2020 12:00
Leído por: MARIA MILAGROS LOPEZ GUERRA
Fecha lectura: 16/10/2020 12:28

Registro entrada: 2020 - 1214

Registro salida: 2020 - 3181

Asunto:

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE CRÉDITO.

Extracto:

SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN SOLICITUD MODIFICACIÓN DE CRÉDITO. Enviada el 15 /10 con registro de salida 2020 - 3154



ASUNTO: MODIFICACIÓN DE CRÉDITO.

Por la presente se solicita la aprobación de la modificación de crédito, por importe de 1.755.646,22 € en base a los siguientes motivos:

ALTAS EN GASTOS:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA 01005 15100 22699. IMPORTE: 1.755.646,22 €

Por acuerdo de la C.O.T.M.A.C. de 29 de octubre de 2012 se procedió a la aprobación definitiva de la Adaptación Plena del vigente Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al TR-LOTCyENC y a la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices Generales de Ordenación.

Contra el citado acuerdo, se interpusieron los siguientes recursos:

1) Recurso contencioso administrativo nº 39/2013, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Importe:

En el Procedimiento instado, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo se dictó Sentencia con fecha 9 de marzo de 2016, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:


Fallo: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente al Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria aprobado por Acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 en el particular antes indicado, que anulamos en cuanto no reconocieron a los demandantes indemnización alguna por la vinculación singular en la finca antes identificada, de manera que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias deben indemnizar solidariamente en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia en la forma expresada en el fundamento cuarto, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales".

El día 21 de septiembre de 2017 se notifica la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la que se desestimó el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la sentencia de 9 de marzo de 2016.

Consta la Diligencia de fecha 9 de noviembre de 2017 por la que comunica la firmeza de la referida sentencia, y en la que se requiere a las Administraciones demandadas a que lleven a cabo lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo de la resolución dictada en el procedimiento 39/2013.

Mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se fija el importe de la indemnización debida a la disminución del aprovechamiento edificable no materializado a causa de la protección en cuantía de 1.449.540,51 € y el importe de la indemnización debida al beneficio del promotor en la cuantía de 306.105,71 €, cantidad a la que habrá que añadir los intereses correspondientes desde el 29 de octubre de 2012 (fecha de la tasación) hasta la fecha en la que se produzca el completo pago.

En virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 10 de febrero de 2020, se declara la firmeza del citado Auto.

Código Seguro de verificación: 5Q9VKaQ9T4h0kRWFFkEryQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Javier Erasmo Doreste Zamora (Concejal de Gobierno del Área de Urbanismo, Edificación y Sostenibilidad) María Luisa Dunjo Fernandez (Jefe de Sección-MDF)	FECHA	15/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es 5Q9VKaQ9T4h0kRWFFkEryQ==	PÁGINA	1/3
 5Q9VKaQ9T4h0kRWFFkEryQ==			



4006754ad10e100123d07e43440a0b3bp

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/ValDoc/index.jsp?osv=4>
006754ad10e100123d07e43440a0b3bp

2) **Recurso contencioso administrativo nº 33/2013, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.**

En el Procedimiento instado, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo se dictó Sentencia con fecha 5 de abril de 2016 cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Fallo: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente al Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria aprobado por Acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 en el particular antes indicado, que anulamos en cuanto no reconocieron a los demandantes indemnización alguna por la vinculación singular en la finca antes identificada, de manera que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias deben indemnizar solidariamente en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia en la forma expresada en el fundamento cuarto, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales"

Consta la Diligencia de fecha 28 de septiembre de 2017 por la que se comunica a las partes la firmeza de la referida sentencia, y se requiere a las Administraciones demandadas a que la lleven a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se fija la cantidad a pagar, solidariamente por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la cantidad solicitada por la parte actora conforme a su pericial, pero con las siguientes precisiones:

Los intereses legales se devengarán a partir del día 12 de diciembre de 2012 hasta la fecha de pago efectivo de la cantidad adeudada.

No procede el pago de la cantidad fijada en concepto de premio de afección de 37.449,06 €.

No procede el pago de la indemnización por pérdida del beneficio del promotor, fijado en 469.255,46 €.

En el hecho primero de la sentencia se hace constar que la indemnización reclamada asciende a la cuantía de 1.398.490,29 €, cantidad a la que habrán de sumarse los intereses legales hasta el completo pago.

En su escrito de petición, la parte actora fija su reclamación en la cantidad indicada de 1.398.490,29 €, que resulta de la suma de los siguientes conceptos:

Valor de repercusión	748.981,30 €
Premio de afección 5%	37.449,06 €
Suma	786.430,36 €
Beneficio	469.255,46 €
Suma	1.255.685,82 €
Actualización	142.804,47 €
Suma	1.398.490,29 €

Código Seguro de verificación: 5Q9VKAq9T4h0kRWFfKERYQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion . Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Javier Erasmo Doroste Zamora (Concejal de Gobierno del Área de Urbanismo, Edificación y Sostenibilidad) María Luisa Dunjo Fernandez (Jefe de Sección-MDF)	FECHA	15/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es 5Q9VKAq9T4h0kRWFfKERYQ==	PÁGINA	2/3



5Q9VKAq9T4h0kRWFfKERYQ==



4006754ad10e100123d07e43440a0b3bp

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?osv=4>
006754ad10e100123d07e43440a0b3bp

Por tanto, no siendo de aplicación ni el premio de afección, ni la indemnización por pérdida de beneficio, asciende el importe de la indemnización fijado mediante sentencia, sin incluir los intereses legales, a la cantidad de 748.981,30 €.

Al concurrir dos procedimientos de igual naturaleza y similar importe en los que la Sala condena solidariamente a esta administración y a la de la Comunidad Autónoma, se ha alcanzado el acuerdo entre la representación de ambas de que el RCA 39/2013 sea abonado por el ayuntamiento y el RCA 33/2013 por la Comunidad Autónoma.

Siendo, en consecuencia, de obligado cumplimiento, el abono la cantidad referenciada, sin que pueda ser aplazado al próximo ejercicio y no existiendo crédito consignado para ello, se propone una modificación de crédito con alta en la aplicación presupuestaria 01005 15101 22699, por importe de 1.755.646,22 € y se solicita su financiación con cargo al remanente líquido de tesorería.

Las Palmas de Gran Canaria, con fecha y firma electrónica.


EL JEFE DEL SERVICIO
(P.S. Resolución12461/2018, de 9 de abril)

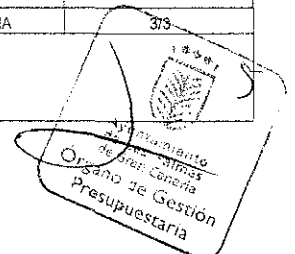
María Luisa Dunjó Fernández

EL CONCEJAL DE GOBIERNO
DEL ÁREA DE URBANISMO, EDIFICACIÓN
Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Javier Erasmo Doreste Zamora

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Código Seguro de verificación:5Q9VKAq9T4h0kRWFFkEryQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Javier Erasmo Doreste Zamora (Concejal de Gobierno del Área de Urbanismo, Edificación y Sostenibilidad)	FECHA	15/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	3/3
 5Q9VKAq9T4h0kRWFFkEryQ==			



4006754ad10e100123d07e43440a0b3bp

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/VALIDoc/index.jsp?csv=4>
006754ad10e100123d07e43440a0b3bp

EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE 2020
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO

ALTAS EN GASTOS

APLIC. PRESUPUESTARIA			DESTINO	IMPORTE
CLASIFIC. ORGÁNICA	CLASIFIC. POR PROGRAMA	CLASIFIC. ECONÓMICA		
01005	15101	22699	OTROS GASTOS DIVERSOS	1.755.646,22
TOTAL:				1.755.646,22

FINANCIACIÓN

ALTAS EN INGRESOS

SUBCONCEPTO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
87000	REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES	1.755.646,22

Siendo destinadas las altas en gastos a la realización de gastos que no puedan demorarse hasta el ejercicio siguiente y para los que no existe crédito.

Las Palmas de Gran Canaria, con fecha y firma electrónica.

CONFORME
RESPONSABLE TÉCNICO
(P.S. Resolución 12461/2018, de 9 de abril)

Maria Luisa Dunjó Fernández

CONFORME
RESPONSABLE POLÍTICO

Javier Erasmo Doreste Zamora

**ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA.-**
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA.-

Código Seguro de verificación: s2iBZ8iwxjcgII48pN4o3w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Javier Erasmo Doreste Zamora (Concejal de Gobierno del Área de Urbanismo, Edificación y Sostenibilidad)	FECHA	15/10/2020
	Maria Luisa Dunjo Fernandez (Jefe de Sección-MDF)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	s2iBZ8iwxjcgII48pN4o3w==	PÁGINA 1/1



s2iBZ8iwxjcgII48pN4o3w==



4006754ad10e100123d07e43440adb3bp

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validacion/index.jsp?csv=4>
006754ad10e100123d07e43440adb3bp

ACUSE RECIBO DE COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Enviada comunicación por medios electrónicos con origen en (04) Servicio de Urbanismo y puesta a disposición de (112) Órgano de Gestión Presupuestaria, referente a SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN SOLICITUD MODIFICACIÓN DE CRÉDITO. Con registro de salida 2020 - 3154.

Enviada por **GLORIA MACIAS GARCIA** el 15/10/2020 a las 13:35.
Extracto: SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN SOLICITUD MODIFICACIÓN DE CRÉDITO

Se expide el presente documento para acreditar la fecha de puesta a disposición de la comunicación por la unidad tramitadora interesada, momento a partir del cual la comunicación se entiende practicada a todos los efectos legales.

En Las Palmas de Gran Canaria a 15 de octubre de 2020



006754ad100100d8d707e42780a0b3bf





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza de San Agustín 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 09
Fax.: 928 32 50 39

Procedimiento: Procedimiento Ordinario
Nº Procedimiento: 0000039/2013
NIG: 3501633320130000076
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio
Resolución: Sentencia 000092/2016



Intervención:	Interviente:	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]
Codemandado	CABILDO DE GRAN CANARIA	[REDACTED]
Codemandado	AYUNTAMIENTO LAS PALMAS GRAN CANARIA	[REDACTED]

SENTENCIA

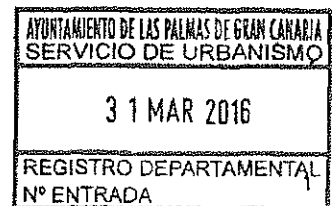
Presidente [REDACTED]
Magistrados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de marzo de 2016.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000039/2013, interpuesto por D. /Dña. [REDACTED] [REDACTED] representado el Procurador de los Tribunales Dña. [REDACTED] y dirigido por la Abogada D. [REDACTED] [REDACTED] contra COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS, representado por el Sr. Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, como codemandados el CABILDO DE GRAN CANARIA, representado por el letrado de su servicio jurídico y el AYUNTAMIENTO LAS PALMAS GRAN CANARIA, representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el letrado de su servicio jurídico, versando sobre Urbanismo. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. /Dña. [REDACTED] se ha dictado la presente sentencia con base en los siguientes

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias de 29/10/2012 de Aprobación definitiva de la Adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/Validador/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias aprobadas mediante Decreto Legislativa 1/2000, de 08 de mayo, en el particular de la protección asignada al inmueble propiedad de los demandantes y su inclusión en el Catalogo de protección arquitectónica municipal (Ficha ARQ 511.)

SEGUNDO.- La representante de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Las Administraciones demandadas contestaron la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

CUARTO.- Se recibió el proceso a prueba, practicándose la admitida y formulando las partes conclusiones escritas, por lo que concluido el procedimiento, se señaló día para votación y fallo del presente recurso.

Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso, cuya cuantía se fijó como indeterminada.

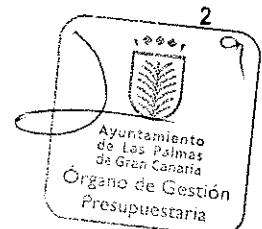
Es ponente el Ilmo. Sr. Don [REDACTED] que expresa el parecer de la Sala.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se dirige contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio de Ambiente del Gobierno de Canarias de 29/10/2012 de Aprobación definitiva de la adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios naturales de Canarias aprobadas mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, según anuncios publicados en el B.O.C. de 4/12/2012 Y B.O.P. de Las Palmas de 12/12/12.

El contenido del suplico de la demanda es del siguiente tenor literal:

- a) Se declare la nulidad del citado acuerdo en cuanto a la protección asignada al inmueble propiedad de mis representados y su inclusión en el Catalogo de protección arquitectónica municipal (Ficha ARQ 511.)
- b) Subsidiariamente solamente en el supuesto de desestimarse la pretensión anterior, se anulen los acuerdos impugnados por no prever los mecanismos de justa equidistribución de beneficios y cargas o, en el caso de resultar ésta imposible, las indemnizaciones adecuadas que compensen la restricción de edificabilidad que supone la protección integral asignada al inmueble propiedad de mi representada y su inclusión en el Catálogo de Protección Arquitectónica Municipal (ficha ARQ-175)
- c) Se reconozca el derecho de mis representados a percibir una indemnización que compense la restricción de edificabilidad con respecto a las parcelas de su entorno que supone la protección integral asignada al inmueble y su inclusión en el citado Catálogo de Protección Arquitectónica Municipal (Ficha ARQ-175), fijándose su cuantía en fase de ejecución de Sentencia a tenor de los datos obrantes en Autos y el informe pericial aportado al procedimiento.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoc/index.jsp?csv=9>
006754ad112150ae7807e41ec090c21z



000



El defensor del Ayuntamiento opone la causa de inadmisibilidad parcial del recurso por lo que se refiere a la solicitud de declaración del derecho del recurrente a ser indemnizado, por entender que se trata realmente de una acción de responsabilidad patrimonial sin haberse seguido el procedimiento establecido en los arts 142 y concordantes de la Ley 30/1992 y su Reglamento.

A este respecto debemos recordar que es jurisprudencia consolidada del TS que "no es admisible que la responsabilidad patrimonial se plantee como pretensión subsidiaria para el caso de no que no se acceda a la pretensión principal de anulación del planeamiento o disposición, pues en tal caso es una pretensión autónoma de la anulación de la actuación administrativa recurrida y debe solicitarse previamente en vía administrativa, como así se indica en las STS de 2 de noviembre de 2012, RC 3464 / 2009 y RC 1524/2009 y de 18 de mayo de 2012, RC 61/2009".

Como expone literalmente el art. 31 de la LJCA, al delimitar las pretensiones del recurrente, además de la acción de nulidad, -- numero 1--, "También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda." Esto es la solicitud de indemnización, forma parte de la pretensión de plena jurisdicción que ha de formularse de forma conjunta y subordinada a la de pretensión de nulidad.

En términos de la STS Sala 3ª de 2 noviembre 2012: "Conviene recordar que la petición de indemnización puede constituir, como señala la STS de 7 de julio de 2003 dictada en el recurso de casación num. 5125/1999, una pretensión básica y autónoma como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos (artículos 106.2 CE E, 40 de la LRJAE, 139 y siguientes de la LRJ y PAC y RD 429/1993, de 26 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial); pero también puede ser una pretensión accesorio y subordinada a la de la de anulación del acto, teniendo en cuenta que, en ocasiones, la indemnización de los daños y perjuicios puede suponer la única medida posible para lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada por el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico.

La indemnización que se solicita en el suplico de demanda, al contrario de lo que sostiene el defensor municipal, no se plantea de forma subsidiaria, para el caso de que no se estime la nulidad del Plan impugnado, sino que del tenor literal del suplico y de los fundamentos del citado escrito, la pretensión indemnizatoria es una pretensión subordinada y consecuente de la anulación del Plan impugnado al servicio del pleno reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

En otras palabras, no es una pretensión autónoma, al esgrimirse de forma desvinculada y no ligada, a la nulidad del plan recurrido. Ello conlleva la desestimación de la inadmisibilidad parcial solicitada y la inaplicación de la posible prescripción de la acción para reclamar tal indemnización.

SEGUNDO.- La demanda se estructura en base a dos presupuestos básicos. El primero es la nulidad del PGOU en el particular que es objeto de recurso y que se fundamenta, en primer lugar, en la inexistencia de los valores que se tribuyen al inmueble para integrarlo en el Catalogo Municipal o subsidiariamente, por no prever los mecanismos de justa



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el

Código Seguro de Verificación en

<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validooc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



037
en la distribución de beneficios y cargas, o caso de que se imposibilite, las indemnizaciones que compensen las restricciones de edificabilidad. El segundo que por ello se reconozca el derecho de los demandantes a obtener una indemnización que compense la "restricción de edificabilidad con respecto a las parcelas de su entorno".

En relación con la primera de las cuestiones se afirma en la demanda que la protección asignada al inmueble y las limitaciones a la construcción, no se corresponden con la situación arquitectónica actual que posee el edificio pues ni posee los valores arquitectónicos que se le suponen, ni, por tanto, las limitaciones impuestas para la edificación vienen justificadas por una razón de interés general, razonada y motivada en el planeamiento.

Se afirma que las referidas limitaciones son evidentemente de carácter singular para la parcela de la [REDACTED] pues se realiza de una forma exclusiva para ésta e independiente de la norma zonal aplicable Mr.

Para justificar tales asertos se aporta un informe pericial realizado por el Arquitecto [REDACTED] adjunto como documento nº 2 de la demanda y que en relación a dichas cuestiones concluye:

- 1) Que el inmueble presenta zonas muy deterioradas con manifestación de graves lesiones físicas, mecánicas y químicas, síntomas de un proceso patológico cuyas causas principales son de origen directo (fundamentalmente agentes atmosféricos).
- 2) Que dichas lesiones han provocado áreas en estado de ruinas localizadas en la planta alta e identificadas principalmente en la torre, el torreón y el mirador.
- 3) Que éstas exponen a desprendimientos otras zonas de uso necesario para el mínimo desarrollo habitual cotidiano, habiendo quedado reservado en un grado básico de habitabilidad y funcionalidad sólo determinadas estancias de la planta baja.
- 4) Que dichas obras de restauración, y adecuación a parámetros y normativas vigentes resultan altamente costosas y carecen de rentabilidad justificada.
- 5) Que existen errores respecto a las características arquitectónicas origen de la casa y acerca del historial sugerido e indicado en la Ficha del Catálogo.
- 6) Que la Vivienda sufrió varias obras y transformaciones a lo largo de su historia, las cuales no aparecen reflejadas ni especificadas en la documentación a la que hace referencia y vincula la Ficha que le confiere un Grado de Protección
- 7) Que dichas obras han modificado y transformado el inmueble supuestamente original desvirtuando el concepto que esgrime la Catalogación impuesta.
- 8) Que asimismo el contexto urbano ha variado de tal manera que se ha perdido la imagen como elemento edificatorio singular o especial vinculado a una tipología de principios del siglo pasado.
- 9) Que las modificaciones en la trama urbana han relegado a la Vivienda a constituir un "residuo" o espacio "residual" sin entidad suficiente que justifique la grave alteración del conjunto donde se sitúa. "

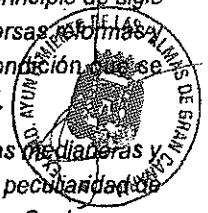
En definitiva, se considera por el perito que no se justifica actualmente la referida protección. En palabras del redactor del informe -páginas 58 y 59-,

"En consecuencia, tal y como se puede observar y comprobar en la realidad urbana donde se ha ido marginado a la Vivienda que nos ocupa, nos encontramos que la misma ha perdido



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidoC/Index.jsp?csv=9>
006754ad112150ae7807e41ec090c21z



cualquier característica de identidad (ejemplo de Vivienda característica de principio de siglo XX), habiéndose transformado y modificado sus condiciones iniciales tras diversas reformas, lo que es más aún, su entorno se ha modificado sin tener en cuenta la condición que se suponía preservaba y catalogaba al inmueble haciéndolo especial o "protegido".

A la vista está que la Casa se ha quedado marginada entre desproporcionadas medianeras y devorada por el crecimiento de los solares limítrofes; destruyendo si cabía, la peculiaridad de la misma como casa de recreo o de verano con un mirador hacia el paseo y Las Canteras.

La Vivienda se pierde literalmente en el contexto urbano donde se ubica, relegada al encajonamiento y segunda fila, lejos de su origen en 1.900. Es más, de esa "posible" condición se ha pasado a una Vivienda o espacio "marginal" sin sentido en la actual trama donde se encuentra. A la que sumar su desconocida "presunta valoración" por las alteraciones y transformaciones sufridas a lo largo de los años; estando carente de referente o identidad, más allá de lo anecdótico.

Nos encontramos ante una situación de tipo "caprichoso" al mantener protegido un inmueble que carece de elementos de valor y al que las variaciones de las condiciones de su entorno han marginado a lo absurdo.

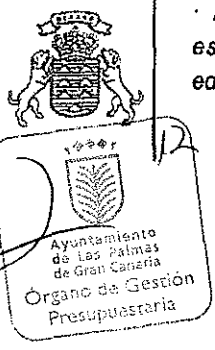
A la vista del estudio, comprobaciones y análisis realizado podemos resumir en los siguientes puntos las razones que constatan y avalan (en el modo de entender el autor de este informe) la reconsideración del carácter de Vivienda Protegida por el catálogo general Municipal de Protección de Las Palmas:

- Existen errores en las Fichas de Catalogación del Inmueble: el histórico referenciado no se ajusta a la casa.
 - Los planos mostrados en las fichas no se corresponden con la realidad o las modificaciones realizadas.
 - Se constatan inexactitudes en la autora de las obras o no materialización de éstas.
 - Algunas de las obras de reforma propuestas y atribuidas a los Arquitectos relacionados no se correspondieron con la realidad.
 - Ha habido una variación, transformación y modificación de los elementos que pudieron dar sentido en su día a la casa, tales como el jardín, la cruja original, la torre (de existir original) etc. producidas antes del año de Catalogación.
 - Reformas de todo tipo sufridas a lo largo de los años, desvirtuando el origen arquitectónico: Ampliaciones, añadidos de cuerpos, modificaciones de distribución, eliminación de elementos, alteración de accesos etc.
 - Necesidad de importantes reformas de adecuación a las normativas vigentes de confort y habitabilidad.
 - No justificación de los gastos imprescindibles para actualización y costoso mantenimiento de las propiedades y características de un inmueble de este tipo con origen en el año 1.900
- Cambios en el contexto o trama urbana entorno al inmueble, relegándolo a espacio "residual".
- Descontextualización de su origen tipológico a causa de los cambios morfológicos y estructuras de los inmuebles que lo rodean, lejos de un área con presencia de tipos edificatorios con sentido de protección como imagen urbana.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





Existencia de medianeras de 5 plantas flanqueándola y provocando un vacío urbano. Distorsión del espacio donde se sitúa. Pérdida de la percepción visual del inmueble por construcción de parcelas limítrofes.

En conjunto se puede afirmar que por un lado, las reformas realizadas (sufridas) han constituido una pérdida del valor arquitectónico y material del inmueble; y por otro tal y como suscribe en su informe el arquitecto [redacted], su situación aislada y la falta de integración en su entorno anula la relación edificio y medio urbano sin valor estético o cultural alguno. "

Conclusiones técnicas sobre las que abunda la propia Ordenanza Zonal Mr, prevista para el inmueble y su entorno, Efectivamente, dicha ordenanza regulada en el arto 5.9. de las Normas Urbanísticas de Ordenación Pormenorizada del PGO, "Corresponde a áreas consolidadas de la ciudad donde interesa concluir el incompleto proceso de renovación de la edificación, incentivando la agrupación de parcelas para producir resultados de mayor calidad.

Son áreas con edificaciones de Vivienda Colectiva, sobre alineación oficial, entre medianeras, conformando manzanas cerradas y con un deterioro del paisaje urbano fundamentalmente por las medianeras vistas y cornisas quebradas dando un aspecto de zonas en desorden e inacabadas."

Ciertamente las conclusiones son rotundas, y sin que por ello dudemos de la cualificación de su autor, contrastan con las alcanzadas por otro informe pericial, aportado por la Administración autónoma y redactado por D. [redacted], Dr. arquitecto, del que cabe destacar lo siguiente:

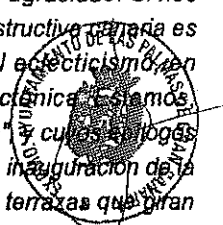
En 1892 el obispo José de Cueto contrata oficialmente al arquitecto catalán Laureano Arroyo y Velasco que había recalado en la isla siguiendo los consejos del médico de cabecera de su esposa, quien le había recomendado los aires saludables de las Canarias. Laureano Arroyo abrió estudio en Las Palmas de Gran Canaria, una ciudad que hasta ese momento estaba huérfana de un técnico cualificado. Con pureza estilística, es decir, con lecturas más próximas a la arquitectura del humanismo, tenemos en Las Palmas de Gran Canaria centenares de ejemplos, pero nos resulta especialmente sorprendente el aprovechamiento que del mismo hizo Laureano Arroyo en esta parcela irregular. A continuación se muestra el plano de Las Palmas de Gran Canaria, realizado por el autor del proyecto en 1.902:

La casa Sánchez Rivero es un ejemplo de Arquitectura Ecléctica ubicada en la calle José Francky Roca y el Paseo de las Canteras de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. La casa original ocupaba parte del jardín con una planta cuadrada en torno a un patio abierto en la que destacaba la torre con estilemas góticos sobre el cuerpo del vestíbulo. Intervenciones posteriores dieron lugar a un ala de servicios junto a la medianera sur y, más tarde, una reorganización funcional -que sitúa la biblioteca en el torreón- y una intervención en el apéndice que asoma al Paseo de Las Canteras con fachada "neo-canaria". Básicamente estamos hablando de una casa que aparece como único ejemplar existente de la serie de casas de verano y con mirador que formaba parte del paisaje urbano de la Playa de las Canteras. Bajo el epígrafe de lo ecléctico se acoge esta determinada forma de hacer "la casa" cuyo resultado es la síntesis armoniosa de detalles procedentes de varias fuentes en pro de una unidad al objeto de realizar una composición nueva. Así, en esta arquitectura, ecléctico será toda aquella obra que admite soluciones estéticas provenientes de otros estilos y movimientos históricos que, conjugados en una unidad constructiva, en diversas fachadas como ocurre en este caso,



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidoDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



ofreciendo un resultado de nueva creación, armonioso y estéticamente agraciado. Si nos ceñimos a tal definición es fácil caer en la cuenta de que la tradición constructiva canaria es precisamente el resultado de múltiples procesos eclécticos y que el eclecticismo, en minúsculas, forma parte de la idiosincrasia insular en materia arquitectónica. Si vamos entonces, tratando un ejemplo de arquitectura eminentemente "decorativa" y cuyos principios eclécticos forman frontera con el Modernismo, o lo que es lo mismo, con la inauguración de la arquitectura propia del siglo XX. quien la definió a partir de un patio varias terrazas que giran tipológicamente de una torre mirador para encontrarse con la forma de la planta del edificio. El ejemplo tiene su importancia tipológica puesto que, como veremos más adelante, la revolución arquitectónica también afectó a la planimetría. El uso de la torre-mirador se convirtió en un patrón que tiene cierto éxito en las ciudades portuarias y no desentona en medio de las urbes, en absoluto, a pesar de la ruptura que su presencia proporcionaba a la línea volumétrica imperante.

A continuación se muestra la planta baja de la casa (ver Anexo 2):

Laureano Arroyo fue uno de los arquitectos del Eclecticismo, autor del proyecto, y cuya obra demuestra que implantó la vanguardia de la buena arquitectura ecléctica del momento practicada durante los últimos años del siglo XIX y principios del siglo XX. Con el Eclecticismo, se pretendía obtener la calidad. Y ésta fue alcanzada por un grupo de arquitectos profesionales que tenía interés no sólo en la edificación, sino también en la estética, y en la utilidad social de su trabajo constructivo. La sociedad debía ser, en primera instancia, la beneficiaria de una labor que insistía en mejorar el nivel de vida. El uso de nuevos materiales, y la obligatoriedad de un manejo específico ignorado hasta la fecha, es otro elemento que contribuye a valorar esta arquitectura ecléctica como revolucionario en su momento

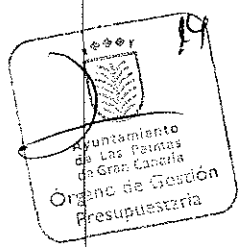
Con ella se finiquitarían unos sistemas constructivos basados en la explotación del barro, la madera y la piedra, que habían permanecido inalterables durante cuatro largos siglos. Ahora, con la presencia del hormigón armado, la manera de operar cambiaría de forma radical por cuanto que aparecen técnicas como el terciado que se sitúa en la base operativa del manejo correcto del cemento, principal material de la construcción contemporánea. Nacería, de hecho, la moderna albañilería. La utilización de dichos materiales comporta, además, resultados sorprendentes y los desafíos en el equilibrio y la composición de las arquitecturas forman parte de los lenguajes auspiciados por el movimiento. El Eclecticismo, en consecuencia, estaba llamado al fomento de la plasticidad, a la exhibición esnob de la fachada que se engalanaban con un amplio repertorio de elementos, llamados genéricamente volumetría escultórica, que fue posible sólo por la plasticidad del hormigón. Ello explica, en cierta medida, que algunos elementos, llámese arcos, cornisas, molduras, balaustres, acroteras, ménsulas... se presenten en este inmueble. Desde la perspectiva constructiva la aparición de los nuevos materiales supuso, igualmente, una renovación total de los planteamientos proyectuales de los inmuebles, por cuanto la fortaleza de los mismos posibilitó la ampliación de intercolumnios, la utilización de pilares más robustos, o la fortificación de forjados planos. Por tanto, la combinación hierro-cemento está en la clave del éxito del movimiento ecléctico al favorecer no sólo la aparición de la volumetría escultórica, un asunto puramente estético, sino también al posibilitar desafíos frente a la gravedad proyectando edificios que respondían a las necesidades de la sociedad contemporánea del momento.

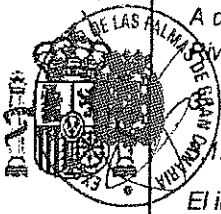
Con posterioridad, hubo intervenciones proyectadas por los arquitectos Rafael Masanet en el año 1928, y de Miguel Martín en 1947.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





A continuación se muestran las fotografías del estado actual del inmueble o casa Sánchez
Verano

Consideraciones Técnicas:

1. Justificación de la catalogación y nivel de protección del inmueble en el PGOU 2012.

El inmueble se ubica en el siguiente plano CP 10-P del catálogo municipal de protección del PGOU 2012, aprobado mediante acuerdo de COTMAC de 29 de octubre de 2012, estando considerado patrimonio arquitectónico protegido mediante identificación con el código AR

En el Título 5 de las Normas urbanísticas de ordenación estructural del PGO 2012 se regulan las normas de protección y medidas ambientales de carácter estructura y en su artículo "5.1.1 Instrumentos de protección del patrimonio" identifica:

5. El Catálogo de Protección Municipal, como instrumento para la conservación del patrimonio general de la ciudad, en áreas donde no exista un específico Plan Especial de Protección, en el que se recoge la relación ordenada de aquellos bienes tales como monumentos, inmuebles o espacios de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico, que por sus características singulares deban ser objeto de preservación.

Es un ejemplo de arquitectura ecléctica de Canarias, el inmueble conserva muchos valores formales y compositivos (fachadas, volumen, posición y materialidad de huecos), que lo hacen merecedor de protección y conservación. Tal y como se puede observar en las fotografías aportadas en el informe, la edificación conserva en buen estado muchos valores compositivos de sus fachadas actuales, y el significado de su construcción en el momento en que se construyó, que la hacen merecedora de la protección "Ambiental" en todo el inmueble, según nos muestra la ficha:

"único ejemplar existente de la serie de casas de verano y con miradas que formaba parte del paisaje urbano de la Playa".

Por lo expuesto, se justifica la actual catalogación del PGOU 2012, con el grado de protección "Ambiental" aplicable a toda la casa, por sus valores arquitectónicos, que deben ser protegidos y conservados, destacando sus fachadas, de manera que debiera presentar una imagen y ornato en consonancia con sus cualidades originarias. Por lo tanto, las medidas de protección propuestas, están en relación a los fines perseguidos

3.2. Determinación en el PGOU 2012 de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas que compensen la restricción de edificabilidad con respecto a otros propietarios colindantes, derivados de la protección establecida, así como la previsión en el estudio económico financiero.

En el artículo 5.1.4 de las Normas Urbanísticas de la Ordenación Estructural de la Adaptación Plena del PGO se establece que el Catálogo de Protección Municipal se constituye como instrumento autónomo del presente Plan con rango de Plan Especial.

La incorporación de un inmueble al Catálogo Arquitectónico municipal responde al deber de recoger aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación, estableciendo el 8 grado de protección en función de dichos valores.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sede.elelectronica.laspalmasgc.es/valido/doc/index.jsp?csv=9>
006754ad112150ae7807e41ec090c21z



En el catálogo General Municipal de Protección del PGO 2005 se incluye el inmueble en la ficha de patrimonio arquitectónico ARQ-175 denominado "Casa Sánchez Rivero" con grado de protección Ambiental. En el catálogo General Municipal de Protección del PGO 2012 se incluye el inmueble en la ficha de patrimonio arquitectónico ARQ-165 denominado "Casa Sánchez Rivero", de nuevo con grado de protección Ambiental.

De este modo, a la casa Sánchez Rivero, en el actual PGO 2012, se le asigna correctamente el grado de protección Ambiental, para preservar los elementos que se han descrito en el presente informe, ficha anexa y anteriores PGO. La aplicación de la norma no está sujeta a discreción o elección, según el interés particular, tan solo por el interés general.

El inmueble se halla inserto en el PGO 2012 en un ámbito con aplicación de las condiciones particulares de la norma zonal "MANZANA DE RENOVACIÓN- Mr" para los edificios colindantes, según nos muestra el plano de "Regulación del suelo y la edificación" RS-10P:

Sin embargo, el inmueble objeto del informe, aparece el símbolo "C" del catálogo municipal, y según lo que se afirma en el Título 5 de las Normas urbanísticas de ordenación estructural del PGO 2012 se regulan las normas de protección y medidas ambientales de carácter estructural y en su artículo 5.1.3 establece que los elementos relacionados en cualquier Catálogo se separarán de la Norma Zonal correspondiente y se regirán, en cuando sus determinaciones normativas, por las normas genéricas de protección reguladas en el título 5 de las Normas urbanísticas de ordenación estructural y por lo establecido en su respectiva

ficha de protección.

Por consiguiente, no se prevé cantidad dirigida a indemnizar en el estudio económico financiero del citado planeamiento por restricción alguna de edificabilidad con respecto a otros propietarios colindantes.

4. Conclusiones.

Expuestos los datos, justificaciones y metodología descrita en el presente informe técnico, el técnico que suscribe realiza las siguientes conclusiones:

1. Se justifica la catalogación de la Casa Sánchez Rivero con protección "Ambiental" de la totalidad del inmueble, por sus valores arquitectónicos, que deben ser protegidos y conservados, en la totalidad de la casa, destacando los valores ambientales de sus fachadas hacia el Paseo de las Canteras y la calle José Franchy Roca.
2. El inmueble de la casa Sánchez Rivero no forma parte de ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Patrimonio Histórico, por lo que el Plan (PGO 2012) no contempla ninguna compensación por la catalogación del inmueble, ni se prevé cantidad dirigida a indemnizar en el estudio económico financiero del citado planeamiento por restricción de edificabilidad.

Debemos empezar por recordar que según ponen de manifiesto entre otras muchas las STS de 15 de noviembre de 2012 y 5 de noviembre de 2013, la elaboración de los criterios generales de catalogación opera la discrecionalidad, pero, una vez elegidos los criterios de catalogación, las concretas catalogaciones han de resultar coherentes con la decisión inicial que opera como límite.

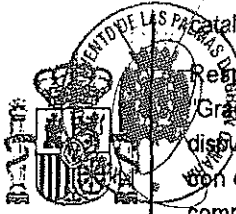
Resulta así que, como señala la citada sentencia de 15 de noviembre de 2011, las decisiones sobre inclusión o no de edificios concretos en el catálogo deben basarse en la comprobación de si concurren en ellos las características y circunstancias señaladas en los criterios de



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValDoc/Index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





catalogación previamente establecidos.

Respecto de las Normas Urbanísticas de la Ordenación Estructural, en el artículo 5.1.6 "Grados de Protección para el patrimonio arquitectónico", se determina que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Patrimonio, el Grado C Ambiental corresponde a Edificios con ciertos valores edificatorios y/o ambientales que ilustran y sirven de referencia para comprender su época, lenguaje formal, temática funcional, tecnología constructiva u operación urbanística.

Asimismo, en el artículo 5.1.8 "Norma transitoria sobre obras generales admitidas en edificios catalogados", se determina que como norma general, mientras no se redacten normas específicas para cada uno de los bienes catalogados, a través del propio Catálogo de Protección Municipal o por el planeamiento correspondiente, se permitirá las siguientes intervenciones:

c) Obras generales admitidas en edificios de Grado C Ambiental: Reconstrucción, Conservación, Consolidación, Restauración y Rehabilitación.

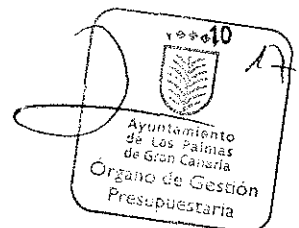
A la luz de lo expuesto en ambos informes y del contenido de la ficha del catálogo en el que se describe debe prevalecer el mantenimiento del edificio como catalogado. Ello por cuanto el informe pericial acompañado con la demanda se basa en el hecho del mal estado de conservación del edificio y las diversas transformaciones que ha sufrido. En la contestación a tales las alegaciones formuladas en la tramitación del Plan se asegura en primer lugar que entre las obras permitidas se encuentran las necesarias para la conservación del edificio y en cuanto a las transformaciones que ha sufrido el edificio inicia, se admite tal premisa pero se reafirma que a pesar de las mismas no ha perdido su valor como único ejemplo existente de las casas de verano con mirador que formaban el paisaje de la Playa, por lo que su protección no se realiza solo por los elementos que la componen sino por su vinculación a una época histórica de cuyo estilo de vida forma parte.

En este particular el recurso debe ser desestimado, por lo que afrontamos las pretensiones subsidiarias.

TERCERO.- Nos referimos ahora a la pretensión de que se anulen los acuerdos impugnados por no prever los mecanismos de justa equidistribución de beneficios y cargas o, en el caso de resultar ésta imposible, las indemnizaciones adecuadas que compensen la restricción de edificabilidad.

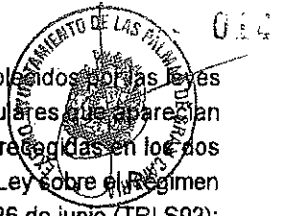
Para enmarcar la cuestión es necesario partir de la función social del derecho de propiedad, – artículo 33.2 de la C.E.–, cuyo contenido se delimita de acuerdo con las leyes. Ello supone, ya en el campo de la propiedad del suelo, el carácter estatutario de la propiedad inmobiliaria que descansa en la idea de que tal propiedad no conlleva otras facultades que las que en cada momento le otorguen las leyes y particularmente los instrumentos de ordenación territorial y la urbanística que en su ejecución se dicten, atendiendo esencialmente a su destino. Por ello definir el conjunto de facultades y deberes que comporta la propiedad de un determinado suelo, solo es posible acudiendo a tal instrumentos de ordenación y tal definición que constituye el status de la propiedad de los inmuebles no darán derecho, a sus titulares, a percibir indemnización alguna.

Lo recoge en tales términos, el artículo 3.1 del vigente Texto Refundido del Ley de Suelo 8/2007, de 28 de mayo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLR08) en el que se establece que la determinación de "las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de este... no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las Leyes".



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



Pues bien, entre estos supuestos indemnizatorios expresamente establecidos por las leyes tradicionalmente, se encuentran las denominadas vinculaciones singulares que aparecen contempladas ya en el apartado 2 del artículo 87 del TRLS76 y fueron recogidas en los dos apartados que se contenían en el artículo 239 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1/1992, de 26 de junio (TRLR92): En el primero, las que se establecían en orden a la conservación de edificios y, en el segundo, las que imponían una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no podía ser objeto de distribución equitativa entre los interesados. De estas últimas se decía: "Las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados conferirán derecho a indemnización".

Ambas previsiones indemnizatorias pasaron al artículo 43 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones (LRV): "Las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares en orden a la conservación de edificios, en lo que excedan de los deberes legalmente establecidos, o que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados, conferirán derecho a indemnización."

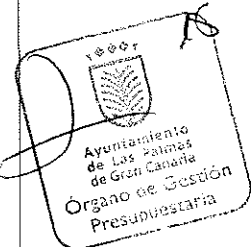
Finalmente hoy se recogen en el artículo 35.b) del TRLS08 (antes 30.b de la Ley 8/2007, de 28 de mayo), que dispone que "Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:... b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa".

La cuestión sometida a enjuiciamiento y en particular las restricciones en el uso o aprovechamiento de las fincas objeto de protección del patrimonio arquitectónica, — quizá a diferencia de lo que sucede en relación con el patrimonio arqueológico—, no puede considerarse definitivamente resuelta en la doctrina jurisprudencial en los supuesto que, como el ahora enjuiciado, no existía la previsión en el planeamiento anterior de un aprovechamiento que es objeto de reducción en el nuevo Plan.

Como puede comprenderse el problema radica en diferenciar los casos de ordenaciones que suponen "vinculaciones o limitaciones singulares", de aquellas otras determinaciones generales que imponen limitaciones y deberes propios de la ordenación urbanística.

En un repaso sumario de la doctrina jurisprudencial recalda sobre el particular, la primera y principal de las sentencias dictadas, es la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1996 (recurso de casación núm. 5659/1993), cuyo objeto era la aprobación definitiva del "Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Sabadell", en que se invocó por los interesados que esa inclusión de edificios en el Catálogo del Plan impugnado conllevaba tales limitaciones en su aprovechamiento urbanístico y tales obligaciones de conservación, que debían originar la indemnización correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo. La sentencia del Tribunal Supremo rechaza la indemnización relativa a las obligaciones de conservación, pero estima la relativa a la indemnización por pérdida de parte del aprovechamiento urbanístico.

Se señala al respecto que "si conferirán derecho a indemnización las ordenaciones que



9006754ad112150ae7807e41ec090c212

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c212>



impusieron vinculaciones o limitaciones singulares que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados (artículo 87.3), el problema radica en diferenciar los casos de ordenaciones que impusieron "vinculaciones o limitaciones singulares" de aquellas otras determinaciones generales que imponen limitaciones y deberes propios de la ordenación urbanística y en el caso, no se establece una ordenación aplicable a todas las edificaciones de Sabadell, ni prescribe limitaciones aplicables a todos los edificios de un Sector o de una zona, sino que refiere su regulación a ciertos "edificios aislados" y, en concreto, a aproximadamente 161 edificaciones, especificadas en otras tantas fichas, a las que se somete a unas restricciones de aprovechamiento no aplicables a todas las demás edificaciones del municipio, sector o zona, de forma que, según las determinaciones del Plan Especial, será normal que alguno de estos edificios sea el único de la manzana o de la zona o del barrio sometido a la limitación de aprovechamiento, mientras los colindantes y todos los demás permanecen en el tráfico urbanístico con todo su aprovechamiento intacto.

Para la sentencia del Alto Tribunal, un resultado de esta naturaleza es contrario a la exigencia de la justa distribución de los beneficios y cargas del planeamiento (artículos 3.2, b), 83.4, 97.2 y 117.3 del Texto Refundido) e incluso, y a mayores, al derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española EDL 1978/3879. Razón por la cual reconoceremos en esta sentencia el derecho a la indemnización solicitada.

En efecto, sigue la sentencia, la concurrencia en este caso de los requisitos necesarios para que surja el derecho a la indemnización por vinculación singular es palmaria: 1.º) La restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo está puesta de manifiesto claramente en el informe pericial obrante en autos. Según la ficha aplicable el edificio en cuestión tiene protecciones B/EF, lo cual quiere decir que su propietario ha de mantener la volumetría de la actual edificación -además de otras limitaciones referentes al tratamiento de la cubierta y a las ventanas-, y ello significa que no puede beneficiarse de la volumetría que el Plan General establece con carácter general. Es cierto que el aprovechamiento urbanístico no depende sólo de la volumetría, sino también de otros factores, por ejemplo, usos permitidos, o densidad de población, y, por lo tanto, una menor volumetría con autorización de todos o varios usos puede representar mayor aprovechamiento urbanístico que una mayor volumetría pero con limitación de usos; sin embargo este problema no se plantea en el presente caso, pues el perito judicial establece sólo como criterios diferenciadores los del techo y volumen edificables y a esa conclusión debe estarse a falta de otra prueba más concluyente.) 2.º) La inexistencia en el Plan Especial de mecanismos compensatorios es clara, pues ni se trata de ese problema ni se señalan polígonos o unidades de actuación para conseguir un reparto equitativo de la pérdida de aprovechamiento. Antes bien, el propio Plan justifica esa pérdida diciendo que las limitaciones que impone no dan derecho a indemnización por derivarse del estatuto de la propiedad inmobiliaria, que viene impuesto directamente por la Ley del Suelo. Ya hemos visto que las cosas no son así, y el redactor del Plan pasa muy por encima de este problema, sin duda porque no hay razón que pueda explicar que la limitación de volumetría afecta a un edificio y no a los contiguos y que ese desvalor no se compense de ninguna manera. 3.º) La compensación no puede consistir en vagas referencias a ventajas fiscales y a ayudas inconcretas, ya que el artículo 87.3 establece un derecho perfecto a la indemnización, y no en una cuantía cualquiera sino en aquella precisa para compensar la restricción del aprovechamiento urbanístico. 4.º) La sentencia de instancia se equivoca al interpretar el párrafo último de la ficha, que hace referencia al entorno. Ese párrafo no establece (como parece entender el Tribunal de instancia) un derecho a la compensación para el edificio



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el

Código Seguro de Verificación en

<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoc/index.jsp?csv=9>

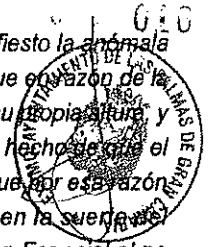
006754ad112150ae7807e41ec090c21z

9006754ad112150ae7807e41ec090c21z





protegido, sino para los edificios del entorno. Este mero hecho pone de manifiesto la anómala regulación del Plan: prevé una compensación para los edificios del entorno que en razón de la protección dispensada al edificio catalogado tengan que respetar en el futuro su propia altura, y en cambio no prevé compensación para el mismo edificio catalogado. 5.º) El hecho de que el Ayuntamiento de Sabadell haya llegado a un acuerdo con otro propietario, y que por esa razón éste haya desistido de su recurso contencioso-administrativo, no influye en la suya en el presente proceso, porque aquí lo que se impugna es la irregularidad del Plan Especial al no prever (como no prevé) el reparto de cargas o la correspondiente indemnización, y tal irregularidad no desaparece por el hecho de que, en un caso concreto, el Ayuntamiento haya indemnizado a un solo propietario."



En esencia tales razonamientos son reproducidos en la sentencia de la sec. 5ª, de 18-3-1999, rec. 1076/1993. Pte: [REDACTED] en relación en este caso a un singular edificio protegido en el Plan general de Sevilla: "Para juzgar si el Plan impugnado impone o no a la propiedad de los actores una vinculación singular indemnizable hay que averiguar cuáles son las determinaciones de aquél para la finca del núm.... de la Avenida..., lo que habremos de deducir de los siguientes datos:

1º) Según especifican los demandantes en el hecho primero de la demanda su propiedad ha sido declarada como jardín protegido y edificación calificada como CJ1, dentro del grado de protección C, que supone la necesidad de aplicar las Normas Urbanísticas sobre Protección Parcial en grado 1.

2º) La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, al contestar a la demanda, expone lo siguiente: "Las determinaciones que la Revisión del Plan General de Sevilla asigna a la finca situada en la Avda..., núm..., propiedad de los recurrentes, no supone ningún régimen discriminatorio, ni ninguna limitación singular del derecho de propiedad. Efectivamente, la finca está calificada de CJ-1, que es una ordenanza que con carácter general fija las condiciones particulares de construcción y uso de todos los suelos consolidados con viviendas unifamiliares, en edificios cuya tipología es la propia de la ciudad jardín (capítulo 6º del Título Décimo -Condiciones particulares de la zona Ciudad Jardín- de las Normas Urbanísticas del Plan General)." Sigue diciendo la Gerencia que "es igualmente cierto que la parcela tiene un concreto nivel de protección, el de Protección Parcial en grado 1, pero ello tampoco supone en abstracto restricción alguna de las facultades dominicales. Efectivamente, los edificios con este nivel de protección son susceptibles de cualquiera de los tipos de obras de edificación tendentes a la buena conservación de lo edificado y, además, de las obras de reforma menor y parcial, así como de las obras de ampliación que no afecten a valores, espacios o elementos catalogables (art. 8.11 de las Normas Urbanísticas). Además, la norma de protección no impone limitación alguna al uso, ya que el art. 8.4 de las Normas Urbanísticas permite la implantación en los mismos de todos los usos permitidos por la ordenanza de la zona en que se encuentre, en este caso la de Ciudad Jardín, siempre que no entren en contradicción con los elementos protegidos".

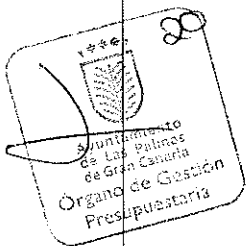
3º.- Por su parte, el Sr. Perito que informó en la instancia, nombrado por insaculación, dijo entre otras cosas lo siguiente:

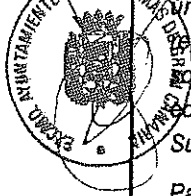
A) La finca de los actores tiene un área superficial de tres mil novecientos treinta y un metros cuadrados y veinte decímetros cuadrados (3.931,20 m2), de los que están edificadas doscientos sesenta y dos metros cuadrados y catorce decímetros cuadrados (262,14 m2), ocupando cincuenta y ocho metros cuadrados y catorce decímetros cuadrados (58,14 m2) la dependencias accesorias y destinándose el resto a jardín.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





B) El Plan impugnado clasifica el suelo de la finca como suelo urbano y califica el Sector como Ciudad-Jardín Subzona 1 (CJ-1), pero la hoja 14-14 regula y limita en la finca de autos esa ordenación por la catalogación que hace del edificio existente grado "C" protección parcial en grado 1 y del resto de la parcela como jardín protegido.

Dice el Perito que esta catalogación define la actuación en la edificación, permitiendo únicamente aquellas obras que tiendan a conservar y mejorar la misma, así como las de reforma parcial cuando estas no afecten a los elementos catalogados, que por otra parte no son definidos. Asimismo la catalogación del resto de la parcela como jardín protegido limita la edificabilidad, volumen, alturas, etc que permite la calificación del suelo como Ciudad Jardín Sub-zona 1".

Parece, pues, claro (y en ello están de acuerdo las partes) que las determinaciones del Plan impugnado imponen para la finca propiedad de los actores:

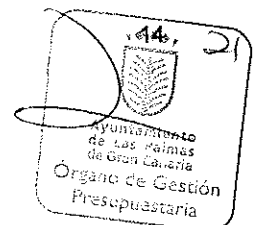
- 1.- Primero, la conservación del jardín, que tiene una superficie de 3.610'92 metros cuadrados.
- 2.- Segundo, la conservación sustancial de la edificación, ya que sólo se permiten en ella obras de conservación y mejora, así como las de reforma parcial que no afecten a elementos catalogados (que no son definidos).
- 3.- Tercero, que esas imposiciones impiden que los propietarios disfruten del aprovechamiento urbanístico ordinario de la Ordenanza Ciudad Jardín Sub-zona 1, aplicable a la finca de autos.

Y termina concluyendo que "Este Tribunal cree que esas determinaciones imponen, en efecto, una vinculación singular no susceptible de distribución equitativa, y que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976, sus propietarios tienen derecho a la indemnización correspondiente".

Así pues puede concluirse que la jurisprudencia ha venido exigiendo, para la procedencia de la indemnización, diversos requisitos que pueden ser sintetizados en los siguientes términos: "para que exista derecho a la indemnización solicitada... es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) una restricción en el aprovechamiento urbanístico; b) una limitación singular; y c) imposibilidad de distribución equitativa..." (SSTS de 15 de noviembre de 1995, 16 de febrero de 1998 y 21 de junio de 2001).

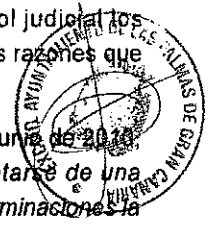
A lo hasta ahora expuesto, podría oponerse, -- de alguna forma lo insinúa la contestación de la Administración de la Comunidad autónoma --, que no existen restricciones de aprovechamiento urbanístico, dado que la catalogación del edificio es anterior al Plan impugnado, proviene de planeamiento anterior, que no otorgaba derecho edificatorio distinto del consolidado en el edificio existente. Es decir no existe restricción en el Plan Impugnado respecto de los anteriores planeamientos que no conferían mayor aprovechamiento urbanístico a la finca.

Sin embargo tal consideración es contraria a la conocida doctrina sobre la impugnabilidad de los instrumentos de planeamiento que reproducen determinaciones contenidas en otros anteriores ya que, aunque una disposición general asuma en todo o en parte la regulación preexistente no por ello deja de ser una disposición formalmente distinta de aquella otra regulación a la que viene a sustituir y, por lo tanto, puede ser objeto de impugnación y debe ser examinada como una disposición nueva a la luz de la normativa que sea de aplicación en ese momento.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidoDoc/index.jsp?csw=9>
 006754ad112150ae7807e41ec090c21z



La interpretación contraria llevaría en definitiva a que escapasen del control judicial los contenidos de disposiciones que fueran iguales a otros anteriores y que, por las razones que fuesen, no llegaron a ser impugnadas.

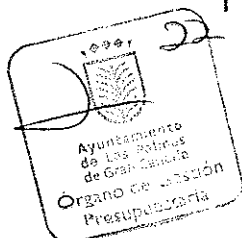
Así lo ha entendido el Tribunal Supremo que en su Sentencia de fecha 14 de junio de 2010, dictada en el recurso de casación 4144/2005, dice: *"En primer lugar, al tratarse de una disposición general que sustituye a otra anterior, aunque en alguna de sus determinaciones se reproduzca, innova el ordenamiento jurídico una vez que, debidamente publicada, entra en vigor y comienza a producir sus efectos. A partir de ese momento sustituye a la anterior, tanto en los aspectos novedosos como en aquellas de sus determinaciones que ya se contenían en la redacción anterior. Constituye una nueva norma que, como no puede ser de otra forma, no hace tabla rasa con el pasado; lo asume, incorporando las novedades que justifican la reforma. En este sentido, todo su contenido resulta impugnable, sin que quepa argüir que aquellas de sus disposiciones que reproducen las del texto anterior y que no se atacaron en su momento, cuando este último se adoptó, no son susceptibles de discutirse ahora con el pretexto de que han devenido consentidas.*

Además como hemos anticipado, sostener lo contrario, provocaría una injustificada restricción del derecho a la tutela judicial efectiva, que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española, y de la jurisdicción de los tribunales para controlar la potestad reglamentaria, que diseña el artículo 106.1 de la propia Norma Fundamental. Bastaría que no se impugnase directamente una determinada previsión de una disposición de carácter general para que ya no pudiera hacerse en el futuro, nunca más, con ocasión de la aprobación de nuevas normas que, sustituyendo a la anterior, reproduzcan esa previsión".

Pero es que además, como afirma la STS sección 5 del 24 de septiembre de 2008 Recurso: 5949/2004, Ponente: [REDACTED], la restricción del aprovechamiento urbanístico que da lugar a la indemnización *"no deriva del ejercicio anticipado del ejercicio del ius variandi, debiendo de insistirse en que es la vinculación singular de referencia —que no en la compensación por cambio de planeamiento— la determinante de la indemnización, lo cual implica que no es necesaria la patrimonialización del aprovechamiento como causas de la indemnización"*. O lo que es lo mismo, la restricción del aprovechamiento no se establece en términos de comparación con el aprovechamiento de idéntica finca en planeamientos anteriores, sino que se produce en relación con el aprovechamiento que se reconoce a los restantes suelos de la zona o ámbito homogéneo de que forma parte.

En esta línea y referida justamente a la inclusión en el PGOU de Las Palmas de Gran Canaria del denominado edificio Ford, con revocación de la sentencia de instancia, la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, de 23-12-2008, rec. 5777/2004. Pte: [REDACTED] vino a reconocer la existencia de una vinculación singular que daba lugar a derecho de indemnización por su inclusión en el catálogo a que ahora nos referimos, con restricción de aprovechamiento en relación con los de su entorno, en los términos siguientes:

" En el segundo motivo se achaca a la Sala de instancia la conculcación de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Suelo y Valoraciones 6/1998, y de los artículos 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues, a pesar de reconocer que la catalogación del edificio y el destino de la parcela al uso de estación de servicio de gasolina suponen una considerable merma del aprovechamiento urbanístico respecto del entorno, se niega a pronunciarse acerca de la consiguiente indemnización, que dichas limitaciones comportan, con el argumento de no haberse pedido en vía previa ni en sede jurisdiccional, a pesar de que una de las cuestiones planteadas en los escritos de alegación por el demandante es que el

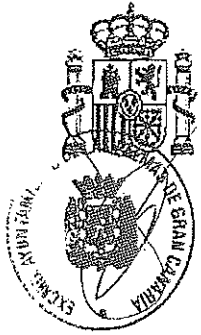


9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el

Código Seguro de Verificación en

<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



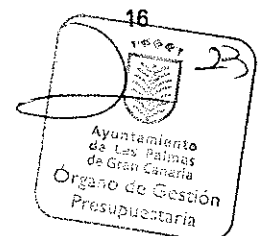
mantenimiento de la catalogación del edificio y del uso de la parcela comportan una indemnización por la pérdida del aprovechamiento urbanístico respecto del suelo colindante, habiendo versado sobre ello la prueba pericial practicada.

Este motivo de casación, a diferencia del anterior, debe prosperar porque, aunque es cierto que en la súplica de la demanda no se formuló una concreta petición indemnizatoria para el supuesto de considerarse ajustada a derecho la catalogación del edificio y el uso de la parcela como gasolinera, no es menos cierto que esta cuestión aparece ampliamente planteada en los escritos de alegaciones del demandante y sobre ella versó la prueba pericial practicada en el proceso, sin que tampoco sea necesario que la petición indemnizatoria se hubiese formulado explícitamente en la vía previa, ya que en ella se suscitó la cuestión de la pérdida de aprovechamiento derivada de la catalogación del edificio y del destino a gasolinera de la parcela colindante, de manera que, al constituir lo uno y lo otro una limitación singular, contemplada en el artículo 43 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tiene el demandante, según dispone este precepto, derecho a ser indemnizado por resultar gravado y perjudicado por ellas.

Ni la Sala de instancia ni la Administración municipal, al oponerse al recurso de casación, niegan que la catalogación y el uso exclusivo como gasolinera constituyan una vinculación o limitación singular prevista en el aludido precepto, sino que, tanto aquella como ésta, afirman que no se pidió indemnización por ello ni en vía previa ni en sede jurisdiccional, pero, como hemos apuntado, es obvio que tal planteamiento se hizo patente a lo largo tanto del procedimiento administrativo como del proceso judicial hasta el extremo de que sobre la pérdida de aprovechamiento y su congrua indemnización versó la prueba pericial practicada en éste, razón por la que el segundo motivo de casación, según hemos indicado, debe ser estimado, lo que comporta que debemos resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate, según establece el artículo 95.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Al ser ajustadas a derecho la catalogación del edificio y la calificación de la parcela, el conflicto queda circunscrito a la indemnización que corresponde por esta vinculación singular, que ha supuesto una restricción considerable del aprovechamiento urbanístico reconocido a las demás parcelas del entorno, de manera que debemos analizar la prueba pericial practicada en el proceso, no sin antes declarar que, en contra de lo alegado por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma en la instancia, el demandante ejercitó su acción dentro de plazo, pues en ambas Ordenes impugnadas se concedía expresamente recurso potestativo de reposición, el que, usado por el interesado, no fue resuelto expresamente por la Administración autonómica.

En cuanto a la pérdida del aprovechamiento derivada de la catalogación del edificio, el perito procesal ha realizado un estudio de mercado con el fin de obtener valores de inmuebles próximos de iguales características que la edificación permitida por la ordenanza municipal, para proceder, mediante el método residual, a la realización de la valoración, y para la obtención de la pérdida del aprovechamiento calcula los posibles beneficios por venta del inmueble, partiendo del valor de mercado en la zona para edificaciones similares, el coste actual de la construcción, los gastos generales, teniendo en cuenta el uso, la situación, sus peculiaridades intrínsecas y grado de urbanización del suelo, la ordenanza urbanística y la máxima rentabilidad, y así halla los beneficios por venta para el caso de que no estuviera



9006754ad112150ae7807e41e090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41e090c21z>



catalogado el edificio, aplicándole la ordenanza zonal M7 del Plan General, que refiere a tres supuestos distintos, el primero a una nueva edificación de siete plantas de altura destinadas seis a uso de viviendas y una para locales comerciales con dos plantas bajo rasante destinadas a garaje, el segundo para el caso de venta del solar y el tercero por ampliación en altura del edificio existente.

...//...

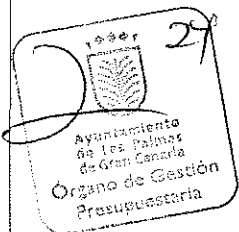
En definitiva, nuestra decisión, una vez anulada la sentencia recurrida, supone la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la aprobación definitiva de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria, acordada por la Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, de 26 de diciembre de 2000, porque, si bien consideramos ajustada a derecho la catalogación del denominado "Edificio F." y el destino de la parcela a estación de servicio de carburantes o gasolinera, tales vinculaciones singulares, con la consiguiente pérdida de aprovechamiento, deben ser indemnizadas a su propietario el demandante con la cantidad de un millón setecientos ochenta mil setecientos veinte euros con setenta y seis céntimos (1.780.720,76 €) por lo primero, y con cinco millones ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y seis euros con setenta y nueve céntimos (5.135.596'79 €) por lo segundo, deduciéndose de esta última cantidad el precio o valor en venta del solar o parcela con el destino exclusivo a gasolinera.

Nos queda, sin embargo, por determinar la Administración urbanística que debe afrontar y pagar la indemnización al propietario perjudicado, para lo que debemos aplicar lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, según el cual en supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, de interés público tutelado e intensidad de la intervención, resultando solidaria la responsabilidad cuando no sea posible dicha determinación.

En este caso, tanto la Administración autonómica como el Ayuntamiento han participado en la elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico, cuyas determinaciones son causa de las aludidas vinculaciones singulares y de las consiguientes limitaciones del aprovechamiento urbanístico, de modo que ambas podrían ser condenadas a pagar la indemnización al propietario, gravado con ellas, en forma solidaria, pero entendemos que resulta diferenciable o distinguible la vinculación consistente en la catalogación del inmueble, que ya venía dispuesta en el planeamiento anterior y tiene un carácter reglado, de la que deriva del destino de la parcela a gasolinera, de modo que en aquella catalogación la participación, de acuerdo a las competencias ejercitadas y al interés público tutelado, debe considerarse conjunta y, por tanto, solidaria la responsabilidad del Ayuntamiento y de la Administración de la Comunidad Autónoma, mientras que en la otra limitación, causada por la asignación de la parcela al uso de estación de servicio de combustible, al no estar ante una decisión reglada ni concernido un interés supramunicipal, la intervención del Ayuntamiento ha sido la determinante, según acertadamente lo adujo la Administración de la Comunidad Autónoma en su contestación a la demanda, de manera que es aquél quien deberá pagar la indemnización al propietario por tal concepto.

CUARTO.- Pues bien partiendo de tal doctrina solo nos queda por aplicarla al supuesto enjuiciado.

La catalogación del edificio es conforme a Derecho por responder a los valores arquitectónicos y ambientales a proteger según hemos expuesto, pero sin embargo debe considerarse que



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



existe una vinculación singular al restringir la edificabilidad determinante de un perjuicio para su propietario, que debe ser indemnizada.

Sin que exista contradicción al respecto, el informe pericial aportado por la demandante, llega a la conclusión indubitada de que existe una disminución del aprovechamiento edificable no materializado a causa de la protección, equivalente a 1.581,90 m²., aplicando la Ordenanza Mr., en vigor para el entorno del edificio. Por ello en ejecución de sentencia se fijará el importe de la cantidad en que se valore tal pérdida o la que en definitiva resulte justificada, aplicando las normas fijadas para la expropiación de bienes y derechos, así como la obligación conjunta y por mitades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de atender su pago.

La razón de establecer similares porcentajes, responde a que, si bien la catalogación del inmueble lo es por interés preferentemente local, la responsabilidad de la confección del Plan y su sometimiento a Derecho, incumbe señaladamente a la Administración autónoma.

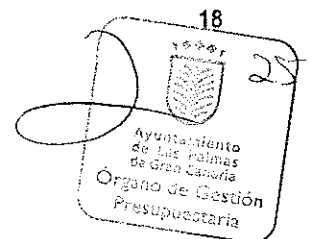
QUINTO.- Procede estimar parcialmente el recurso. En cuanto a las costas, tras la modificación operada por la Ley 37/2011 el Artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Ello determina la no imposición de las costas causadas en este recurso.

Por ello, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución decidimos

III FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente al Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria aprobado por Acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 en el particular antes identificado, que anulamos en cuanto no reconocieron a los demandantes indemnización alguna por la vinculación singular en la finca antes identificada, de manera que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias deben indemnizar solidariamente en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia en la forma expresada en el fundamento cuarto, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z



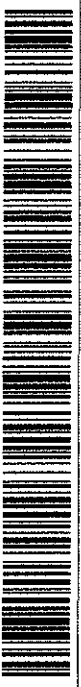
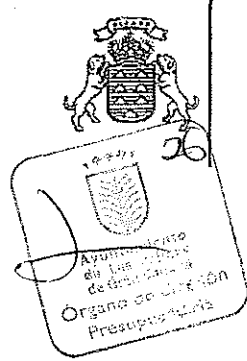
Al notificarse a las partes se les indicará que esta sentencia es susceptible de recurso de casación —que deberá prepararse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación— ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, pero sólo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas en esta sentencia.

Llévese el original al libro de sentencias.



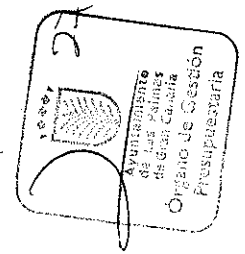
VENCE 14/04

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don [REDACTED] en audiencia pública de lo que yo, el Secretario de la Sala, certifico.



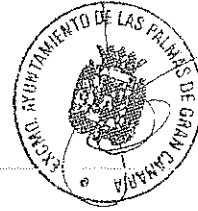
9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Unidad origen: (39) Dirección General de Asesoría Jurídica
 Enviado por: YAIZA ALEJANDRO MEDINA
 Fecha envío: 03/10/2017 15:05
 Unidad destino: (04) Servicio de Urbanismo
 Leído por: ROSA MARIA VEGA VEGA
 Fecha recepción: 03/10/2017 15:05

Registro entrada: 2017 - 5468

Registro salida: 2017 - 1459

Asunto:

PO 39/2013 S-2.- Sentencia CASACIÓN nº 1384/2017 de 14/09/2017.- Not. 21/09/2017.-No ha lugar casación interpuesta por Ayuntamiento.

Extracto:

Asunto origen: Contra acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 por el que se aprueba definitivamente la Adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria.

Handwritten signature

AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
 SERVICIO DE URBANISMO
 04 OCT. 2017
 REGISTRO DEPARTAMENTAL
 Nº ENTRADA: 5468

28

 Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria
 Órgano de Gestión Presupuestaria

9006754ad112150ae7807e41ec090c21z



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csr=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



RECURSO CASACION núm.: 2067/2016

Nal. 21 09. 2017

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: [REDACTED]

[REDACTED]

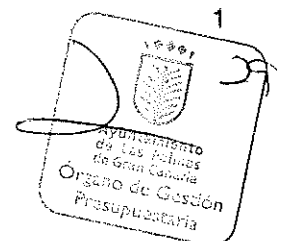
**Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Quinta
Sentencia núm. 1384/2017**

Excmos. Sres.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En Madrid, a 14 de septiembre de 2017.

Esta Sala ha visto el presente recurso de casación número 2067/2016, formulado por la Sra. Procuradora Dña. [REDACTED], en la representación que ostenta del AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, y la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, debidamente representada por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) en el recurso número 39/2013, sostenido contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, de 29 de octubre de 2012, de Aprobación definitiva de la adaptación



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/Index.jsp?csv=9>

006754ad112150ae7807e41ec090c21z



Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios naturales de Canarias aprobadas mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, según anuncios publicados en el B.O.C de 4 de diciembre de 2012 y B.OP. de Las Palmas de 12 de diciembre de 2012; habiendo sido partes recurridas [REDACTED]

[REDACTED] través de la Sra. Procuradora Dña. [REDACTED] y el CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, debidamente representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. [REDACTED]

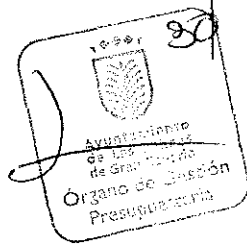
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó, en el recurso seguido con el número 39/2013, sentencia cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

“Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de Dª [REDACTED] frente al Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria aprobado por Acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 en el particular antes identificado, que anulamos en cuanto no reconocieron a los demandantes indemnización alguna por la vinculación singular en la finca antes identificada, de manera que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias deben indemnizar solidariamente en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia en la forma expresada en el fundamento cuarto, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales.

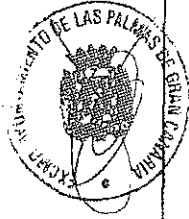
Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Al notificarse a las partes se les indicará que esta sentencia es susceptible de recurso de casación (...)



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/doc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



Notificada dicha resolución, las recurrentes presentaron ante la Sala de instancia escritos solicitando se tuviese por preparado recurso de casación; a ello se accedió por resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis en la que se acordaba el emplazamiento de los interesados para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

SEGUNDO: Dentro del plazo al efecto concedido comparecieron ante esta Sala las partes expresadas en el encabezamiento de la presente.

La representación procesal del Excmo. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA expresaba textualmente que "los recurrentes [en la instancia] afirman ser propietarios de la finca situada en la calle Franchy y Roca, [REDACTED] de Las Palmas de Gran Canaria, denominado CASA SÁNCHEZ RIVERO, que se encuentra incluido en el Catálogo General Municipal de Protección, en la ficha ARQ-165, por tratarse de un edificio construido en el año 1900, con actuaciones posteriores en 1928 y 1947, cuya protección se justificaba en la ficha correspondiente, como sigue:

La casa original ocupaba parte del jardín con una planta cuadrada en torno a un patio abierto en la que destacaba la torre con estilemas góticos sobre el cuerpo del vestíbulo. Intervenciones posteriores dieron lugar a un ala de servicios junto a la medianera sur y, más tarde, una reorganización funcional -que sitúa la biblioteca en el torreón- y una intervención en el apéndice que asoma al Paseo de Las Canteras con fachada "neo-canaria".

Es el único ejemplar existente de la serie de casas de verano y con mirados que formaba parte del paisaje urbano de la Playa.

El referido inmueble ya se incluía en el Catálogo Municipal de Protección del PGOU de 1.989, siendo posteriormente incluido en el Catálogo del Plan General de 2.000, como en la Adaptación Básica del Plan General al TR-LOTCENC'OO y a las Directrices de Ordenación, aprobada definitivamente el 9 de marzo de 2005, siendo el régimen de protección asignado del mismo grado "C" que el que le venía siendo aplicado desde aquellos planeamientos anteriores"; E interpuso recurso para defender los siguientes motivos de casación:

"1) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 del CE.:

a) Se consideran infringidos los arts. 216 y 217.2 de la LEC,



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valido/valido.do?m=9>
006754ad112150ae7807e41ec090c21z



b) Se considera infringido el art. 218.1 de la LEC, por incurrir la Sentencia en incongruencia omisiva al no pronunciarse el tribunal de instancia sobre cuestiones oportunamente aducidas por las partes,

c) Se considera igualmente infringido el art. 218.1 de la LEC, por incongruencia omisiva al no pronunciarse el tribunal de instancia sobre cuestiones oportunamente aducidas por las partes,

d) De igual modo, se considera infringido el art. 218.1 de la LEC, por incongruencia omisiva por no contenerse en la Sentencia respuesta alguna al concepto de la lesión indemnizable,

e) Se considera infringido el art. 218.2 de la LEC, por no valorar la prueba pericial aportada a los autos, ...

2) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable. En este sentido,

a) Se infringe por inaplicación el art 3, 6, 7 y 8 del TRLS/2008, vigente al aprobarse el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, de 2012,

b) Por infracción del art 35.b) del TRLS y del art. 139 y ss de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y de la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

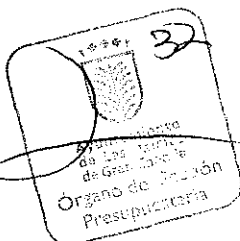
c) Infracción del art 35.b del TRLS y 142 de la Ley 30/1992, por no apreciar prescripción de la acción ejercitada. Se infringe el art 142.5 de la Ley 30/1.992, ...

d) Se infringe el art 71.2 de la LJCA que señala que los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

e) Se infringe el art 8.1 c) del TRLS, sobre el principio de equidistribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados, que refiere a las actuaciones de urbanización.

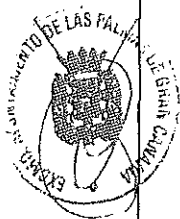
f) Infracción de]. artículo 25 y 69.c) de la LJCA por no hacer agotado el actor la vía administrativa previa.

g) Por infracción del art. 218.2 de la LEC, por error patente en la toma en consideración del Dictamen Pericial aportado con la actora en el escrito de



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validooc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



demanda, pues se infringe el art. 218. 2 LEC en relación con el art 348, sobre las reglas de valoración de la prueba PERICIAL pues aunque, según la norma, el tribunal valorará los dictámenes periciales atendiendo a las reglas de la sana crítica".

Por su parte, la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS fundamentó, en síntesis, su recurso "al amparo de los siguientes motivos:

"1) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. (art 88.1 d) LJCA).

1.1) Se infringe por inaplicación el art 3, 6, 7 y 8 del TRLS, vigente al aprobarse el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria,

1.2) Infracción del art 35 del TRLS y 139 y ss de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

1.3) Se infringe el art 71.2 de la LJCA que señala que los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

1.4) Se infringe el art 8.1 c) del TRLS sobre el principio de equidistribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados, que refiere a las actuaciones de urbanización.

1.5) Infracción del artículo 25 de la LJCA por no hacer agotado el actor la vía administrativa. Se articula una pretensión indemnizatoria desvinculada de la anulación de una determinación del PGO. (STS de 25 de julio de 2013, STS de 2 de noviembre de 2012 y 18 de mayo de 2012). El actor no agotó la vía administrativa."

TERCERO: Acordada la admisión a trámite por resolución quince de diciembre de dos mil dieciséis, y remitidas las actuaciones a esta Sección quinta para su sustanciación, se dio el oportuno traslado a las partes recurridas. Mientras que se se tuvo por decaído en su derecho a formular



9006754ad112150ae7807e416c090c212

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValDoc/fin/dex.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e416c090c212>

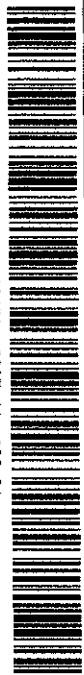
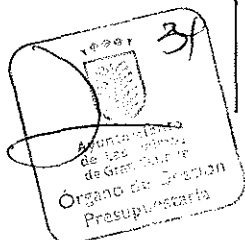


oposición al CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA expresamente alegó que "nada tiene que oponer al recurso de casación interpuesto por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyos atinados razonamientos se suscriben íntegramente (...)"; Por su parte, la representación procesal de Dña. [REDACTED] ha formulado su oposición a los recursos de casación al entender que no pueden "prosperar los motivos de casación invocados de contrario y no habiéndose, en todo caso, rebatido por el recurrente los acertados razonamientos contenidos en la sentencia recurrida débese confirmar ésta" para, solicitar una "sentencia confirmando la recurrida por ser ajustada a derecho".

CUARTO: Tramitado el asunto, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento, a cuyo fin se fijó, para su deliberación, votación y fallo, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se celebró con observancia de las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) en el recurso número 39/2013, sostenido contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, de 29 de octubre de 2012, de Aprobación definitiva de la adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios naturales de Canarias aprobadas mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, según anuncios publicados en el B.O.C de 4 de diciembre de 2012 y B.OP. de Las Palmas de 12 de diciembre de 2012.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



SEGUNDO: El contenido del suplico de la demanda era del siguiente

tenor literal:

- a) Se anulen los acuerdos impugnados por no prever los mecanismos de justa equidistribución de beneficios y cargas o, en el caso de resultar ésta imposible, las indemnizaciones adecuadas que compensen la restricción de edificabilidad que supone la protección integral asignada al inmueble propiedad de mi representada y su inclusión en el Catálogo de Protección Arquitectónica Municipal (ficha ARQ-511).
- b) Subsidiariamente solamente en el supuesto de desestimarse la pretensión anterior, se anulen los acuerdos impugnados por no prever los mecanismos de justa equidistribución de beneficios y cargas o, en el caso de resultar ésta imposible, las indemnizaciones adecuadas que compensen la restricción de edificabilidad que supone la protección integral asignada al inmueble propiedad de mi representada y su inclusión en el Catálogo de Protección Arquitectónica Municipal (ficha ARQ-175).
- c) Se reconozca el derecho de mis representados a percibir una indemnización que compense la restricción de edificabilidad con respecto a las parcelas de su entorno que supone la protección integral asignada al inmueble y su inclusión en el citado Catálogo de Protección Arquitectónica Municipal (Ficha ARQ-175), fijándose su cuantía en fase de ejecución de Sentencia a tenor de los datos obrantes en Autos y el informe pericial aportado al procedimiento.

TERCERO: El defensor del Ayuntamiento opone la causa de inadmisibilidad parcial del recurso por lo que se refiere a la solicitud de declaración del derecho del recurrente a ser indemnizado, por entender que se trata realmente de una acción de responsabilidad patrimonial sin haberse seguido el procedimiento establecido en los arts 142 y concordantes de la Ley 30/1992 y su Reglamento.

A este respecto, la sentencia razona que "La indemnización que se solicita en el suplico de demanda, al contrario de lo que sostiene el defensor municipal, no se plantea de forma subsidiaria, para el caso de que no se estime la nulidad del Plan impugnado, sino que del tenor literal del suplico y de los fundamentos del citado escrito, la pretensión indemnizatoria



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



es una pretensión subordinada y consecuente de la anulación del Plan impugnado y el servicio del pleno reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

En otras palabras, no es una pretensión autónoma, al esgrimirse de forma desvinculada y no ligada, a la nulidad del plan recurrido. Ello conlleva la desestimación de la inadmisibilidad parcial solicitada y la inaplicación de la posible prescripción de la acción para reclamar tal indemnización".

CUARTO: En conexión con lo anterior y a los efectos de clarificar y delimitar el objeto del proceso, señala la resolución recurrida que "La demanda se estructura en base a dos presupuestos básicos. El primero es la nulidad del PGOU en el particular que es objeto de recurso y que se fundamenta en no prever los mecanismos de justa equidistribución de beneficios y cargas, o caso de que se imposible, las indemnizaciones que compensen las restricciones de edificabilidad. El segundo que por ello se reconozca el derecho de los demandantes a obtener una indemnización que compense la 'restricción de edificabilidad con respecto a las parcelas de su entorno".

Añadiendo que "En relación con la primera de las cuestiones se afirma en la demanda que la protección asignada al inmueble y las limitaciones a la construcción, no se corresponden con la situación arquitectónica actual que posee el edificio pues ni posee los valores arquitectónicos que se le suponen, ni, por tanto, las limitaciones impuestas para la edificación vienen justificadas por una razón de interés general, razonada y motivada en el planeamiento.

Se afirma que las referidas limitaciones son evidentemente de carácter singular para la parcela de la "Casa Sánchez Rivero" pues se realiza de una forma exclusiva para ésta e independiente de la norma zonal aplicable Mr", concluyendo tras el examen de los informes aportados por las partes que "A la luz de lo expuesto en ambos Informes y del contenido de la ficha del catalogo en el que se describe debe prevalecer el mantenimiento del edificio como catalogado. Ello por cuanto el Informe pericial acompañado con la demanda se basa en el hecho del mal estado de conservación del edificio y las diversas trasformaciones que ha sufrido. En la contestación a tales las alegaciones formuladas en la tramitación del Plan se asegura en primer lugar que entre las obras permitidas se encuentran las necesarias para la conservación del edificio y en cuanto a las trasformaciones que ha sufrido el edificio inicia, se admite tal premisa pero se reafirma que a pesar de las mismas no ha perdido su valor como único ejemplo existente de las casas de verano con mirador que formaban el paisaje de la Playa, por lo que su protección no se realiza solo por los elementos que la componen sino por su vinculación a una época histórica de cuyo estilo de vida forma parte.

En este particular el recurso debe ser desestimado, por lo que afrontamos las pretensiones subsidiarias".



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?sv=9> 006754ad112150ae7807e41ec090c21z



QUINTO: Recoge la sentencia la doctrina general acerca de las vinculaciones singulares, señalando en el Fundamento de derecho tercero que "A lo hasta ahora expuesto, podría oponerse, -de alguna forma lo insinúa la contestación de la Administración de la Comunidad autónoma-, que no existen restricciones de aprovechamiento urbanístico, dado que la catalogación del edificio es anterior al Plan impugnado, proviene de planeamiento anterior, que no otorgaba derecho edificatorio distinto del consolidado en el edificio existente. Es decir no existe restricción en el Plan impugnado respecto de los anteriores planeamientos que no conferirían mayor aprovechamiento urbanístico a la finca.

Sin embargo tal consideración es contraria a la conocida doctrina sobre la impugnabilidad de los instrumentos de planeamiento que reproducen determinaciones contenidas en otros anteriores ya que, aunque una disposición general asuma en todo o en parte la regulación preexistente no por ello deja de ser una disposición formalmente distinta de aquella otra regulación a la que viene a sustituir y, por lo tanto, puede ser objeto de impugnación y debe ser examinada como una disposición nueva a la luz de la normativa que sea de aplicación en ese momento.

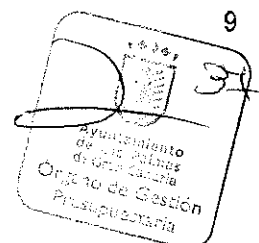
La interpretación contraria llevaría en definitiva a que escapasen del control judicial los contenidos de disposiciones que fueran iguales a otros anteriores y que, por las razones que fuesen, no llegaron a ser impugnadas".

La sentencia concluye que "Pues bien partiendo de tal doctrina solo nos queda por aplicarla al supuesto enjuicado.

La catalogación del edificio es conforme a Derecho por responder a los valores arquitectónicos y ambientales a proteger, pero sin embargo debe considerarse que existe una vinculación singular al restringir la edificabilidad determinante de un perjuicio para su propietario, que debe ser indemnizada.

Sin que exista contradicción al respecto, el informe pericial aportado por la demandante, ratificado en el juicio, llega a la conclusión indubitada de que existe una disminución del aprovechamiento edificable no materializado a causa de la protección, equivalente a 1.581,90 m2, aplicando la Ordenanza Mr., en vigor para el entorno del edificio. Por ello en ejecución de sentencia se fijará el importe de la cantidad en que se valore tal pérdida aplicando las normas fijadas para la expropiación de bienes y derechos, así como la obligación conjunta y por mitades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de atender su pago.

La razón de establecer similares porcentajes, responde a que, si bien la catalogación del inmueble lo es por interés preferentemente local, la responsabilidad de la confección del Plan y su sometimiento a Derecho, incumbe señaladamente a la Administración autónoma, por lo que la responsabilidad es solidaria en las Administraciones que conjuntamente han elaborado el Plan Impugnado".



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/VALIDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



SEXTO: Frente a la referida sentencia, se interpone el presente recurso, basado en los siguientes motivos:

Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria:

"1) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 del CE .:

- a) Se consideran infringidos los arts. 216 y 217.2 de la LEC ,
- b) Se considera infringido el art. 218.1 de la LEC , por incurrir la Sentencia en incongruencia omisiva al no pronunciarse el tribunal de instancia sobre cuestiones oportunamente aducidas por las partes,
- c) Se considera igualmente infringido el art. 218.1 de la LEC, por incongruencia omisiva al no pronunciarse el tribunal de instancia sobre cuestiones oportunamente aducidas por las partes,
- d) De igual modo, se considera infringido el art. 218.1 de la LEC , por incongruencia omisiva por no contenerse en la Sentencia respuesta alguna al concepto de la lesión indemnizable,
- e) Se considera infringido el art. 218.2 de la LEC , por no valorar la prueba pericial aportada a los autos.

2) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable. En este sentido,

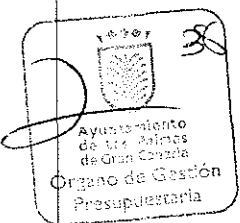
- a) Se infringe por inaplicación el art 3, 6, 7 y 8 del TRLS/2008, vigente al aprobarse el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, de 2012,
- b) Por infracción del art 35.b) del TRLS y del art. 139 y ss de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y de la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) Infracción del art 35.b del TRLS y 142 de la Ley 30/1992 , por no apreciar prescripción de la acción ejercitada. Se infringe el art 142.5 de la Ley 30/1.992
- d) Se infringe el art 71.2 de la LJCA que señala que los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el

Código Seguro de Verificación en

<http://sedelectronica.ajspalmasgc.es/validador/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



e) Se infringe el art 8.1 c) del TRLS, sobre el principio de equidistribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados, que refiere a las actuaciones de urbanización.

f) Infracción del artículo 25 y 69.c) de la LJCA por no haber agotado el actor la vía administrativa previa.

g) Por infracción del art. 218.2 de la LEC , por error patente en la toma en consideración del Dictamen Pericial aportado con la actora en el escrito de demanda, pues se infringe el art. 218. 2 LEC en relación con el art 348, sobre las reglas de valoración de la prueba PERICIAL pues aunque, según la norma, el tribunal valorará los dictámenes periciales atendiendo a las reglas de la sana crítica".

Por su parte, la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS fundamentó, en síntesis, su recurso "al amparo de los siguientes motivos:

1) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la Jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, (art 88.1 d) LJCA).

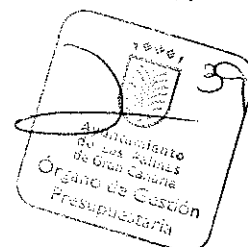
1.1) Se infringe por Inaplicación el art 3, 6, 7 y 8 del TRLS, vigente al aprobarse el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria,

1.2) Infracción del art 35 del TRLS y 139 y ss de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

1.3) Se infringe el art 71.2 de la LJCA que señala que los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

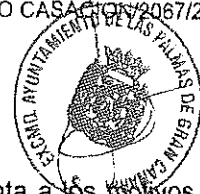
1.4) Se infringe el art 8.1 e) del TRLS sobre el principio de equidistribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados, que refiere a las actuaciones de urbanización.

1.5) Infracción del artículo 25 de la LJCA por no hacer agotado el actor la vía administrativa. Se articula una pretensión indemnizatoria desvinculada de la anulación de una determinación del PGO."



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



SÉPTIMO: Procederemos a dar respuesta conjunta a los motivos (2. b), c) y f) del Ayuntamiento y 1.2 y 5 de la Comunidad Autónoma), planteados por ambos recurrentes y que se refieren a los aspectos relativos al presunto ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, que por las razones que a continuación se exponen, deben ser globalmente rechazados.

En efecto, en los recursos de casación, interpuestos por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y del Gobierno de Canarias, se insiste en conceptualizar las acciones ejercitadas en la instancia como una reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas para, sobre tal base, alegar supuestos incumplimientos de los presupuestos habilitantes para su estimación.

Sin embargo, debemos señalar que el recurso no tiene por objeto una reclamación de responsabilidad patrimonial, sino que se interpuso directamente y en plazo contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, -COTMAC-, de 29 de octubre de 2012 por el que se aprueba la Adaptación Plena del Plan General de Ordenación del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

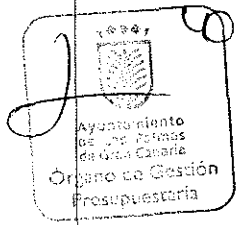
En consecuencia, se suplicaba la nulidad del acuerdo impugnado por vulneración del principio de justa equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, al no prever el planeamiento citado ningún mecanismo que compensara a los propietarios por la protección de su inmueble y las limitaciones singulares impuestas al mismo en comparación con los propietarios del entorno inmediato.

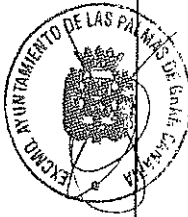
En coherencia con tal solicitud, se pretendía también el reconocimiento de una indemnización, por lo que no estamos ante el ejercicio de una acción de responsabilidad, sino ante la solicitud de una consecuencia jurídica derivada de la pretendida declaración de nulidad del plan, en lo relativo a las determinaciones afectantes a la edificación propiedad de la recurrente.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csr=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





La Sentencia de este Tribunal Supremo de 2 de Junio de 2014 (rec. 5697/2011) señala que "Efectivamente, el artículo 31.2 LJCA, y la jurisprudencia de esta Sala dictada en su aplicación, permiten que una pretensión indemnizatoria como la que dedujo la parte recurrente en su demanda, se incorpore como complementaria o accesorio de la principal de anulación de la resolución denegatoria de la colegiación, sin necesidad de previa reclamación a la Administración causante del daño que directamente deriva de la actuación impugnada".

En este sentido, la *sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Enero de 2013* (rec. 5273/2011), con cita de otras anteriores, y refiriéndose a los artículos 31.2, 65.3 y 71.1 d) de la LJCA señala que "(...) es doctrina consolidada de esta Sala que los indicados preceptos hacen viable siempre en el proceso la petición indemnizatoria sin necesidad de previa reclamación en vía administrativa por tratarse de elemento constitutivo de la especie concreta de pretensión tendente a obtener, como secuela del acto impugnado el restablecimiento de una situación jurídica individualizada (...) En el bien entendido que tal legitimación se reconoce cuando, como ocurre en el presente caso, la indemnización se reclama como subordinada y derivada de la pretensión principal de nulidad del acto o disposición, y no cuando la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración se ejercita con autonomía".

NOVENO: Debemos proceder, a enjuiciar la queja sobre la incongruencia omisiva (motivo 1 b, c y d) en que habría incurrido la Sentencia impugnada a juicio del Ayuntamiento recurrente.

Según el recurso, tres son las cuestiones no resueltas por la sentencia de instancia:

a) "no se da respuesta al argumento de que no es el Plan el que genera restricción de la edificabilidad en su día materializada, ni que las limitaciones que pudieran venir derivadas de su ordenación -como la que sufre todo suelo de acuerdo con su función social- no dejan sin contenido ni valor la propiedad".

b) tampoco se da respuesta al argumento de que la propiedad de bienes protegidos no se refiere a una persona o grupo de personas individualizables sino de un colectivo en que todos por igual están sujetos al



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el

Código Seguro de Verificación en

<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/Valido/index.jsp?csv=9>

006754ad112150ae7807e41ec090c21z



deber jurídico de conservar y rehabilitar sus inmuebles por formar parte del patrimonio, por lo que no cabía estimar la vinculación singular del inmueble litigioso, pues el patrimonio histórico está constituido por los bienes muebles e inmuebles que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico.

c) por no contenerse en la Sentencia respuesta alguna al concepto de la lesión indemnizable, cuando por las administraciones se alegó oportunamente demandadas que no toda restricción en la edificabilidad o en los usos tendría encaje en el supuesto del art. 35.b -TRLR/2008.

DÉCIMO: La sentencia de esta Sala dictada el 18 de diciembre de 2010 (recurso de casación nº 1544/2010) afirma que "se incurre en este tipo de incongruencia cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda, lo que puede determinar indefensión con infracción del art. 24 CE . Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas. Respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor si bien es posible la desestimación tácita de la pretensión cuando la respuesta puede deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión".

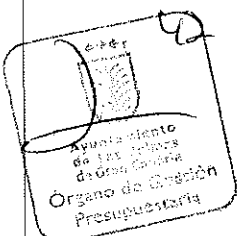
Efectivamente, la incongruencia omisiva se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución.

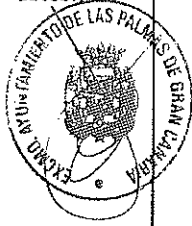
En el presente caso, la sentencia al resolver acerca de la existencia de una vinculación singular que debe ser objeto de compensación, está dando adecuada respuesta a las cuestiones planteadas por la parte, por mucho que no haga mención individualizada a todas y cada una de las singulares alegaciones que se utilizan en defensa de una misma pretensión, dado que lo fundamental es que la misma sea estimada o no a partir de los fundamentos y



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.jaspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>

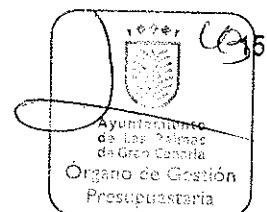




razonamientos de la resolución impugnada, como cumplidamente ocurre en el caso presente. En efecto, basta la lectura de la fundamentación jurídica de la sentencia, para constatar que la misma hace explícita referencia a todas las cuestiones que se dicen omitidas por la recurrente, por mucho que el examen de tales alegaciones se realice de forma global, llegando a una conclusión, la existencia de una limitación singular de aprovechamiento, susceptible de ser indemnizada, que supone el rechazo de todos los argumentos de oposición esgrimidos por la administración local en su contestación a la demanda.

UNDÉCIMO: En el primer apartado del primer motivo del recurso del Ayuntamiento de Las Palmas, se denuncia la violación del art. 216 y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la doctrina de la carga de la prueba. Baste para el rechazo de este motivo, con independencia de que el mismo debió haberse planteado como un vicio *in iudicando*, con la consideración de que la sentencia aquí impugnada no contiene declaración alguna sobre la carga de la prueba, esto es, sobre la distribución legalmente reglada de los hechos que incumbe probar a cada una de las partes procesales y, por ende, sobre a cuál de ellas ha de imputarse, para el fracaso de su acción, la falta de acreditación de los hechos decisivos o relevantes cuya prueba queda a su cargo. En efecto, no hay decisión alguna de la Sala juzgadora sobre la carga de la prueba de los hechos litigiosos ni consecuente aplicación, explícita o implícita, del artículo 217 LEC, por la evidente razón de que considera probados los hechos en que la demandante funda su impugnación, lo que significa *sensu contrario* que es completamente superfluo pronunciarse sobre cuál de las partes debe afrontar la *onus probando*, esto es, las consecuencias adversas de la falta de prueba cuando, antes al contrario, no se da en el asunto ese déficit probatorio, sino que se parte de la certeza del hecho relevante en el que el actor fundamentó su pretensión, certeza que viene avalada por lo demás por la certificación emitida por el propio Ayuntamiento recurrente.

A mayor abundamiento, el motivo planteado esconde en realidad una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por la sentencia de instancia, en cuanto se dirige a contrarrestar la afirmación de que con la nueva ordenación se ha producido una pérdida de aprovechamiento.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el

Código Seguro de Verificación en

<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/Index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>

006754ad112150ae7807e41ec090c21z



DUODÉCIMO: Se considera, por fin, infringido el art. 218.2 de la LEC, por no valorar la prueba pericial aportada a los autos, "limitándose el Tribunal de instancia a asumir "a ciegas" el argumento del perito de la actora para considerar que la existencia del perjuicio sufrido por la propiedad, a consecuencia de la protección del inmueble litigioso por motivos culturales."

Basta la lectura del contenido del motivo para comprobar que el cauce impugnatorio elegido es inadecuado. En efecto, en el presente caso no se denuncia realmente un vicio de ausencia de motivación por falta de valoración de la prueba, sino que, lo realmente denunciado, es el proceso seguido por la Sala para la valoración del referido dictamen, el cual, se afirma, ha sido aceptado "a ciegas".

Como hemos razonado de forma reiterada, cuando se considera que la sentencia está huérfana de motivación sobre algún aspecto que venga obligada a abordar, como ocurre con la valoración del material probatorio disponible, el defecto debe denunciarse como vulneración de las normas reguladoras de la sentencia, y, por tanto, por el cauce del artículo 88.1.c/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción; mientras que si la discrepancia se refiere al fondo de la controversia, incluidas los reproches relativos a la valoración de la prueba en los limitados supuestos en que ello tiene cabida en casación, la vía adecuada es la del artículo 88.1.d/ de la misma Ley.

A mayor abundamiento, el recurrente incurre en un segundo defecto en relación con la valoración de la prueba, dado que, en el apartado g) del segundo motivo, vuelve a denunciar la infracción del mismo precepto, esta vez, por error en la valoración del dictamen pericial.

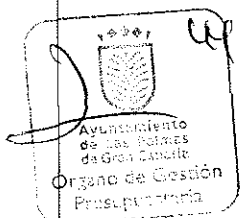
Esta Sala ha declarado reiteradamente que resulta inapropiado fundar una misma infracción, simultáneamente, en varios de los apartados del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, que tipifican motivos de casación de diferente naturaleza y significación.

DECIMOTERCERO: Dada la similitud del resto de los motivos que al amparo del art. 88.1 d) LJCA, plantean ambos recurrentes, procederemos a darles respuesta conjunta, no sin poner de relieve alguna cuestión en la que, pese a utilizar idéntica invocación, van a contener algún argumento diferenciado.



9006754ad112150ae7807e416c090c212

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?resv=9006754ad112150ae7807e416c090c212>



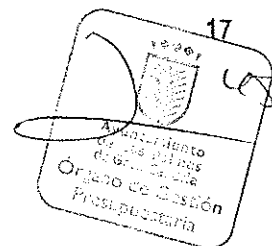


De la misma manera y como ya hemos dejado dicho, no procede entrar a resolver los motivos que se refieren, en exclusividad, a la institución de la responsabilidad patrimonial.

DECIMOCUARTO.- Alegan ambas Administraciones recurrentes, que la sentencia infringe por inaplicación el art 3, 6, 7 y 8 del TRLS/2008, vigente al aprobarse el Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, de 2012, infracción que conectan de forma absolutamente genérica con la regulación del régimen estatutario de la propiedad del suelo, realizando una serie de consideraciones de carácter doctrinal y teórico que esta Sala puede o no compartir, pero que, y esto es lo sustancial, en nada desvirtúan o se oponen a los argumentos de la sentencia que se recurre.

En efecto, basta la lectura del motivo planteado por ambas administraciones, por lo demás prácticamente idéntico, para concluir que no se combate realmente la conclusión de la sentencia de instancia, ni la aplicación concreta en este supuesto de los preceptos enunciados en el motivo, realizando una mera cita de consideraciones generales, si bien desliza alguna consideración con la que debemos mostrar total desacuerdo, en cuanto considera que "La catalogación, el estar exento y el uso, imprimen al Inmueble de carácter singular, lo que impide apreciar un término de comparación equiparable".

Por otra parte, como señalamos en nuestra sentencia de 14 de junio de 2012 "para abordar la cuestión suscitada empezaremos recordando -como ya hicimos en reciente sentencia de esta Sala de 16 de mayo de 2010 (casación 1178/2010)- que la función social inherente al derecho de propiedad urbanística, de conformidad con el artículo 33.2 de la Constitución, ha configurado una delimitación de su contenido que determina que las alteraciones que como consecuencia del proceso urbanístico se produzcan en el status de los inmuebles afectados por el mismo no darán derecho a sus titulares, como regla general, a percibir indemnización alguna. Esto es, en el carácter estatutario de la propiedad inmobiliaria se asienta la no indemnizabilidad, como regla general, de las actuaciones conformes a derecho que en materia urbanística lleve a cabo el poder público. Tal idea se expresa con claridad en el artículo 2.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z



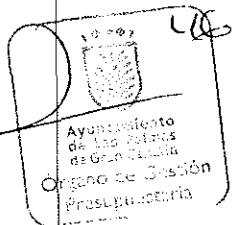
del Suelo y Valoraciones, donde se establece que "la ordenación del uso de los terrenos y construcciones establecida en el planeamiento no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos por las leyes".

Como ese mismo precepto deja indicado, la regla que allí se formula tiene excepciones, entre ellas la prevista para las vinculaciones singulares. Así, del artículo 87.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, luego reproducido en el artículo 239 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, resulta que las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados confería derecho a indemnización. En parecidos términos se expresa el artículo 43 de la Ley 6/98, de 13 de abril -norma aplicable al caso-, en el que se dispone que "las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares en orden a la conservación de edificios, en lo que excedan de los deberes legalmente establecidos, o que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados, conferirán derecho a indemnización". Y aunque no resulte de aplicación por razones de temporalidad, el supuesto indemnizatorio se contempla ahora, esencialmente con la misma regulación, en el artículo 35.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 (antes 30.b de la Ley 8/2007), según el cual "Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:... b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa".

DECIMOQUINTO: Se denuncia, a continuación, la infracción del art. 35 del TRLS y 139 y ss. de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



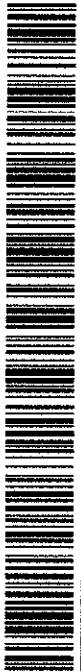
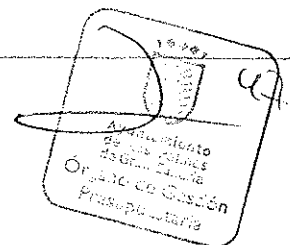


Pese a lo improcedente de realizar una denuncia conjunta de ambos preceptos, es lo cierto que en el recurso de la Comunidad autónoma, se incorpora un importante matiz, en cuanto se considera que el inmueble fue catalogado en el año 1989, sin que el nuevo plan introduzca ninguna determinación nueva respecto de ese inmueble que pueda generar una restricción urbanística.

Pese a que tal alegación se realiza para considerar infringido el art. 142.5 de la Ley 30/92, y apreciar la concurrencia de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial y no para oponerse a la existencia material de una vinculación singular, procederemos a darle adecuada respuesta.

Como ha establecido esta Sala en su sentencia de 4 de mayo de 2015, "Los motivos primero y segundo deben examinarse conjuntamente en cuanto en ambos se denuncia, conforme ya hemos dicho, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, la vulneración del artículo 35.b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 y de la Jurisprudencia aplicable, con argumentos que, aunque distintos, son sustancialmente coincidentes, en cuanto que lo que en ellos se plantea es si el derecho indemnizatorio que por vinculación o restricción singular reconoce el citado apartado b) del artículo 35 requiere que el aprovechamiento urbanístico que tenía la finca del recurrente en el planeamiento anterior sufra restricción con la nueva ordenación -tesis sustentada por los codemandados en la instancia y que asume la sentencia recurrida- o si, por el contrario, la restricción que origina el derecho indemnizatorio debe contemplarse al margen de las modificaciones del planeamiento y sí en consideración exclusivamente del distinto tratamiento que ofrece el planeamiento vigente a la fecha de la reclamación.

El artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, bajo el epígrafe "Supuestos indemnizatorios", establece que "Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones y los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos ..." y en su apartado b) incluye "*Las vinculaciones y limitaciones singulares que exceden de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o llevan consigo una*



006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidoDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa".

Contempla el precepto parcialmente transcrito una excepción a la regla general que establece, siguiendo precedentes legislativos (artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, artículo 239 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y artículo 2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones), el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, que previene que *"La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes"*. Excepción ya recogida en los precedentes textos legislativos referenciados que ha dado origen a numerosas sentencias de este Tribunal, muchas de las cuales son citadas y transcritas parcialmente por la parte recurrente en su escrito de interposición y que dan lugar en la litis a una rica controversia.

Se trata lo contemplado en el artículo 35.b) de un supuesto específico de responsabilidad patrimonial derivada del artículo 106.2 de la Constitución, "que surge y se deriva", conforme se expresa en sentencias de esta Sala de 24 de septiembre de 2008 -recurso 5994/2004 - y 3 de abril de 2009 -recurso 11221/2004 , "... de la lesión del derecho esencial en el ámbito urbanístico de la equidistribución de beneficios y cargas", puntualizándose en las sentencias de referencia, con cita de las de 25 de mayo y 23 de junio de 1985, 18 de febrero y 11 de marzo de 1998 y 11 de febrero de 2000, que "En tales supuestos, si el establecimiento de una nueva determinación en el Plan supone una limitación o vinculación singular para la propiedad que no puede ser objeto de distribución equitativa entre los demás propietarios de la zona o polígono, evidente resulta que tal determinación está privando a aquel propietario de una parte del contenido normal del derecho de propiedad, y tal privación, en consecuencia, resulta indemnizable, por cuanto implica la ruptura del principio constitucional de igualdad de las cargas públicas, ya que el



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidoCIndex.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

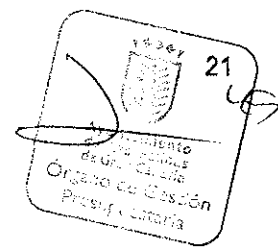


propietario no tiene el deber de soportar dichas cargas sin la correspondiente contraprestación".

Para el reconocimiento del derecho indemnizatorio observado en la normativa citada como precedente al artículo 35.b) del Texto Refundido de 2008, reiterada Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una restricción en el aprovechamiento urbanístico; b) una limitación singular ; y c) la imposibilidad de una distribución equitativa. Valga la cita de las sentencias ya referenciadas de 24 de septiembre de 2008 y 3 de abril de 2009, así como la de 10 de octubre de 2011 -recurso 3212/2008-, o la más antigua de 21 de junio de 2001 -recurso 8844/1996-.

En la sentencia referenciada de 10 de octubre de 2011 , tras hacer mención a la exigencia de esos tres requisitos se expresa que "... en el caso de las vinculaciones singulares el término de comparación se encuentra en el propio planeamiento que se examina" y que "... lo relevante es si las determinaciones que se aplican a uno o varios terrenos son distintas a las de su entorno o a los terrenos de su misma clasificación o calificación" . Reconoce la Sala en la sentencia de mención la concurrencia del requisito de la restricción del aprovechamiento urbanístico, aún cuando admite que no consta que la finca litigiosa tuviera reconocido con anterioridad ningún aprovechamiento y cita como precedente la sentencia de 5 de enero de 2007 -recurso 4846/2003-.

En disconformidad con el sentir mayoritario de los Magistrados de la Sala, expresado en esa sentencia de 10 de octubre de 2011, se emitió voto particular en el que se muestra un parecer contrario a que el término de comparación se sitúe en el propio planeamiento que se enjuicia. Entienden los dos Magistrados discrepantes que el derecho indemnizatorio objeto de examen "... precisa que el aprovechamiento urbanístico que tenía el terreno según la ordenación anterior experimente o sufra reducción con la nueva ordenación", con cita como precedente de la sentencia de 21 de junio de 2001 (recurso 8844/1996), en la que, tal como se sostiene en el argumentario del voto particular, se señala que sin restricción urbanística no puede haber derecho a indemnización y que si el planeamiento anterior al vigente no otorgaba derecho edificatorio, poco importaba que el actual declarase los terrenos controvertidos como jardín privado.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/Validoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



Advirtamos que lo que se sustenta en la sentencia de 10 de octubre de 2011 respalda la tesis que sostiene la parte ahora recurrente, y que la discrepancia manifestada en el voto particular apoya el enfoque y la solución dada por la sentencia recurrida, defendida por las partes codemandadas en la instancia y aquí recurridas.

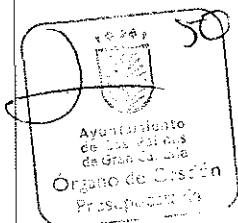
En sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2013, dictada en el recurso 3142/2010, se viene a ratificar, sin formulación de voto particular, el criterio plasmado en la sentencia de 2011, al decir que *"... para poder apreciar el requisito de la restricción del aprovechamiento urbanístico al que nos hemos referido"* (alusión a un supuesto de vinculación singular) *"... el término de comparación, por regla general, ha de situarse en el propio planeamiento que se examina y no en el planeamiento precedente"*.

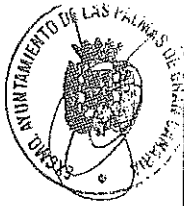
Pues bien, en el supuesto enjuiciado y en atención a la redacción del artículo 35.b), no hay razón para separarse de la doctrina jurisprudencial expuesta que establece el término de comparación en el planeamiento vigente a la fecha de la reclamación con independencia de que la limitación o restricción singular de que se trata ya se contemplara en el anterior planeamiento, siendo también de obligada cita, dada la oposición del Ayuntamiento fundamentada en la prescripción de la acción, la *sentencia de 5 de diciembre de 1995 -recurso 639/93-*, en la que en contemplación del ejercicio de una acción indemnizatoria por vinculación singular derivada de una clasificación urbanística en modificación de normas subsidiarias sustancialmente igual a las normas subsidiarias anteriores se dice *"... que el hecho de no impugnar el planeamiento anterior -hecho por otra parte no acreditado- que daba el mismo uso a la parcela o inmueble en cuestión, no incide directamente en la petición de indemnización por vinculación con base en el artículo 87.3. El hecho de que fuese tolerada tal vinculación no quiere decir que no existiese. Ahora con el nuevo Planeamiento se han conservado y la petición no es solamente que nazca -renazca- con la aprobación definitiva del Plan, sino que se está repitiendo desde la aprobación inicial"*.

En similar sentido la sentencia de 7 de julio de 2015, en el recurso 3659/2013.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/vai/Doc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





DECIMOSEXTO: Se alega por los recurrentes la infracción del art. 71.2 LJCA, cuando establece que "Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de las que anularan, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados."

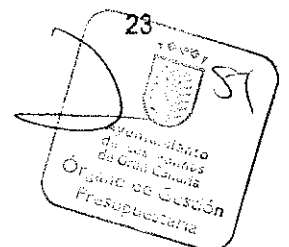
En este caso, tal infracción se entiende producida, en cuanto la sentencia de instancia considera que resultaba de aplicación al edificio litigioso la Ordenanza Mr.

En sentencia de esta Sala y Sección de 29 de abril de 2011 (RC 1755/2007), hemos dicho que existen casos excepcionales en los que una jurisdicción funcionalmente correcta puede concluir en un ejercicio abusivo de la jurisdicción, como puede ocurrir, por ejemplo, cuando el Tribunal sustituye en su sentencia la voluntad de la Administración urbanística determinando en forma imperativa la forma en que tiene que quedar redactado un Plan anulado, sin embargo, en este caso, no ha existido ninguna decisión del órgano judicial que infrinja los poderes de la Administración, sino que, se ha limitado a encajar el concreto edificio litigioso dentro de las distintas determinaciones del Plan, para obtener de la referida operación la conclusión pertinente, operación que supone en definitiva hacer realidad los poderes del Juez en orden a la resolución del litigio, máxime cuando no se propone a esta Sala otra u otras ordenanzas que pudieran haber sido objeto de aplicación.

DECIMOSÉPTIMO: Se denuncia, por fin, que la sentencia infringe el art 8.1 e) del TRLS sobre el principio de equidistribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados, que refiere a las actuaciones de urbanización.

Nuevamente las partes incurren en el error de efectuar consideraciones genéricas, sin ninguna conexión con la sentencia recurrida, volviendo a insistir en el argumento de que el Plan impugnado no introduce ninguna restricción respecto del planeamiento anterior, ni desarrolla ninguna actuación de urbanización, por lo que no hay nuevos derechos o cargas que repartir.

Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado en nuestra sentencia de 19 de octubre de 2011, al afirmar que "El principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento entre los afectados, como manifestación



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoDoc/index.jsp?csv=9>
006754ad112150ae7807e41ec090c21z



del derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, ha sido configurado como principio general rector del urbanismo, de aplicación tanto en la redacción de los planes en que se ejercita la potestad de planeamiento, como en la fase posterior de ejecución.

Así lo revelan diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 , como es el caso, entre otros:

1) El artículo 3.2 .b), que señala como una de las funciones de las Administraciones Urbanísticas referido a la regulación del régimen del suelo, "impedir la desigual atribución de los beneficios y cargas del planeamiento entre los propietarios afectados e imponer la justa distribución de los mismos";

2) El artículo 87, que en su epígrafe 1, que, tras declarar el principio general de que la ordenación del uso de los terrenos y construcciones no confiere derecho a los propietarios a exigir indemnización, por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística, a continuación, señala que "Los afectados tendrán, no obstante, derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento en los términos previstos en la presente Ley", a lo que añade en su epígrafe 3, como cierre de este principio, la indemnización por vinculaciones singulares;

3) El artículo 117.2 .b), que establece como criterio de delimitación de Polígonos que se haga posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización; y,

4) El artículo 124.2, declarativo de que las cargas urbanísticas y los aprovechamientos deberán ser distribuidos justamente entre los propietarios.

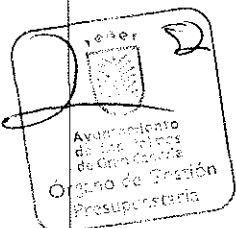
Tal principio se mantuvo en el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1992 y fue reforzado en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que en su artículo 5 dispuso que "Las Leyes garantizarán, en todo caso, el reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, entre todos los propietarios afectados por cada actuación urbanística, en proporción a sus aportaciones" y en el artículo 43, que recogió el derecho a la indemnización por vinculaciones singulares no susceptibles de equidistribución.

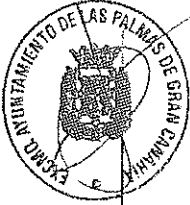
Finalmente, se mantiene en la legislación básica estatal vigente, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 2/2008, de 20 de junio que:



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasg.c.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



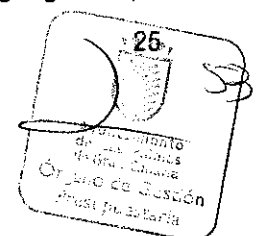


1) En el artículo 8.1.c) reconoce a los propietarios del suelo el derecho a participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a del apartado 1 del artículo 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación; y,

2) En su artículo 35.b) regula, como supuesto indemnizatorio, "Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa", de cuya regulación merece ser destacado que se amplía el supuesto de hecho generador de la vinculación singular, que ya no se centra exclusivamente en las restricciones del aprovechamiento, como en el artículo 87.3 del TRLS de 1976 y el 43 de la Ley 6/1998, sino que incluye, además, las restricciones de uso, supuesto de hecho que constituye la cuestión nuclear del presente recurso.

Finalmente, para ultimar esta breve reseña sobre la importancia de este principio en el ámbito del urbanismo debemos referirnos a lo declarado en la *sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001* en cuyo Fundamento Jurídico 10, al examinar la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 6/1998 antes transcrito, no solo mantuvo su constitucionalidad, sino que ensalza tal principio, al señalar que "El mandato de equidistribución "en cada actuación urbanística" es la forma mínima y elemental de garantizar la igualdad entre propietarios. Las desigualdades en beneficios y cargas urbanísticas derivadas del planeamiento son tanto más patentes cuanto mayor es la proximidad y similitud física entre las distintas fincas. Por ello, el art. 5 LRSV identifica cada actuación urbanística concreta como ámbito espacial en el que, en todo caso, debe producirse el reparto de cargas y beneficios. Se trata, por tanto, de una norma mínima de equidistribución reconducible a la competencia de igualación del Estado ex art. 149.1.1 CE".

La función social inserta en el derecho de propiedad urbanística (de conformidad con el artículo 33.2 de la Constitución Española) ha configurado una delimitación de su contenido que determina que las alteraciones que como consecuencia del proceso urbanístico se produzcan en el status de los inmuebles afectados por el mismo, no darán derecho, como regla general, a



9006754ad12150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp?csv=9006754ad12150ae7807e41ec090c21z>

006754ad12150ae7807e41ec090c21z

sus titulares, a percibir indemnización alguna; esto es, en el carácter estatutario de la propiedad inmobiliaria descansa la enunciación de la no indemnizabilidad, como regla general, de las actuaciones conformes a Derecho que en materia urbanística lleve a cabo el poder público. Con claridad se expresa en el *artículo 2.2 de la LRSV* que "la ordenación del uso de los terrenos y construcciones establecida en el planeamiento no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos por las leyes". Hoy, en términos similares, el artículo 3.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Suelo 8/2007, de 28 de mayo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLRS08) en el que se establece que la determinación de "las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de este ... no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las Leyes".

Como hemos dicho, el cierre del sistema de equidistribución diseñado en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y mantenido en el vigente Texto Refundido del 2008 es el reconocimiento del derecho a ser indemnizado por las ordenaciones que impusieran vinculaciones singulares:

El artículo 87.3 del TRLS de 1976 reconocía tal derecho al indicar "Las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados conferirán derecho a indemnización".

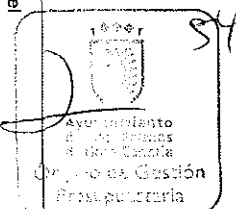
El artículo 239 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 27 de junio, establecía el derecho a la indemnización por vinculaciones singulares en dos supuestos: 1) por conservación de edificios, y 2) por imponer una restricción del aprovechamiento. Ambos supuestos, como sabemos traían causa de lo establecido en el apartado 2 del artículo 87 del TRLS76.

Por su parte, ambas pasaron al supuesto contemplado en el artículo 43 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones : este precepto sintetiza, en un solo apartado los dos apartados que se contenían en el antiguo 239 del TRLS92. En realidad, pues, contempla dos supuestos diferentes de "vinculaciones o limitaciones singulares" impuestas por la ordenación urbanística que confieren derecho a indemnización; esto es, (1) las



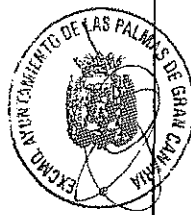
9006754ed112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csu=9006754ed112150ae7807e41ec090c21z>





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



impuestas "en orden a la conservación de edificios, en lo que excedan de los deberes legalmente establecidos" -que no es el caso de autos-, y (2) las "vinculaciones o limitaciones singulares ... que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa por los interesados".

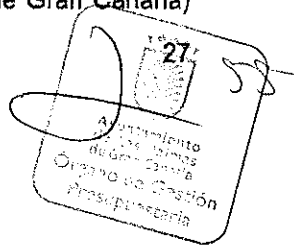
En la actualidad, -igualmente sintetizados los dos supuestos originarios en un solo apartado- se trata del supuesto indemnizatorio previsto en el artículo 35.b) del TRLS08 (antes 30.b de la Ley 8/2007, de 28 de mayo), que dispone que "Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos: ... b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa".

DECIMOCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas del recurso de casación a los recurrentes, pero limitado a la cuantía de 2.000,00 euros más IVA, para cada uno de ellos.

FALLO

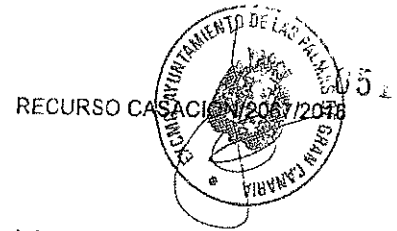
Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

No ha lugar al recurso recurso de casación número 2067/2016, formulado por el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, y la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, debidamente representada por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria)



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp?osv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



en el recurso número 39/2013, sostenido contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, de 29 de octubre de 2012, de Aprobación definitiva de la adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios naturales de Canarias aprobadas mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, según anuncios publicados en el B.O.C de 4 de diciembre de 2012 y B.OP. de Las Palmas de 12 de diciembre de 2012.

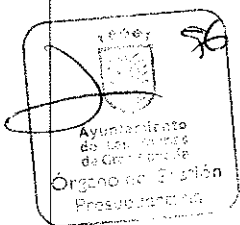
Imponer las costas procesales a las recurrentes, con la limitación y salvaduras expresadas en el último fundamento jurídico de la presente sentencia.

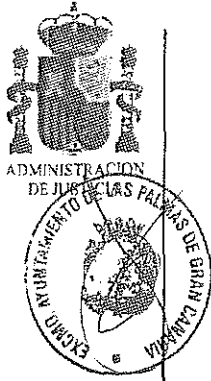
Notifíquese esta resolución a las partes interesadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad12150ae7807e41ee090c21z>



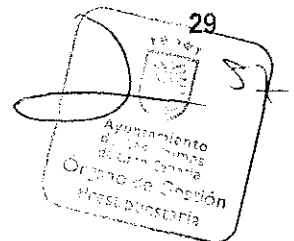


PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, [REDACTED], estando la Sala reunida en audiencia pública; Doy fe.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





6158



COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Unidad origen: (39) Dirección General de Asesoría Jurídica
 Enviado por: PILAR FATIMA GARCIA SUAREZ
 Fecha envío: 15/11/2017 13:30
 Unidad destino: (04) Servicio de Urbanismo
 Leído por: RESURRECCION BARRERA ARTILES
 Fecha recepción: 15/11/2017 13:30

Registro entrada: 2017 - 6158

Registro salida: 2017 - 2038

Asunto:

PO 39/2013 S2 DO de 9-11-17 NOT 15-11-17 FIRMEZA

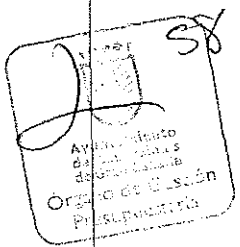
Extracto:

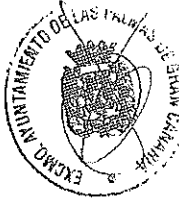
PO 39/2013 S2 DO de 9-11-17 NOT 15-11-17 FIRMEZA



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValDoc/Index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza de San Agustín 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 60
Fax.: 928 30 64 62
Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: C000039:2013
NIG: 3501633320130000073
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD	[REDACTED]
Codemandado	CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA	[REDACTED]
Codemandado	AYUNTAMIENTO LAS PALMAS GRAN CANARIA	[REDACTED]

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL/DE LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

15, 11, 17

D./Dña. [REDACTED]

En Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de noviembre de 2017.

El anterior testimonio y Oficio recibido del Tribunal Supremo así como Oficio procedente de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, únanse a los autos de su razón.

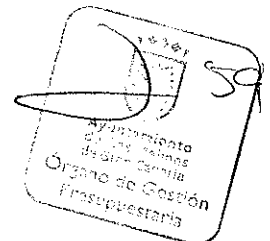
Y habiendo ganado FIRMEZA la SENTENCIA recaída en autos, conforme a lo dispuesto en el art.104.1 LJCA, comuníquese la misma al órgano que ha realizado la actividad objeto del recurso a fin de que cumpla lo siguiente:

- 1º. **LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO** y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.
 - 2º. **Indique el ÓRGANO y la AUTORIDAD, FUNCIONARIO O AGENTE**, encargado del cumplimiento en el plazo de diez días.
- LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente, adjuntando **TESTIMONIO DE LA SENTENCIA**, con expresión de su firma, y **DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**.

Acúcese recibo de la llegada de los autos y expediente administrativo al Tribunal Supremo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este /a Letrado/a de la Administración de Justicia.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

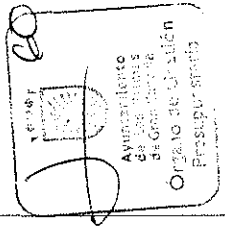


COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>

066

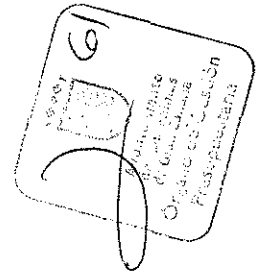


EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
[http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z](http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z)

COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Unidad origen: (39) Dirección General de Asesoría Jurídica
Enviado por: YAIZA ALEJANDRO MEDINA
Fecha envío: 02/12/2019 10:33
Unidad destino: (04) Servicio de Urbanismo
Fecha recepción: 02/12/2019 10:33
Leído por: DUNIA ESTHER SANTANA GIL
Fecha lectura: 02/12/2019 10:46

Registro entrada: 2019 - 7000

Registro salida: 2019 - 7592

Asunto:

PO 39-2013 S-2 ETJ 18-18 Auto de 19-11-19 not 29-11-2019 Fija importe indemnización.

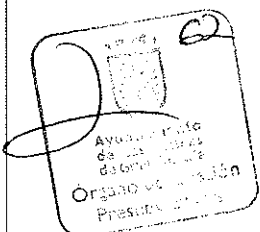
Extracto:

Contra acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 por el que se aprueba definitivamente la Adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria.

9006754ad12150ae7807e41ec090c21z



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=9006754ad12150ae7807e41ec090c21z>



PO 39/2013 S-2 (2)



Sección. H
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
 SEGUNDA
 Plaza de San Agustín Nº 6
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 30 64 60
 Fax.: 928 30 64 62
 Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org
 Proc. origen: Ejecución de títulos judiciales Nº proc.
 origen: 0000018/2018-00
 Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
 Administrativo. Sección Segunda de Las Palmas de
 Gran Canaria

Procedimiento: Ejecución de títulos
 judiciales
 Nº Procedimiento: 0000018/2018
 No principal: Pieza. Incidentes en fase de
 ejecución - 01
 NIG: 3501633320130000073
 Materia: Urbanismos y Ordenación del
 Territorio

Intervención
 Demandante
 Demandante
 Demandado
 Codemandado
 Codemandado

Interviniente
 [Redacted]
 [Redacted]
 CONSEJERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL,
 SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD
 CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA
 AYUNTAMIENTO LAS PALMAS GRAN
 CANARIA

Procurador:
 [Redacted]
 [Redacted]
 [Redacted]

AUTO

Notificación 29,11,19

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./Dª. [Redacted]

Magistrados

D./Dª. [Redacted] (e)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de noviembre de 2019.

Dada cuenta;

HECHOS

PRIMERO: La parte ejecutante mediante escrito de fecha 15 de Febrero de 2.019 presentó relación de daños y perjuicios, a fin de fijar indemnización en el presente procedimiento.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el art. 713 de la LEC, de la relación de daños y perjuicios y demás documentos, se dio traslado a las partes contrarias para que en el plazo de diez días contestaran lo que estimaran conveniente con el resultado que consta en autos.

Este es un documento electrónico que se genera automáticamente por el sistema de gestión de expedientes de este Tribunal Superior de Justicia. No es necesario imprimirlo. Si desea imprimirlo, puede hacerlo a través de la página web de este Tribunal Superior de Justicia. La información contenida en este documento es confidencial y puede estar sujeta a restricciones de acceso. No debe ser distribuido fuera del ámbito de su competencia. La información contenida en este documento es confidencial y puede estar sujeta a restricciones de acceso. No debe ser distribuido fuera del ámbito de su competencia.



2019.11.19



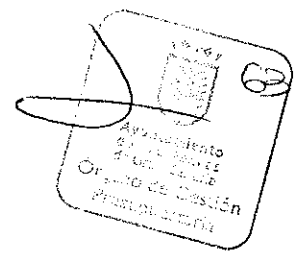
006754ad108021468b07e33c700c0a21a

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=006754ad108021468b07e33c700c0a21a>



906754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=906754ad112150ae7807e41ec090c21z>



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: La Sentencia de 9 de marzo de 2016 dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, confirmada por la Sentencia 1384/2017 de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 14 de septiembre de 2017, estableció en el fallo la obligación de indemnizar de forma solidaria, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los ejecutantes en la cantidad fijada en ejecución de la sentencia en la forma expresada en el fundamento jurídico 4º. El citado fundamento jurídico establece "La catalogación del edificio es conforme a derecho por corresponder a los valores arquitectónicos y ambientales a proteger según hemos expuesto, pero sin embargo debe considerarse que existe una vinculación singular al restringir la edificabilidad determinante de un perjuicio para su propietario, que debe ser indemnizada.

Sin que exista contradicción al respecto, el informe pericial aportado por la demandante, llega a la conclusión indubitada de que existe una disminución del aprovechamiento edificable no materializado a causa de la protección, equivalente a 1581,90 m2., aplicando la ordenanza Mr. en vigor para el entorno del edificio. Por ello en ejecución de sentencia se fijará el importe de la cantidad en que se valore tal pérdida o la que en definitiva resulte justificada, aplicando las normas fijadas para la expropiación de bienes y derechos, así como la obligación conjunta y por mitades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de atender su pago.

De conformidad a lo establecido en la sentencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 713 de la LECIV, la parte ejecutante presentó informe pericial relativo a la valoración de la indemnización por pérdida de aprovechamiento del inmueble, elaborado por la perito doña Fayna Navarro Garcia, arquitecto superior, de fecha 11 de febrero de 2019.

Dicho informe pericial parte de la valoración de dos conceptos, por un lado, el valor de repercusión en la fecha de aprobación definitiva del PGO de 2012 de Las Palmas de Gran Canaria, al que considera que se le tiene que añadir la cantidad del 5% correspondiente al premio de afección (al declarar la sentencia aplicables las normas de expropiación de bienes y derechos), que fija en la cuantía de 3.741.946,38 €, y, por otro lado, el valor del beneficio del promotor, que tasa en 1.704.967,05 euros, lo que determina una cuantía total de 5.446.913,43 €, cantidad actualizada hasta la fecha de la sentencia de 9 de marzo de 2016 en 6.141.607,32 euros, cantidad ésta última a la que se le deben sumar los intereses legales desde la fecha de la referida sentencia hasta el completo pago.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria presentó informe de valoración elaborado por don [REDACTED], arquitecto, en fecha 22 de marzo de 2019.

El informe pericial fija el valor de tasación de la edificabilidad no materializada en 497.484,66 €, sin que se haya añadido a dicha cantidad el 5% correspondiente al premio de afección, ni el valor del beneficio del promotor.

El Gobierno de Canarias presentó informe pericial elaborado por don [REDACTED], arquitecto, elaborado en fecha 22 de abril de 2019.

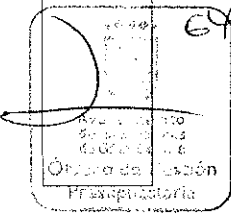


Este documento es una copia auténtica que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=0>



0006754ad108021468b07633c70c0a21a

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=0>



9006754ad12150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9>



Este documento forma parte del expediente de tramitación de la solicitud de licencia de obras y se encuentra en el expediente de tramitación de la solicitud de licencia de obras. El presente documento es una copia de seguridad y no debe utilizarse para fines distintos a los que se indica.



El informe pericial tasa la indemnización debida a la disminución del aprovechamiento edificable no materializado a causa de la protección en una cuantía de 1.449.540,51 euros y el beneficio al promotor en la cuantía de 306.105,71€, lo que determina una indemnización total de 1.843.428,52 euros a fecha 29 de octubre de 2012, cantidad esta última a la que se le deben sumar los intereses legales desde dicha fecha.

A petición de las partes, se procedió a acordar la ratificación y aclaración en sede judicial de los informes emitidos por la perito doña [REDACTED] y don [REDACTED], con el resultado obrante en las actuaciones.

Varias cuestiones deben ser objeto de análisis en relación a los informes aportados:

En primer lugar, tanto el informe elaborado por doña Fayna Navarro como el informe elaborado por don Carlos Castellanos consideran la posibilidad de la planta 5ª y bajo cubierta, sin embargo, en el informe elaborado por don [REDACTED] no se considera la existencia de dichas plantas al entender que no están permitidas en el solar del edificio catalogado. A este respecto debemos hacer referencia a los artículos 3.6.3 y 5.9.8 de las normas urbanísticas.

El artículo 3.6.3 f) relativo a planta bajo cubierta establece "Se entiende por planta bajo cubierta el espacio comprendido entre la cubierta inclinada y el suelo del forjado de la última planta alta de la edificación. La posición de este forjado no podrá estar por debajo de la línea de aleros. Asimismo, al menos el cincuenta por ciento (50%) de la superficie de esta planta no podrá superar una altura libre de dos metros y veinte centímetros (2,20). En tipología de uso residencial colectivo, no se permitirá el acceso de forma individual al exterior de la cubierta del edificio desde la planta bajo cubierta, sin perjuicio de aquellos accesos comunes que sean necesarios para el mantenimiento de la misma. Asimismo, tampoco se permitirá el acceso a las viviendas desde esta planta.

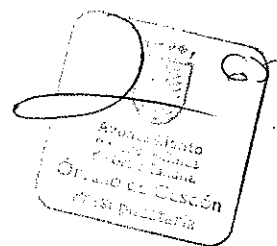
En tipología de uso residencial colectivo sólo se permitirá la planta bajo cubierta cuando se destine a complementar las unidades de vivienda de la planta inmediatamente inferior, sin que en cada una de ellas represente una superficie mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de la vivienda.

No se permitirán en la planta bajo cubierta en las áreas de norma zonal M3 y M4, ni en el área de las canteras afectada por la regla de asoleo (franja comprendida entre el borde interior del paseo de las canteras y una línea paralela a éste a veinticinco (25) metros".

El artículo 5.9.8 relativo a las condiciones de altura establece "2.- En las parcelas situadas entre el borde interior del paseo de las Canteras y una línea paralela a éste a veinticinco (25) metros, la edificación deberá estar inclinada con respecto al plano horizontal de forma tal que la sombra arrojada de cualquier elemento de dicha edificación, a las 10 de la mañana (hora solar) del solsticio de invierno, no sobrepase el borde exterior del paseo de las canteras. Además deberá armonizar con la altura de los edificios colindantes ordenancistas.

El escalonamiento representado para estas manzanas en los planos de regulación de alturas adjuntos es orientativo, debiendo justificarse en el proyecto de edificación el cumplimiento de este apartado".

Pues bien, a tenor de la regulación a la que hemos hecho referencia resulta que la construcción a la que se refiere el presente procedimiento queda afectada por tal normativa, y



0006754ad112150ae7807e41ec090c21a

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoc/index.jsp?csv=0006754ad112150ae7807e41ec090c21a>



0006754ad112150ae7807e41ec090c21a

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21a>



Este documento es una copia auténtica que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValDoc/index.jsp?csv=0006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



así se establece en el informe pericial de don [REDACTED] que razona que "como la profundidad del solar del edificio catalogado, medida desde el paseo de las canteras, es de 26,20 metros, les afecta totalmente las determinaciones del escalonamiento de regla de asoleo y prohibición de plantas bajo cubierta ", precisamente esto determina que las plantas 5ª y bajo cubierta contempladas en los otros dos informes no estén permitidas en el solar del edificio catalogado.

En segundo lugar, otra cuestión a tener en cuenta es la relativa a la fecha de valoración y legislación aplicable. A esos efectos el informe elaborado por doña [REDACTED] establece como norma a aplicar el Real Decreto Legislativo 7/2015, Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (punto 5º), y ello a pesar de que considera que la fecha a efectos de valoración es el 29 de octubre de 2012, fecha de aprobación definitiva del Plan General (punto 4º), es decir aplica una ley que no había sido aprobada en el momento al que debe referirse la valoración.

Sin embargo, el informe de don [REDACTED] considera como legislación aplicable el Real Decreto Legislativo 7/2015, pero considera que la valoración debe referirse al 15 de noviembre de 2017, al ser ésta la fecha de notificación de la firmeza de la sentencia dictada por la Sala. No cabe atender a dicha fecha de valoración, puesto que en todo caso debe estarse a fecha la norma anulada.

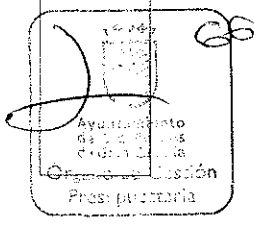
El informe elaborado por don [REDACTED] es el único que aplica los dos parámetros de forma correcta, por un lado fija, como momento de valoración el 29 de octubre de 2012, fecha de aprobación definitiva del Plan General, y por otro, aplica la norma vigente en ese momento, el Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio (punto 8.2 y 8.3 del informe).

En tercer lugar, en cuanto a las muestras utilizadas para el estudio de mercado de vivienda el informe elaborado por [REDACTED] a pesar partir de que la fecha de valoración es el 29 de octubre de 2012, toma las muestras para el estudio de mercado del año 2019, cuando la situación económica en cada uno de esos años es totalmente diferente. Para salvar este extremo la perito realiza una homogeneización (Folio 16 del informe) en función del coeficiente de variación del precio de la vivienda en el municipio de Las Palmas calculado con los datos obtenidos del Ministerio de Fomento (documento 3 del informe), sin embargo, dichos datos se refieren no al precio de vivienda sino a valores tasados, siendo ambos conceptos valores no equiparables.

Por otro lado, en el precio de las muestras utilizadas no se ha deducido el coste del mobiliario de las viviendas y respecto del precio de oferta se ha procedido a una deducción del 3% (Folio 17 del informe) cuando de los datos aportados en el informe pericial de don [REDACTED] (página 43) se deduce que el descuento solicitado por los compradores de vivienda fue del 19,7% en Las Palmas de Gran Canaria, de lo que se infiere que la deducción aplicada en el informe es del todo insuficiente.

En cuarto lugar, en relación a la valoración en el informe de doña [REDACTED] del 5% correspondiente al premio de afección.

Recordemos que reiterada Jurisprudencia sostiene que el premio de afección del artículo 47 de



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValDoc/index.jsp?csv=0006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



Este es el documento original con el que se ha emitido el presente. La copia que se adjunta es una copia electrónica que puede ser consultada en el sistema de información de este Tribunal. El presente documento es una copia electrónica que puede ser consultada en el sistema de información de este Tribunal. El presente documento es una copia electrónica que puede ser consultada en el sistema de información de este Tribunal.



la Ley de Expropiación Forzosa tiene por objeto específico compensar el valor afectivo que, al margen del puramente objetivo, tiene para los propietarios el bien expropiado, o dicho de otra forma, lo concede la ley por la privación de los bienes que estando en poder de los expropiados dejan de pertenecer a su patrimonio y posesión, en contra de su voluntad, pero no a las demás indemnizaciones que no llevan consigo privación de bienes concretos y determinados, de manera que el premio de afección solo se debe abonar al expropiado sobre el valor o justiprecio de los bienes o derecho de cuya propiedad o posesión resulta privado efectivamente, pero no sobre las demás indemnizaciones a que tenga derecho como consecuencia de los daños y perjuicios causados a los bienes o derechos que continúan en su patrimonio.

Pues bien, el premio de afección tiene una finalidad específica cual es compensar la pérdida afectiva, moral o sentimental que se ha producido al dueño expropiado. Dicha finalidad no se cumple en el presente supuesto en el que no ha habido privación alguna de un bien, sino únicamente una disminución del aprovechamiento edificable, motivo por el que aunque la valoración, por indicación de la propia sentencia, debe realizarse conforme a los criterios establecidos en la legislación expropiatoria no cabe la aplicación del premio de afección.

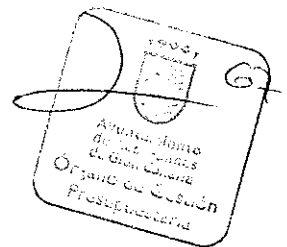
Por todo ello, esta Sala considera adecuado asumir la valoración realizada en el informe pericial de don [REDACTED] con la salvedad expuesta con anterioridad relativa al premio de afección.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA de conformidad a lo establecido con anterioridad, entiende que procede fijar el importe de la indemnización debida a la disminución del aprovechamiento edificable no materializado a causa de la protección en cuantía de 1.449.540,51 euros, y el importe de la indemnización debida al beneficio del promotor en la cuantía de 306.105,71 euros, cantidad a la que habrá que añadir los intereses correspondientes desde el 29 de octubre de 2012 (fecha a la que se refiere la tasación) hasta la fecha en la que se produzca el completo pago.

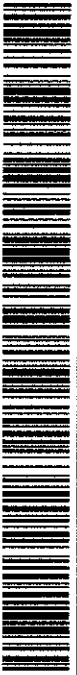
MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación a las partes, mediante escrito presentado ante este Tribunal.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Jjmos. /as. Sres. /as. Magistrados/as anotados al margen, componentes de este Tribunal; doy fe.



0006754ad108021468b07e33c70d0a21a

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoDoc/index.jsp?csv=0006754ad108021468b07e33c70d0a21a>



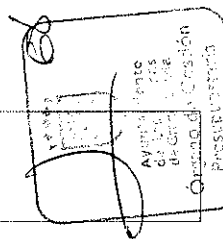
0006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



0006754ad108021468b07e33c70c0a21a

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=0006754ad108021468b07e33c70c0a21a>



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>

ASUNTO: INFORME CÁLCULO DE INTERESES LEGALES SOBRE INDEMNIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 19/11/2019 DEL PROC. EJECUCIÓN 18/2018 EN EL PROC. ORDINARIO 39/2013.

- Mediante Auto de 19 de noviembre de 2019, del Tribunal Superior, Sala Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 18/2018 del procedimiento ordinario núm. 39/2013, se procede a fijar el importe de la indemnización debida a la disminución del aprovechamiento edificable no materializado a causa de la protección en cuantía de 1.449.540,51 euros, y el importe de la indemnización debida al beneficio del promotor en la cuantía de 306.105,71 euros, cantidad a la que habrá de añadir los intereses correspondientes desde el 29 de octubre de 2012, hasta la fecha en que se produzca el completo pago.

- Mediante Diligencia de fecha 10 de febrero de 2020 se declara la firmeza de la resolución judicial dictada con fecha 19 de noviembre de 2019.

- Base de cálculo: 1.755.646,22 euros
- Fecha de devengo: 29/10/2012
- Fecha final del cómputo: 31/12/2020


DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	% INTERESES	TOTAL INTERESES
29-10-2012	31-12-2012	64	1.755.646,22	4	12.279,93
01-01-2013	31-12-2013	365	1.755.646,22	4	70.225,85
01-01-2014	31-12-2014	365	1.755.646,22	4	70.225,85
01-01-2015	31-12-2015	365	1.755.646,22	3,5	61.447,62
01-01-2016	31-12-2016	366	1.755.646,22	3	52.669,39
01-01-2017	31-12-2017	365	1.755.646,22	3	52.669,39
01-01-2018	31-12-2018	365	1.755.646,22	3	52.669,39
01-01-2019	31-12-2019	365	1.755.646,22	3	52.669,39
01-01-2020	31-12-2020	366	1.755.646,22	3	52.669,39

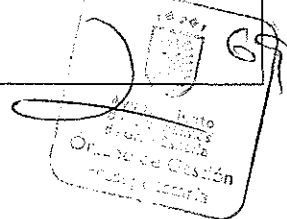
477.526,20

TOTAL INTERESES devengados hasta 31/12/2020: CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (477.526,20 €)

Las Palmas de Gran Canaria, con fecha y firma electrónica.

Plaza de la Constitución, 2-2ª Planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Telf.: 928446863 / 928 446864

Código Seguro de verificación: P+FW9IjVSjWjZFE1aC/mgg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Maria Jesus Hernandez Ramirez (Jefe de Negociado-MHR)	FECHA	17/09/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/1
 P+FW9IjVSjWjZFE1aC/mgg==			



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?osv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>

Realice sus cálculos de intereses en www.calculo-intereses.com herramienta cortesía de



Capital Inicial	Desde	Sentencia	Hasta
1.755.646,22	29-10-2012	31-12-2020	31-12-2020

Pagos realizados

Fecha	Importe
-------	---------

Liquidación de intereses

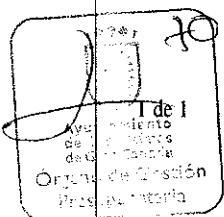
Desde	Hasta	Días	Capital Acumulado	% Intereses	Total Intereses
29-10-2012	31-12-2012	64	1.755.646,22	4	12.279,93
01-01-2013	31-12-2013	365	1.755.646,22	4	70.225,85
01-01-2014	31-12-2014	365	1.755.646,22	4	70.225,85
01-01-2015	31-12-2015	365	1.755.646,22	3.5	61.447,62
01-01-2016	31-12-2016	366	1.755.646,22	3	52.669,39
01-01-2017	31-12-2017	365	1.755.646,22	3	52.669,39
01-01-2018	31-12-2018	365	1.755.646,22	3	52.669,39
01-01-2019	31-12-2019	365	1.755.646,22	3	52.669,39
01-01-2020	31-12-2020	366	1.755.646,22	3	52.669,39

Resumen

Capital	1.755.646,22
Total Intereses	477.526,20
Total Pagos	0,00
Total	2.233.172,42



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?osv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



For
Agua

Sección: H
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 60
Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen.
0000039/2013

Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-
Administrativo, Sección Segunda de Las Palmas de
Gran Canaria

Procedimiento Ejecución de títulos
judiciales
Nº Procedimiento: 0000018/2018
NIG 3501633320130000073
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio

Intervención:	Interviente:	Procurador:
Demandante	SR. LOS FERNANDEZ PALACIOS	_____
Demandado	_____	_____
Codemandado	SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD AYUNTAMIENTO LAS PALMAS GRAN CANARIA	_____
Codemandado	CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA	_____

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL/DE LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D. Dña. _____ Notificación 13, 02, 20

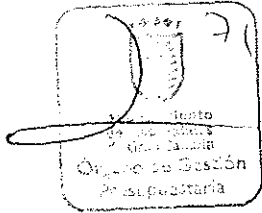
En Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de febrero de 2020.

Siendo firme la resolución de fecha 19 de Noviembre de 2.019, en virtud de la cual se procede a fijar el importe de la indemnización debida a la disminución del aprovechamiento edificable no materializado a causa de la protección en cuantía de 1.448.540,51 euros, y el importe de la indemnización debida al beneficio del promotor en la cuantía de 306.105,71 euros, cantidad a la que habrá que añadir los intereses correspondientes desde el 29 de octubre de 2012 (fecha a la que se refiere la tasación) hasta la fecha en la que se produzca el completo pago, a la que hablan sido condenadas la CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD y el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA solidariamente, procede requerir a dichas Administraciones mediante la remisión del correspondiente oficio en los siguientes términos:

Que por el órgano de la Administración encargado de su cumplimiento SE ACUERDE el pago de dicha cuantía, con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto, el cual tendrá siempre la cualidad de ampliable.

Que se comunique a este Órgano Judicial en el PLAZO DE DIEZ DÍAS, el nombre del Funcionario, Autoridad o Agente, encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo. *

len



Este documento es una copia electrónica de un documento original. La copia electrónica es una reproducción fiel del original en formato digital. La copia electrónica es válida para todos los efectos legales. La copia electrónica es una reproducción fiel del original en formato digital. La copia electrónica es válida para todos los efectos legales.



R-12.02.2020

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidoDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>

0006754ad112150ae7807e41ec090c21z



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidoDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>

COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Unidad origen: (39) Dirección General de Asesoría Jurídica
Enviado por: YAIZA ALEJANDRO MEDINA
Fecha envío: 13/02/2020 14:43
Unidad destino: (04) Servicio de Urbanismo
Fecha recepción: 13/02/2020 14:43
Leído por: ROSA MARIA VEGA VEGA
Fecha lectura: 14/02/2020 07:47

Registro entrada: 2020 - 200

Registro salida: 2020 - 896

Asunto:

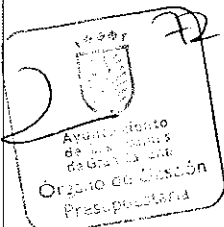
PO 39-2013 S-2 ETJ 18-2018 DO de 10-2-2020 not 13-2-2020 Firmeza resol y pago indemnizacion e intereses.
(Por favor de lo informado al juzgado enviar copia a la Asesoría, gracias).

Extracto:

Contra acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 por el que se aprueba definitivamente la Adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria.

9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>





Este documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. La copia electrónica es fiel al original y tiene la misma validez que el original. La copia electrónica es susceptible de ser utilizada para acreditar los hechos que se describen en el mismo. La copia electrónica es susceptible de ser utilizada para acreditar los hechos que se describen en el mismo.



Que de no realizarse el pago, el Tribunal Adoptará las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo ordenado. Singularmente el Tribunal podrá imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos de este Tribunal, sin perjuicio de otras responsabilidades pecuniaras así como deducir testimonio de particulares contra aquéllos, a fin de exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

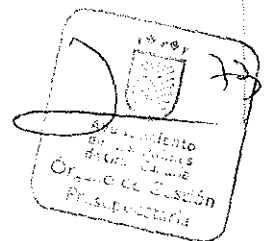
Adoptado el acuerdo de pago por la Administración, notifíquese el mismo a este Tribunal a los efectos oportunos.

Dicho ingreso se realizará en la Cuenta de Consignaciones Judiciales de este Órgano, BANCO SANTANDER número [REDACTED] 4 y concepto 0741000085001818.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este/a Letrado/a de la Administración de Justicia.

Lo acuerdo y firmo. Day fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



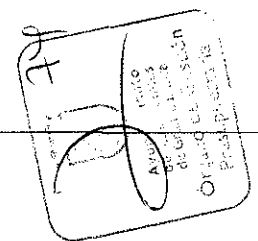
006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



9006754ad112150ae7807e41ec090c21z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad112150ae7807e41ec090c21z>



00000E



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza de San Agustín 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 09
Fax.: 928 32 50 39

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000033/2013
NIG: 3501633320130000065
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio
Resolución: Sentencia 000153/2016

<u>Intervención:</u>	<u>Interviente:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	
Demandante	[REDACTED]	
Demandante	[REDACTED]	
Demandante	[REDACTED]	
Demandado	COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE CANARIAS	
Perito	[REDACTED]	
Perito	[REDACTED]	
Codemandado	CABILDO DE GRAN CANARIA	[REDACTED]
Codemandado	AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	[REDACTED]

SENTENCIA

Presidente
D. [REDACTED] 4, 05, 16

Magistrados
D. [REDACTED]
[REDACTED]

D. [REDACTED] (Ponente)

ROSAL MUÑOZ CORREA
ABOGADO EN DEFENSA
PROCURADOR
C/ San Agustín, 6 - 35001 Las Palmas de G.C.
Tel: 928 32 50 09 - Fax: 928 32 50 39

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de abril de 2016.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anolados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000033/2013, interpuesto por D. [REDACTED] representado el Procurador de los Tribunales Dña. [REDACTED] y dirigido por el Abogado D. [REDACTED] contra la COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE CANARIAS, habiendo comparecido en su representación y defensa el SR. LETRADO DEL SERVICIO JURÍDICO DEL GOBIERNO DE CANARIAS y, como codemandadas, el CABILDO DE GRAN CANARIA representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos y el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado por el procurador D. [REDACTED] y defendido por el letrado de los servicios jurídicos del Ayuntamiento, versando sobre urbanismo. Siendo Ponente el ilmo. Sr. Magistrado D. /Dña. [REDACTED] se ha dictado, la presente sentencia con base en los siguientes

AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
SERVICIO DE URBANISMO
5 MAY 2016
REGISTRO DEPARTAMENTAL
Nº ENTRADA

Recibido en el
Órgano de Gestión
Presupuestaria



K006754ad128150944a07e43a1090c210



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoc/index.jsp?sv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>

000006

I ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Es objeto de recurso el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias de 29/10/2012 de Aprobación definitiva de la Adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias aprobadas mediante Decreto Legislativa 1/2000, de 08 de mayo, en el particular de la protección asignada al inmueble propiedad de los demandantes, sito en la calle Graciliano Alfonso 1 esquina Calle Jordé 5 de esta ciudad, Casa Mulet, y su inclusión en el Catalogo de protección arquitectónica municipal ficha ARQ-070

SEGUNDO.- La representación de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Las Administraciones demandadas contestaron la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

CUARTO.- Se recibió el proceso a prueba, practicándose la admitida y formulando las partes conclusiones escritas, por lo que concluido el procedimiento, se señaló día para votación y fallo del presente recurso.

Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso, cuya cuantía se fijó como indeterminada.

Es ponente el limo. Sr. Don [REDACTED] que expresa el parecer de la Sala.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se dirige contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio de Ambiente del Gobierno de Canarias de 29/10/2012 de Aprobación definitiva de la adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios naturales de Canarias aprobadas mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, según anuncios publicados en el B.O.C. de 4/12/2012 Y B.O.P. de Las Palmas de 12/12/12. Ello en el particular antes expuesto.

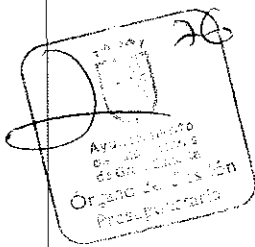
El contenido del suplico de la demanda es del siguiente tenor literal:

- a) Se declare la nulidad del citado acuerdo en cuanto a la protección asignada al inmueble propiedad de mis representados y su inclusión en el Catalogo de protección arquitectónica municipal (Ficha ARQ-070 .)
- b) Subsidiariamente, solamente en el supuesto de desestimarse la pretensión anterior, se anulen los acuerdos impugnados por no prever los mecanismos de justa equidistribución de beneficios y cargas o, en el caso de resultar ésta imposible, las indemnizaciones adecuadas que compensen la restricción de edificabilidad que supone la protección integral asignada al inmueble propiedad de mi representada y su inclusión en el Catálogo de Protección Arquitectónica Municipal (ficha ARQ-070)



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validooc/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>





AYUNTAMIENTO DE LAZ
000007
Laz

c) Se reconozca el derecho de mis representados a percibir una indemnización que compense la restricción de edificabilidad con respecto a las parcelas de su entorno que supone la protección integral asignada al inmueble y su inclusión en el citado Catálogo de Protección Arquitectónica Municipal (Ficha ARQ-070), fijándose su cuantía en fase de ejecución de Sentencia a tenor de los datos obrantes en Autos y el informe pericial aportado al procedimiento.

El defensor del Ayuntamiento opone la causa de inadmisibilidad parcial del recurso por lo que se refiere a la solicitud de declaración del derecho del recurrente a ser indemnizado, por entender que se trata realmente de una acción de responsabilidad patrimonial sin haberse seguido el procedimiento establecido en los arts 142 y concordantes de la Ley 30/1992 y su Reglamento.

A este respecto debemos recordar que es jurisprudencia consolidada del TS que "no es admisible que la responsabilidad patrimonial se plantee como pretensión subsidiaria para el caso de no que no se acceda a la pretensión principal de anulación del planeamiento o disposición, pues en tal caso es una pretensión autónoma de la anulación de la actuación administrativa recurrida y debe solicitarse previamente en vía administrativa, como así se indica en las STS de 2 de noviembre de 2012, RC 3464 / 2009 y RC 1524/2009 y de 18 de mayo de 2012, RC 61/2009".

Como expone literalmente el art. 31 de la LJCA, al delimitar las pretensiones del recurrente, además de la acción de nulidad, -- numero 1-- , "También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda." Esto es la solicitud de indemnización, forma parte de la pretensión de plena jurisdicción que ha de formularse de forma conjunta y subordinada a la de pretensión de nulidad.

En términos de la STS Sala 3ª de 2 noviembre 2012: "Conviene recordar que la petición de indemnización puede constituir, como señala la STS de 7 de julio de 2003 dictada en el recurso de casación num. 5125/1999, una pretensión básica y autónoma como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos (artículos 106.2 CE E, 40 de la LRJAE, 139 y siguientes de la LRJ y PAC y RD 429/1993, de 26 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial); pero también puede ser una pretensión accesoría y subordinada a la de la de anulación del acto, teniendo en cuenta que, en ocasiones, la indemnización de los daños y perjuicios puede suponer la única medida posible para lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada por el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico.

La indemnización que se solicita en el suplico de demanda, --al contrario de lo que sostiene el defensor municipal-- , no se plantea de forma subsidiaria, para el caso de que no se estime la nulidad del Plan impugnado, sino que del tenor literal del suplico y de los fundamentos del citado escrito, la pretensión indemnizatoria es una pretensión subordinada y consecuente de la anulación del Plan impugnado al servicio del pleno reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

En otras palabras, no es una pretensión autónoma, al esgrimirse de forma desvinculada y no ligada, a la nulidad del plan recurrido. Ello conlleva la desestimación de la inadmisibilidad



3
Ayuntamiento de Laz
Órgano de Gestión Presupuestaria



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/VALIDDoc/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>

000008
10

parcial solicitada y la inaplicación de la posible prescripción de la acción para reclamar tal indemnización.



SEGUNDO.- La demanda se estructura en base a dos presupuestos básicos. El primero es la nulidad del PGOU en el particular que es objeto de recurso y que se fundamenta, en primer lugar, en la inexistencia de los valores que se tribuyen al inmueble para integrarlo en el Catalogo Municipal o subsidiariamente, por no prever los mecanismos de justa equidistribución de beneficios y cargas, o caso de que se imposible, las indemnizaciones que compensen las restricciones de edificabilidad. El segundo que por ello se reconozca el derecho de los demandantes a obtener una indemnización que compense la "restricción de edificabilidad con respecto a las parcelas de su entorno".

En relación con la primera de las cuestiones se afirma en la demanda que la protección asignada al inmueble y las limitaciones a la construcción, no se corresponden con la situación arquitectónica actual que posee el edificio pues ni posee los valores arquitectónicos que se le suponen, ni, por tanto, las limitaciones impuestas para la edificación vienen justificadas por una razón de interés general, razonada y motivada en el planeamiento.

Con la demanda se acompaña informe pericial de la Arquitecta, D Isabel Arencibia Sánchez, Arquitecto cuyas conclusiones son las siguientes:

11. CONCLUSIONES

1. No se construyó la edificación respetando el proyecto original.

· No se respetó la línea del pretil de cubierta.

· Las ventanas circulares en proyecto de lo fachada Este, se hicieron cuadradas.

2. A lo largo del tiempo se realizaron diferentes obras de reforma, ampliación, y rehabilitación en la edificación, que desvirtuaron gravemente los valores compositivos de la obra original.

· Se suprimió lo gran abertura y salida al playa de manera directa de la fachada Este.

· Se suprimió el pequeño balcón volado de lo fachada Este que interseccionaba con el muro volado de lo fachada Norte haciendo que la magnífica solución en esquina del proyecto original, se perdiera

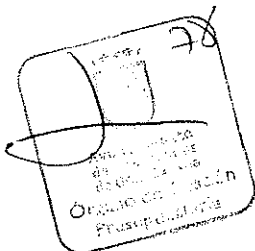
· Se construyeron dos plantas nuevas sin seguir lo más mínimo las líneas compositivas de la obra original, desmereciendo el valor arquitectónico de lo edificación.

· Se perdió el espacio de terrazo de lo cubierto transitable y el volumen exento del estudio que en ello se ubicaba, que además contaba con una interesante cubierta volada que hoy está contenido por pilares

3 Se ha ido modificando el uso y lo distribución de lo edificación, pasó de ser

una vivienda unifamiliar, uso para el cual se realizó el proyecto a una edificación de dos viviendas, incluso se ubicó en planta baja un uso industrial, hoy en día se ha convertido en un edificio de oficinas,

Estos reiterados cambios de uso en el tiempo desordenaron lo distribución original de la planta, cambiando los espacios interiores en cuanto o sus dimensiones y relaciones entre ellos y el exterior, al igual que los diferentes recorridos.



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>



Con lo que se percibe un cambio sustancial entre el interés desde el punto arquitectónico de las distribuciones originales y las existentes.

4. La gran transformación que el entorno ha sufrido, la construcción de la avenida marítima, la calle Jorde y los edificios de gran altura, hace que las ideas en las que se apoyó el diseño del proyecto no tengan ya sentido, la relación con la playa que no existe, el estilo barroco, las cubiertas transitables, los ojos de buey.

5. La edificación está incluida en el Catálogo General Municipal de Protección, dentro del Patrimonio Arquitectónico, bajo la denominación de Casa Mulet en la ficha ARQ-070, situada en el barrio de Ciudad Jardín, en el sector urbanístico "04 Arenales", catalogada con el grado de protección B, Integral. Por tanto no se permite ningún tipo de aprovechamiento edificable, pues no se pueden realizar ampliaciones, ni demoliciones, es decir ninguna modificación de los parámetros de edificabilidad, volumen o altura.

6. La edificación está dentro de una manzana cuyos aprovechamientos edificables vienen determinados por la Norma Zonal M6, que implica la posibilidad de construir seis plantas de altura más planta bajo cubierta y el vuelo de fachada.

7. La imposibilidad de materializar el aprovechamiento establecido para la manzana, crea un importante perjuicio a la propiedad.

8. Que la protección ha llegado totalmente tarde y que lo que se está protegiendo es algo que por desgracia ya no existe, que al final se está protegiendo un proyecto, una idea, un recuerdo pero no una realidad concreta. Por lo que la protección ha dejado de tener sentido, incluso vemos que sería imposible la reconstrucción de la edificación tal y como se proyectó. Por lo que no existen razones para que la edificación que nos encontramos hoy en día esté catalogada.

Ciertamente las conclusiones son rotundas, y sin que por ello dudemos de la cualificación de su autora, contrastan, de un lado, con las reflejadas en la contestación a las alegaciones formuladas por la demandante en fase de elaboración del plan y por otro, con las alcanzadas por el informe pericial, aportado por la Administración autónoma y redactado por [REDACTED] Dr. Arquitecto.

En las primeras se aduce lo siguiente:

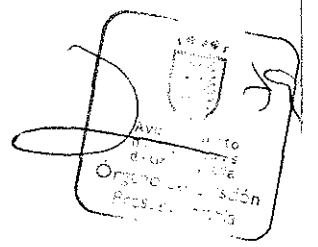
"En la alegación remitida se solicita la descatalogación del inmueble haciendo referencia fundamentalmente a tres cuestiones, a) La pérdida de los valores arquitectónicos derivada de las distintas alteraciones que ha sufrido el inmueble a lo largo del tiempo y la descontextualización del edificio catalogado en relación con su entorno.

b) El avanzado estado de deterioro del inmueble.

c) La incursión en una limitación singular indemnizable por parte de la Administración.

En relación a la primera cuestión, y en la misma línea que se le ha contestado a alegaciones presentadas en anteriores trámites del Plan General, tal como se refleja en el apartado de "Observaciones" de la citada ficha, la edificación en cuestión "es uno de los mejores ejemplos de la arquitectura racionalista-formalista en Canarias", por lo que su protección no sólo está ligada a los elementos concretos que la componen, sino a su vinculación temporal a un momento histórico determinado, de cuyo estilo de vida es representación este inmueble.

No obstante, puesto que efectivamente la edificación ha sido sometida a diversas intervenciones, este Servicio de Planeamiento ha solicitado informe a Don [REDACTED] arquitecto catedrático de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y autor



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidDoc/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>





del Catálogo Municipal actualmente en vigor, con el fin de aclarar la existencia o ausencia de valores en la edificación que nos ocupa, pronunciándose en el siguiente sentido:

"La Casa Mulet ha sido incluida en muchos documentos como uno de los bienes más reconocibles y reseñables de la arquitectura del Movimiento Moderno en Canarias. El último de ellos, muy reciente, es el libro *La vivienda moderna. Registro DO.Co.Mo.Mo. Ibérico 1925-1965*, editado por la Fundación DO. Co.Mo.Mo. Ibérico (Barcelona, 2009) que incluye la casa en el registro internacional de las arquitectura modernas protegidas.

A pesar de las intervenciones sufridas, la casa conserva muchos valores compositivos, históricos y culturales que la hacen merecedora una de protección y conservación".

Añade además:

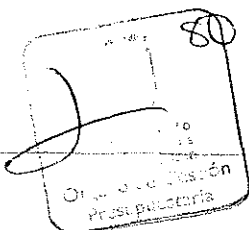
"La fidelidad con el proyecto no es la única razón para la protección del inmueble. De hecho, en el momento de seleccionar y valorar un inmueble se tienen en cuenta una serie de criterios que llamaremos de primer y segundo nivel. Los primeros se corresponden con los valores arquitectónicos, que pueden ser intrínsecos (los compositivos, propios del edificio) y extrínsecos (en relación con el entorno, en este caso, su singularidad y monumentalidad), y los histórico-culturales (como representación de una época en la historia cultural de Canarias y de la ciudad). Entre los criterios de segundo nivel están su buen uso, vulnerabilidades (que son evidentes en este caso) o fidelidad al proyecto. Son muchos los valores enunciados que se encuentran en el inmueble. "

En el informe pericial, aportado por la Administración autónoma y redactado por el Dr. Arquitecto D. [REDACTED] cabe destacar lo siguiente:

"Es uno de los mejores ejemplos de la arquitectura racionalista de Canarias, a pesar de las intervenciones sufridas, el inmueble conserva muchos valores compositivos (volumetría, posición y materialidad de huecos), históricos y culturales que lo hacen merecedor de protección y conservación. Tal y como se puede observar en las fotografías aportadas en el informe, la edificación conserva en buen estado muchos valores compositivos de sus dos fachadas actuales, además de los valores históricos y culturales, por el momento y el significado de su construcción en el momento en que se construyó, que la hacen merecedora de la protección "B. Integral" en todo el inmueble primigenio, según lo demuestra la publicación del difunto especialista en arquitectura racionalista en Canarias y Catedrático de Proyectos Arquitectónicos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria D. [REDACTED] (ver Anexo 4: Documentación seleccionada del libro "La arquitectura racionalista en canarias (1927-1939)).

Además, el inmueble, se recoge en el registro del año 2009 "Docomomo Ibérico 1925-1965", dentro del ámbito de Canarias, como uno de los exponentes residenciales por lo expuesto, se justifica la actual catalogación del PGOU 2012, con el grado de protección "B. Integral" aplicable a todo el edificio, por sus valores arquitectónicos, que deben ser protegidos y conservados, en la totalidad del edificio, destacando sus dos fachadas hacia las calles Graciliano Afonso Y Jordé, de manera que debieran presentar una imagen y ornato en consonancia con sus cualidades originarias Por lo tanto, las medidas de protección propuestas, están en relación a los fines perseguidos".

Debemos empezar por recordar que según ponen de manifiesto entre otras muchas las STS de 15 de noviembre de 2012 y 5 de noviembre de 2013, la elaboración de los criterios



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el

Código Seguro de Verificación en

<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validacion/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>



generales de catalogación opera la discrecionalidad, pero, una vez elegidos los criterios de catalogación, las concretas catalogaciones han de resultar coherentes con la decisión inicial que opera como límite.

Resulta así que, como señala la citada sentencia de 15 de noviembre de 2011, las decisiones sobre inclusión o no de edificios concretos en el catálogo, deben basarse en la comprobación de si concurren en ellos las características y circunstancias señaladas en los criterios de catalogación previamente establecidos.

Pues bien Respecto de las Normas Urbanísticas de la Ordenación Estructural, en el artículo 5.1.6 "Grados de Protección para el patrimonio arquitectónico", Grado B Integral

Edificios de Gran calidad arquitectónica con importantes valores edificatorios y/o ambientales que deben ser protegidos en su integridad"

Asimismo, en el arto 5.1.8 "Norma transitoria sobre obras generales admitidas en edificios catalogados", se determina que como norma general, mientras no se redacten normas específicas para cada uno de los bienes catalogados, a través del propio Catálogo de Protección Municipal o por el planeamiento correspondiente, se permitirá las siguientes intervenciones:

c) Obras generales admitidas en edificios de Grado C Ambiental: Reconstrucción, Conservación, Consolidación, Restauración y Rehabilitación.

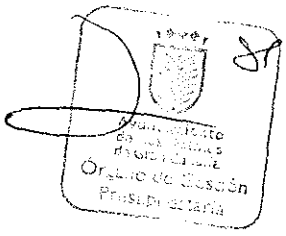
A la luz de lo expuesto en ambos informes y del contenido de la ficha del catalogo en el que se describe debe prevalecer el mantenimiento del edificio como catalogado. Ello por cuanto el informe pericial acompañado con la demanda se basa esencialmente en el hecho de que el crecimiento de la ciudad ha descontextualizado el edificio concebido en su día para estar en primera línea marítima y sin embargo los informes del Plan General y el acompañado con la Administración admitiendo tal situación, defiende que el edificio en si es uno de los mejores ejemplos de arquitectura racionalista y no ha perdido su valor al conservar muchos valores compositivos (volumetría, posición y materialidad de huecos).

En este particular el recurso debe ser desestimado, por lo afrontamos las pretensiones subsidiarias.

TERCERO.- Nos referimos ahora a la pretensión de que se anulen los acuerdos impugnados por no prever los mecanismos de justa equidistribución de beneficios y cargas o, en el caso de resultar ésta imposible, las indemnizaciones adecuadas que compensen la restricción de edificabilidad.

Para enmarcar la cuestión es necesario partir de la función social del derecho de propiedad, -- artículo 33.2 de la C.E--, cuyo contenido se delimita de acuerdo con las leyes. Ello supone, ya en el campo de la propiedad del suelo, el carácter estatutario de la propiedad inmobiliaria que descansa en la idea de que tal propiedad no conlleva otras facultades que las que en cada momento le otorgan las leyes y particularmente los instrumentos de ordenación territorial y la urbanística que en su ejecución se dicten, atendiendo esencialmente a su destino. Por ello definir el conjunto de facultades y deberes que comporta la propiedad de un determinado suelo, solo es posible acudiendo a tal instrumentos de ordenación y tal definición que constituye el status de la propiedad de los inmuebles no darán derecho, a sus titulares, a percibir indemnización alguna.

Lo recoge en tales términos, el artículo 3.1 del vigente Texto Refundido del Ley de Sueip 8/2007, de 26 de mayo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>



(TRLS08) en el que se establece que la determinación de "las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de este... no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las Leyes".

Pues bien, entre estos supuestos indemnizatorios expresamente establecidos por las leyes tradicionalmente, se encuentran las denominadas vinculaciones singulares que aparecían contempladas ya en el apartado 2 del artículo 87 del TRLS76 y fueron recogidas en los dos apartados que se contenían en el artículo 239 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1/1992, de 26 de junio (TRLS92): En el primero, las que se establecían en orden a la conservación de edificios y, en el segundo, las que imponían una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no podía ser objeto de distribución equitativa entre los interesados. De estas últimas se decía: "Las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados conferirán derecho a indemnización".

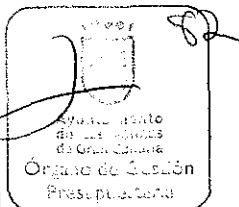
Ambas previsiones indemnizatorias pasaron al artículo 43 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV): "Las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares en orden a la conservación de edificios, en lo que excedan de los deberes legalmente establecidos, o que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados, conferirán derecho a indemnización."

Finalmente hoy se recogen en el artículo 35.b) del TRLS08 (antes 30.b de la Ley 8/2007, de 28 de mayo), que dispone que "Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:... b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa".

La cuestión sometida a enjuiciamiento y en particular las restricciones en el uso o aprovechamiento de las fincas objeto de protección del patrimonio arquitectónica,-- quizá a diferencia de lo que sucede en relación con el patrimonio arqueológico--, no puede considerarse definitivamente resuelta en la doctrina jurisprudencial en los supuesto que, como el ahora enjuiciado, no existía la previsión en el planeamiento anterior de un aprovechamiento que es objeto de reducción en el nuevo Plan.

Como puede comprenderse el problema radica en diferenciar los casos de ordenaciones que suponen "vinculaciones o limitaciones singulares", de aquellas otras determinaciones generales que imponen limitaciones y deberes propios de la ordenación urbanística.

En un repaso sumario de la doctrina jurisprudencial recalda sobre el particular, la primera y principal de las sentencias dictadas, es la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1996 (recurso de casación núm. 5659/1993), cuyo objeto era la aprobación definitiva del "Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Sabadell", en que se invocó por los interesados que esa inclusión de edificios en el Catálogo del Plan impugnado conllevaba tales limitaciones en su aprovechamiento urbanístico y tales obligaciones de conservación, que debían originar la indemnización correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo. La sentencia del Tribunal Supremo rechaza la indemnización relativa a las obligaciones de conservación, pero estima la relativa a la indemnización por pérdida de parte del aprovechamiento urbanístico.



K006754ad128150944d07e43a1090c210

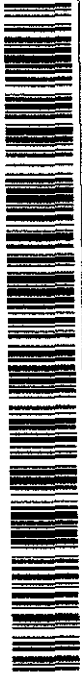
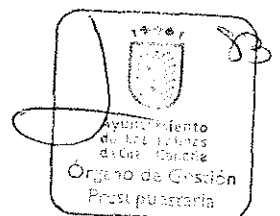
COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.lasपालिमासgc.es/validoDoc/index.jsp?csv=K006754ad128150944d07e43a1090c210>



Se señala al respecto que "sí conferirán derecho a indemnización las ordenaciones que impusieron vinculaciones o limitaciones singulares que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados (artículo 87.3), el problema radica en diferenciar los casos de ordenaciones que impusieron "vinculaciones o limitaciones singulares" de aquellas otras determinaciones generales que imponen limitaciones y deberes propios de la ordenación urbanística y en el caso, no se establece una ordenación aplicable a todas las edificaciones de Sabadell, ni prescribe limitaciones aplicables a todos los edificios de un Sector o de una zona, sino que refiere su regulación a ciertos "edificios aislados" y, en concreto, a aproximadamente 161 edificaciones, especificadas en otras tantas fichas, a las que se somete a unas restricciones de aprovechamiento no aplicables a todas las demás edificaciones del municipio, sector o zona, de forma que, según las determinaciones del Plan Especial, será normal que alguno de estos edificios sea el único de la manzana o de la zona o del barrio sometido a la limitación de aprovechamiento, mientras los colindantes y todos los demás permanecen en el tráfico urbanístico con todo su aprovechamiento intacto.

Para la sentencia del Alto Tribunal, un resultado de esta naturaleza es contrario a la exigencia de la justa distribución de los beneficios y cargas del planeamiento (artículos 3.2, b), 83.4, 97.2 y 117.3 del Texto Refundido) e incluso, y a mayores, al derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española EDL 1978/3879. Razón por la cual reconoceremos en esta sentencia el derecho a la indemnización solicitada.

En efecto, sigue la sentencia, la concurrencia en este caso de los requisitos necesarios para que surja el derecho a la indemnización por vinculación singular es palmaria: 1.º) La restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo está puesta de manifiesto claramente en el informe pericial obrante en autos. Según la ficha aplicable el edificio en cuestión tiene protecciones B/EF, lo cual quiere decir que su propietario ha de mantener la volumetría de la actual edificación -además de otras limitaciones referentes al tratamiento de la cubierta y a las ventanas-, y ello significa que no puede beneficiarse de la volumetría que el Plan General establece con carácter general. Es cierto que el aprovechamiento urbanístico no depende sólo de la volumetría, sino también de otros factores, por ejemplo, usos permitidos, o densidad de población, y, por lo tanto, una menor volumetría con autorización de todos o varios usos puede representar mayor aprovechamiento urbanístico que una mayor volumetría pero con limitación de usos; sin embargo este problema no se plantea en el presente caso, pues el perito judicial establece sólo como criterios diferenciadores los del techo y volumen edificables y a esa conclusión debe estarse a falta de otra prueba más concluyente.) 2.º) La inexistencia en el Plan Especial de mecanismos compensatorios es clara, pues ni se trata de ese problema ni se señalan polígonos o unidades de actuación para conseguir un reparto equitativo de la pérdida de aprovechamiento. Antes bien, el propio Plan justifica esa pérdida diciendo que las limitaciones que impone no dan derecho a indemnización por derivarse del estatuto de la propiedad inmobiliaria, que viene impuesto directamente por la Ley del Suelo. Ya hemos visto que las cosas no son así, y el redactor del Plan pasa muy por encima de este problema, sin duda porque no hay razón que pueda explicar que la limitación de volumetría afecta a un edificio y no a los contiguos y que ese desvalor no se compense de ninguna manera. 3.º) La compensación no puede consistir en vagas referencias a ventajas fiscales y a ayudas inconcretas, ya que el artículo 87.3 establece un derecho perfecto a la indemnización, y no en una cuantía cualquiera sino en aquella precisa para compensar la restricción del aprovechamiento urbanístico.



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el

Código Seguro de Verificación en

<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>



4.º) La sentencia de instancia se equivoca al interpretar el párrafo último de la ficha, que hace referencia al entorno. Ese párrafo no establece (como parece entender el Tribunal de instancia) un derecho a la compensación para el edificio protegido, sino para los edificios del entorno. Este mero hecho pone de manifiesto la anómala regulación del Plan: prevé una compensación para los edificios del entorno que en razón de la protección dispensada al edificio catalogado tengan que respetar en el futuro su propia altura, y en cambio no prevé compensación para el mismo edificio catalogado. 5.º) El hecho de que el Ayuntamiento de Sabadell haya llegado a un acuerdo con otro propietario, y que por esa razón éste haya desistido de su recurso contencioso-administrativo, no influye en la suerte del presente proceso, porque aquí lo que se impugna es la irregularidad del Plan Especial al no prever (como no prevé) el reparto de cargas o la correspondiente indemnización, y tal irregularidad no desaparece por el hecho de que, en un caso concreto, el Ayuntamiento haya indemnizado a un solo propietario."

En esencia tales razonamientos son reproducidos en la sentencia de la sec. 5ª, de 18-3-1999, rec. 1076/1993. Pte: [REDACTED] en relación en este caso a un singular edificio protegido en el Plan general de Sevilla: "Para juzgar si el Plan impugnado impone o no a la propiedad de los actores una vinculación singular indemnizable hay que averiguar cuáles son las determinaciones de aquél para la finca del núm.... de la Avenida..., lo que habremos de deducir de los siguientes datos:

1º) Según especifican los demandantes en el hecho primero de la demanda su propiedad ha sido declarada como jardín protegido y edificación calificada como CJ1, dentro del grado de protección C, que supone la necesidad de aplicar las Normas Urbanísticas sobre Protección Parcial en grado 1.

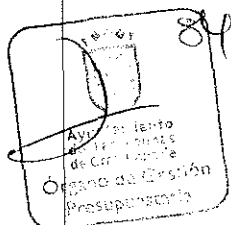
2º) La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, al contestar a la demanda, expone lo siguiente: "Las determinaciones que la Revisión del Plan General de Sevilla asigna a la finca situada en la Avda..., núm..., propiedad de los recurrentes, no supone ningún régimen discriminatorio, ni ninguna limitación singular del derecho de propiedad. Efectivamente, la finca está calificada de CJ-1, que es una ordenanza que con carácter general fija las condiciones particulares de construcción y uso de todos los suelos consolidados con viviendas unifamiliares, en edificios cuya tipología es la propia de la ciudad jardín (capítulo 6º del Título Décimo -Condiciones particulares de la zona Ciudad Jardín- de las Normas Urbanísticas del Plan General)." Sigue diciendo la Gerencia que "es igualmente cierto que la parcela tiene un concreto nivel de protección, el de Protección Parcial en grado 1, pero ello tampoco supone en abstracto restricción alguna de las facultades dominicales. Efectivamente, los edificios con este nivel de protección son susceptibles de cualquiera de los tipos de obras de edificación tendentes a la buena conservación de lo edificado y, además, de las obras de reforma menor y parcial, así como de las obras de ampliación que no afecten a valores, espacios o elementos catalogables (art. 8.11 de las Normas Urbanísticas). Además, la norma de protección no impone limitación alguna al uso, ya que el art. 8.4 de las Normas Urbanísticas permite la implantación en los mismos de todos los usos permitidos por la ordenanza de la zona en que se encuentre, en este caso la de Ciudad Jardín, siempre que no entren en contradicción con los elementos protegidos".

3º.- Por su parte, el Sr. Perito que informó en la instancia, nombrado por insaculación, dijo entre otras cosas lo siguiente:



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>





A) La finca de los actores tiene un área superficial de tres mil novecientos treinta y un metros cuadrados y veinte decímetros cuadrados (3.931,20 m²), de los que están edificadas doscientos sesenta y dos metros cuadrados y catorce decímetros cuadrados (262,14 m²), ocupando cincuenta y ocho metros cuadrados y catorce decímetros cuadrados (58,14 m²) las dependencias accesorias y destinándose el resto a jardín.

B) El Plan impugnado clasifica el suelo de la finca como suelo urbano y califica el Sector como Ciudad-Jardín Subzona 1 (CJ-1), pero la hoja 14-14 regula y limita en la finca de autos esa ordenación por la catalogación que hace del edificio existente grado "C" protección parcial en grado 1 y del resto de la parcela como jardín protegido.

Dice el Perito que esta catalogación define la actuación en la edificación, permitiendo únicamente aquellas obras que tiendan a conservar y mejorar la misma, así como las de reforma parcial cuando estas no afecten a los elementos catalogados, que por otra parte no son definidos. Asimismo la catalogación del resto de la parcela como jardín protegido limita la edificabilidad, volumen, alturas, etc que permite la calificación del suelo como Ciudad Jardín Sub-zona 1".

Parece, pues, claro (y en ello están de acuerdo las partes) que las determinaciones del Plan impugnado imponen para la finca propiedad de los actores:

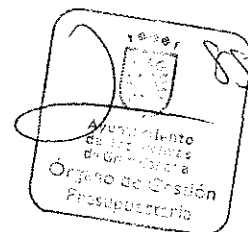
- 1.- Primero, la conservación del jardín, que tiene una superficie de 3.610'92 metros cuadrados.
- 2.- Segundo, la conservación sustancial de la edificación, ya que sólo se permiten en ella obras de conservación y mejora, así como las de reforma parcial que no afecten a elementos catalogados (que no son definidos).
- 3.- Tercero, que esas imposiciones impiden que los propietarios disfruten del aprovechamiento urbanístico ordinario de la Ordenanza Ciudad Jardín Sub-zona 1, aplicable a la finca de autos.

Y termina concluyendo que "Este Tribunal cree que esas determinaciones imponen, en efecto, una vinculación singular no susceptible de distribución equitativa, y que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976, sus propietarios tienen derecho a la indemnización correspondiente".

Así pues puede concluirse que la jurisprudencia ha venido exigiendo, para la procedencia de la indemnización, diversos requisitos que pueden ser sintetizados en los siguientes términos: "para que exista derecho a la indemnización solicitada... es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) una restricción en el aprovechamiento urbanístico; b) una limitación singular; y c) imposibilidad de distribución equitativa..." (SSTS de 15 de noviembre de 1995, 16 de febrero de 1998 y 21 de junio de 2001).

A lo hasta ahora expuesto, podría oponerse, -- de alguna forma lo insinúa la contestación de la Administración de la Comunidad autónoma --, que no existen restricciones de aprovechamiento urbanístico, dado que la catalogación del edificio es anterior al Plan impugnado, proviene de planeamiento anterior, que no otorgaba derecho edificatorio distinto del consolidado en el edificio existente. Es decir no existe restricción en el Plan impugnado respecto de los anteriores planeamientos que no conferían mayor aprovechamiento urbanístico a la finca.

Sin embargo tal consideración es contraria a la conocida doctrina sobre la impugnabilidad de los instrumentos de planeamiento que reproducen determinaciones contenidas en otros



K006754ad128150944a07e43a1090c210

000016



anteriores ya que, aunque una disposición general asuma en todo o en parte la regulación preexistente no por ello deja de ser una disposición formalmente distinta de aquella otra regulación a la que viene a sustituir y, por lo tanto, puede ser objeto de impugnación y debe ser examinada como una disposición nueva a la luz de la normativa que sea de aplicación en ese momento.

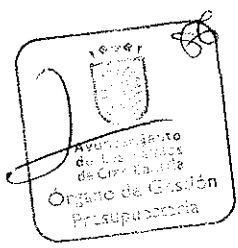
La interpretación contraria llevaría en definitiva a que escapasen del control judicial los contenidos de disposiciones que fueran iguales a otros anteriores y que, por las razones que fuesen, no llegaron a ser impugnadas.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo que en su Sentencia de fecha 14 de junio de 2010, dictada en el recurso de casación 4144/2005, dice: *"En primer lugar, al tratarse de una disposición general que sustituye a otra anterior, aunque en alguna de sus determinaciones la reproduzca, innova el ordenamiento jurídico una vez que, debidamente publicada, entra en vigor y comienza a producir sus efectos. A partir de ese momento sustituye a la anterior, tanto en los aspectos novedosos como en aquellas de sus determinaciones que ya se contenían en la redacción anterior. Constituye una nueva norma que, como no puede ser de otra forma, no hace tabla rasa con el pasado; lo asume, incorporando las novedades que justifican la reforma. En este sentido, todo su contenido resulta impugnabile, sin que quepa argüir que aquellas de sus disposiciones que reproducen las del texto anterior y que no se atacaron en su momento, cuando este último se adoptó, no son susceptibles de discutirse ahora con el pretexto de que han devenido consentidas.*

Además como hemos anticipado, sostener lo contrario, provocaría una injustificada restricción del derecho a la tutela judicial efectiva, que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española, y de la jurisdicción de los tribunales para controlar la potestad reglamentaria, que diseña el artículo 106.1 de la propia Norma Fundamental. Bastaría que no se impugnase directamente una determinada previsión de una disposición de carácter general para que ya no pudiera hacerse en el futuro, nunca más, con ocasión de la aprobación de nuevas normas que, sustituyendo a la anterior, reproduzcan esa previsión".

Pero es que además, como afirma la STS sección 5 del 24 de septiembre de 2008 Recurso: 5949/2004, Ponente: [REDACTED], la restricción del aprovechamiento urbanístico que da lugar a la indemnización *"no deriva del ejercicio anticipado del ejercicio del ius variandi, debiendo de insistirse en que es la vinculación singular de referencia --que no en la compensación por cambio de planeamiento-- la determinante de la indemnización, lo cual implica que no es necesaria la patrimonialización del aprovechamiento como causas de la indemnización"*. O lo que es lo mismo, la restricción del aprovechamiento no se establece en términos de comparación con el aprovechamiento de idéntica finca en planeamientos anteriores, sino que se produce en relación con el aprovechamiento que se reconozca a los restantes suelos de la zona o ámbito homogéneo de que forma parte.

En esta línea y referida justamente a la inclusión en el PGOU de Las Palmas de Gran Canaria del denominado edificio Ford, con revocación de la sentencia de instancia, la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, de 23-12-2008, rec. 5777/2004, Pte: [REDACTED] Ernesto, vino a reconocer la existencia de una vinculación singular que daba lugar a derecho de indemnización por su inclusión en el catálogo a que ahora nos referimos, con restricción de aprovechamiento en relación con los de su entorno, en los términos siguientes:



006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp?csv=k006754ad128150944a07e43a1090c210>



* En el segundo motivo se achaca a la Sala de instancia la conculcación de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Suelo y Valoraciones 6/1998, y de los artículos 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues, a pesar de reconocer que la catalogación del edificio y el destino de la parcela al uso de estación de servicio de gasolina suponen una considerable merma del aprovechamiento urbanístico respecto del entorno, se niega a pronunciarse acerca de la consiguiente indemnización, que dichas limitaciones comportan, con el argumento de no haberse pedido en vía previa ni en sede jurisdiccional, a pesar de que una de las cuestiones planteadas en los escritos de alegación por el demandante es que el mantenimiento de la catalogación del edificio y del uso de la parcela comportan una indemnización por la pérdida del aprovechamiento urbanístico respecto del suelo colindante, habiendo versado sobre ello la prueba pericial practicada.

Este motivo de casación, a diferencia del anterior, debe prosperar porque, aunque es cierto que en la súplica de la demanda no se formuló una concreta petición indemnizatoria para el supuesto de considerarse ajustada a derecho la catalogación del edificio y el uso de la parcela como gasolinera, no es menos cierto que esta cuestión aparece ampliamente planteada en los escritos de alegaciones del demandante y sobre ella versó la prueba pericial practicada en el proceso, sin que tampoco sea necesario que la petición indemnizatoria se hubiese formulado explícitamente en la vía previa, ya que en ella se suscitó la cuestión de la pérdida de aprovechamiento derivada de la catalogación del edificio y del destino a gasolinera de la parcela colindante, de manera que, al constituir lo uno y lo otro una limitación singular, contemplada en el artículo 43 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tiene el demandante, según dispone este precepto, derecho a ser indemnizado por resultar gravado y perjudicado por ellas.

Ni la Sala de instancia ni la Administración municipal, al oponerse al recurso de casación, niegan que la catalogación y el uso exclusivo como gasolinera constituyan una vinculación o limitación singular prevista en el aludido precepto, sino que, tanto aquélla como ésta, afirman que no se pidió indemnización por ello ni en vía previa ni en sede jurisdiccional, pero, como hemos apuntado, es obvio que tal planteamiento se hizo patente a lo largo tanto del procedimiento administrativo como del proceso judicial hasta el extremo de que sobre la pérdida de aprovechamiento y su congrua indemnización versó la prueba pericial practicada en éste, razón por la que el segundo motivo de casación, según hemos indicado, debe ser estimado, lo que comporta que debemos resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate, según establece el artículo 95.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Al ser ajustadas a derecho la catalogación del edificio y la calificación de la parcela, el conflicto queda circunscrito a la indemnización que corresponde por esta vinculación singular, que ha supuesto una restricción considerable del aprovechamiento urbanístico reconocido a las demás parcelas del entorno, de manera que debemos analizar la prueba pericial practicada en el proceso, no sin antes declarar que, en contra de lo alegado por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma en la instancia, el demandante ejercitó su acción dentro de plazo, pues en ambas Ordenes impugnadas se concedía expresamente recurso potestativo de reposición, el que, usado por el interesado, no fue resuelto expresamente por la Administración autonómica.

En cuanto a la pérdida del aprovechamiento derivada de la catalogación del edificio, el perito procesal ha realizado un estudio de mercado con el fin de obtener valores de inmuebles próximos de iguales características que la edificación permitida por la ordenanza municipal, para proceder, mediante el método residual, a la realización de la valoración, y para la



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/ValidoDoc/index.jsp?osv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>





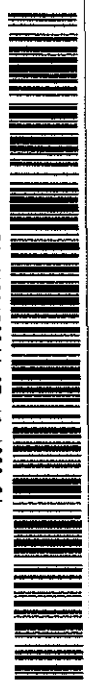
obtención de la pérdida del aprovechamiento calcula los posibles beneficios por venta del inmueble, partiendo del valor de mercado en la zona para edificaciones similares, el coste actual de la construcción, los gastos generales, teniendo en cuenta el uso, la situación, sus peculiaridades intrínsecas y grado de urbanización del suelo, la ordenanza urbanística y la máxima rentabilidad, y así halla los beneficios por venta para el caso de que no estuviera catalogado el edificio, aplicándole la ordenanza zonal M7 del Plan General, que refiere a tres supuestos distintos, el primero a una nueva edificación de siete plantas de altura destinadas seis a uso de viviendas y una para locales comerciales con dos plantas bajo rasante destinadas a garaje, el segundo para el caso de venta del solar y el tercero por ampliación en altura del edificio existente.

...//...

En definitiva, nuestra decisión, una vez anulada la sentencia recurrida, supone la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la aprobación definitiva de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria, acordada por la Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, de 26 de diciembre de 2000, porque, si bien consideramos ajustada a derecho la catalogación del denominado "Edificio F." y el destino de la parcela a estación de servicio de carburantes o gasolinera, tales vinculaciones singulares, con la consiguiente pérdida de aprovechamiento, deben ser indemnizadas a su propietario el demandante con la cantidad de un millón setecientos ochenta mil setecientos veinte euros con setenta y seis céntimos (1.780.720,76 €) por lo primero, y con cinco millones ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y seis euros con setenta y nueve céntimos (5.135.596'79 €) por lo segundo, deduciéndose de esta última cantidad el precio o valor en venta del solar o parcela con el destino exclusivo a gasolinera.

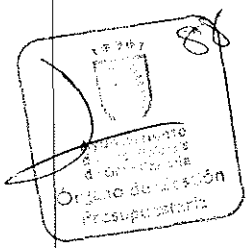
Nos queda, sin embargo, por determinar la Administración urbanística que debe afrontar y pagar la indemnización al propietario perjudicado, para lo que debemos aplicar lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, según el cual en supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, de interés público tutelado e intensidad de la Intervención, resultando solidaria la responsabilidad cuando no sea posible dicha determinación.

En este caso, tanto la Administración autonómica como el Ayuntamiento han participado en la elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico, cuyas determinaciones son causa de las aludidas vinculaciones singulares y de las consiguientes limitaciones del aprovechamiento urbanístico, de modo que ambas podrían ser condenadas a pagar la indemnización al propietario, gravado con ellas, en forma solidaria, pero entendemos que resulta diferenciable o distinguible la vinculación consistente en la catalogación del inmueble, que ya venía dispuesta en el planeamiento anterior y tiene un carácter reglado, de la que deriva del destino de la parcela a gasolinera, de modo que en aquella catalogación la participación, de acuerdo a las competencias ejercitadas y al interés público tutelado, debe considerarse conjunta y, por tanto, solidaria la responsabilidad del Ayuntamiento y de la Administración de la Comunidad Autónoma, mientras que en la otra limitación, causada por la asignación de la parcela al uso de estación de servicio de combustible, al no estar ante una decisión reglada ni concernido un interés supramunicipal, la intervención del Ayuntamiento ha sido la determinante, según acertadamente lo adujo la Administración de la Comunidad Autónoma en su contestación a la demanda, de manera que es aquél quien deberá pagar la indemnización al propietario por tal concepto.



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>





CUARTO.- Pues bien partiendo de tal doctrina solo nos queda por aplicarla al supuesto enjuiciado.

La catalogación del edificio es conforme a Derecho por responder a los valores arquitectónicos a proteger según hemos expuesto, pero sin embargo debe considerarse que existe una vinculación singular al restringir la edificabilidad determinante de un perjuicio para su propietario, que debe ser indemnizada.

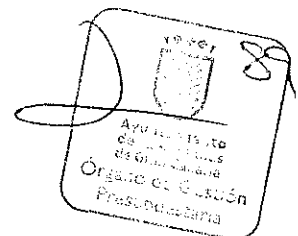
No se niega que la catalogación del edificio responde a la defensa de un Interés general como sostienen las Administraciones demandadas. Partimos de que la catalogación de los edificios o inmuebles y su grado de protección es materia reglada, al ser un deber de la Administración señalar aquel nivel de protección que mejor sirva a los fines previstos en la Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985, de 25 de junio y Ley canaria 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias. Ahora bien, se trata de que esa defensa del interés general no puede hacerse reer exclusivamente, – singularmente–, sobre unos determinados propietarios de un inmueble que, de no estar catalogados, hubieran obtenido un aprovechamiento similar a los de su zona o entorno. Si la carga que supone la catalogación no puede ser objeto de equidistribución, como es el caso, estamos en presencia de los supuesto a que nos hemos referido que debe ser indemnizado.

Sin que exista contradicción al respecto, el informe pericial aportado por la demandante, llega a la conclusión indubitada de que existe una disminución del aprovechamiento edificable no materializado a causa de la protección, equivalente a 622 m², aplicando la Ordenanza M6, en vigor para el entorno del edificio. Por ello en ejecución de sentencia se fijará el importe de la cantidad en que se valore tal pérdida o la que en definitiva resulte justificada, aplicando las normas fijadas para la expropiación de bienes y derechos, así como la obligación conjunta y por mitades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de atender su pago.

La razón de establecer similares porcentajes, responde a que, si bien la catalogación del inmueble lo es por interés preferentemente local, la responsabilidad de la confección del Plan y su sometimiento a Derecho, incumbe señaladamente a la Administración autónoma.

QUINTO.- Procede estimar parcialmente el recurso. En cuanto a las costas, tras la modificación operada por la Ley 37/2.011 el Artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Ello determina la no imposición de las costas causadas en este recurso.

Por ello, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución decidimos



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>

000020
2013

III FALLO



Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED]

[REDACTED] frente al Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria aprobado por Acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 en el particular antes identificado, que anulamos en cuanto no reconocieron a los demandantes indemnización alguna por la vinculación singular en la finca antes identificada, de manera que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias deben indemnizar solidariamente en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia en la forma expresada en el fundamento cuarto, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Al notificarse a las partes se les indicará que esta sentencia es susceptible de recurso de casación --que deberá prepararse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación-- ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, pero sólo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas en esta sentencia.

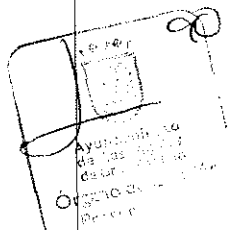
Llévese el original al libro de sentencias.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don [REDACTED] en audiencia pública de lo que yo, el Secretario de la Sala, certifico.



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>



000021

Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria



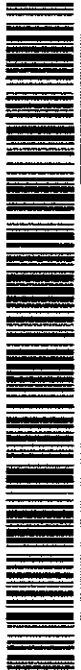
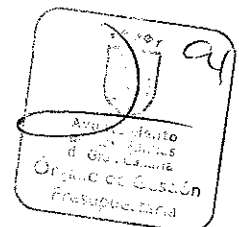
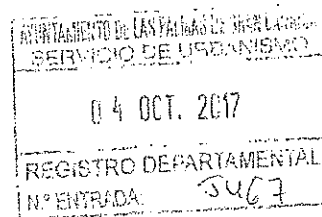
COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Unidad origen:	(39) Dirección General de Asesoría Jurídica
Enviado por:	PILAR FATIMA GARCIA SUAREZ
Fecha envío:	03/10/2017 15:03
Unidad destino:	(04) Servicio de Urbanismo
Lido por:	ROSA MARIA VEGA VEGA
Fecha recepción:	03/10/2017 15:03

Registro entrada: 2017 - 5467	Registro salida: 2017 - 1458
-------------------------------	------------------------------

Asunto:
PO33/2013 SEC 2 DO de 28-9-17 FIRMEZA STC

Extracto:
PO33/2013 SEC 2 DO de 28-9-17 FIRMEZA STC



K016754ad128150944a07e43a1190c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=K016754ad128150944a07e43a1190c210>

000022



Sección: REY
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza de San Agustín 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 60
Fax.: 928 30 64 62
Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

[Redacted]

Intervención:
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandante
Demandado

Interviniente:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Codemandado
Codemandado

COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO DE CANARIAS
CABILDO DE GRAN CANARIA

OSCAR MUÑOZ CORREA

[Redacted] DE ORDENACIÓN DEL/DE LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D./Dña. [Redacted]

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de septiembre de 2017.

El anterior testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, por la que desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y Oficio que le acompaña únese a los autos de su razón.

Y habiendo ganado **FIRMEZA** la **SENTENCIA** recalda en autos, conforme a los dispuesto en el art.104.1 LJCA, comuníquese la misma al órgano que ha realizado la actividad objeto del recurso a fin de que cumpla lo siguiente:

1º. **LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO** y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

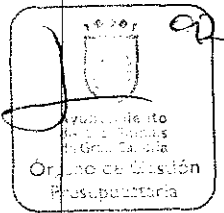
2º. **Indique el ÓRGANO y la AUTORIDAD, FUNCIONARIO O AGENTE**, encargado del cumplimiento en el plazo de diez días.

[Redacted] A
LICENCIADO EN DEFECHO
PROCURADOR
C/Dr. Vermeau, 1, Pt. 3, Of. 301 35011 Las Palmas de G.C.
Tf.: [Redacted]



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validacion/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>



000023

[Handwritten signature]

LÍBRESE EL OFICIO correspondiente, adjuntando TESTIMONIO DE LA SENTENCIA, con expresión de su firmeza, y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

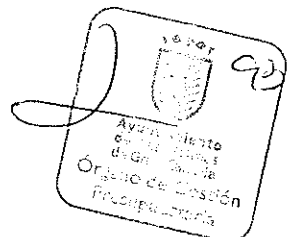
Acúcese recibo de la llegada de los autos y expediente administrativo al Tribunal Supremo.



MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este /a Letrado/a de la Administración de Justicia.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



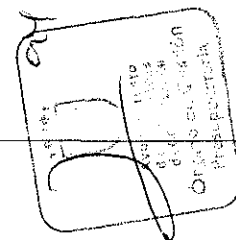
K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>



K006754ad128150944a07e43a1090c21o

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c21o>



2°

13/11/20

REA 33/2013

...
...
...



Sección: H
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
 SEGUNDA
 Plaza de San Agustín Nº 6
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 30 64 60
 Fax.: 928 30 64 62
 Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org
 Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
 0000033/2013
 Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
 Administrativo, Sección Segunda de Las Palmas de
 Gran Canaria

Procedimiento: Ejecución de títulos
 judiciales
 Nº Procedimiento: 0000014/2018
 NIG: 3501633320130000065
 Materia: Urbanismos y Ordenación del
 Territorio

Intervención:
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Demandado

Interviente:
 [Redacted]
 [Redacted]
 COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL
 TERRITORIO DE CANARIAS
 AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE
 GRAN CANARIA

Procurador:
 [Redacted]
 [Redacted]

Codemandado

AUTO

Ilmos. /as Sres. /as

[Redacted] 30, 12, 19

Presidente

D./Dª [Redacted]

Magistrados

D./Dª [Redacted]
[Redacted]

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de diciembre de 2019.

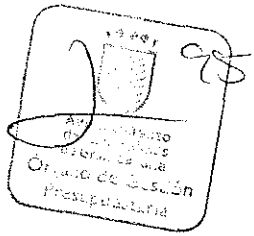
Dada cuenta:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por resolución de fecha 22 de Mayo de 2.019 se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra diligencia de ordenación de fecha 12 de Abril de 2.019 y por la representación procesal del recurrente se solicitó su revisión dentro del plazo, por lo que efectuado el preceptivo traslado a las partes con el resultado que obra en autos, quedaron sobre la mesa para dictar esta resolución.

SEGUNDO: En la tramitación de este recurso se han observado todas las formalidades legales.

Serv. + L. ver



La información contenida en este documento es confidencial y está sujeta a las condiciones de acceso y uso establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de mayo, de Protección de Datos Personales y garantía de la seguridad de la información.

02 ENE 2020



006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>



006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>



COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Unidad origen: (39) Dirección General de Asesoría Jurídica
Enviado por: YAIZA ALEJANDRO MEDINA
Fecha envío: 02/01/2020 15:51
Unidad destino: (04) Servicio de Urbanismo
Fecha recepción: 02/01/2020 15:51
Leído por: ROSA MARIA VEGA VEGA
Fecha lectura: 08/01/2020 07:50

Registro entrada: 2020 - 3

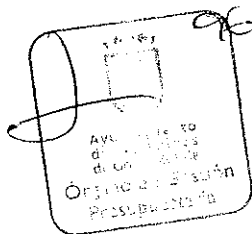
Registro salida: 2020 - 14

Asunto:

PO 33-2013 S-2 ETJ 14-2018 Envío: Auto de 18-12-19 not 30-12-19 Fija cuantía indemnización y detalle, Auto de 18-12-19 not 30-12-19 Desestima rec revisión contra Decreto 22-5-19 y Auto de 18-12-19 not 30-12-19 Desestima rec reposición Providencia 3-5-19

Extracto:

Contra acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012 por el que se aprueba definitivamente la Adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria. PROTECCION CATALOGO CASA MULET en calle Graciliano Afonso con calle Jorde en CIUDAD JARDIN.



K006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valido/indic.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c210>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El decreto de 22 de Mayo de 2.019 tiene por objeto desestimar el recurso de reposición planteado contra la diligencia de ordenación de 12 de Abril de 2.019 por la que se dio por precluido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el trámite del artículo 713 de la LEC, admitiéndose dicho escrito si se presentara en el día siguiente a la notificación de la diligencia de ordenación ex artículo 128 de la LJCA. Considera la parte recurrente que al tratarse de un procedimiento especial previsto en la LEC no es posible la aplicación del artículo 128 de la LJCA.

Ahora bien, no podemos olvidar que nos encontramos ante un procedimiento de ejecución de títulos judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el que se aplican los artículos 712 y siguientes de la LEC únicamente a efectos de determinar la indemnización, lo que no excluye la aplicación de la LJCA en cuanto al procedimiento y, en concreto el artículo 128 de la LJCA.

La jurisprudencia invocada por la parte recurrente hace referencia a un supuesto distinto, la tasación de costas, sin que puedan extrapolarse las consecuencias de ese procedimiento especial, al que ahora analizamos.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, se impondrán las costas a la parte que ha visto rechazado el recurso, al no apreciarse la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación

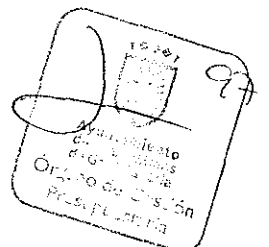
PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA.- Desestimar la solicitud de revisión presentada por la representación procesal de la recurrente contra decreto de fecha 22 de Mayo de 2.019 que se mantiene en todos sus extremos.

Con imposición de costas a la parte recurrente en la cantidad de 50 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87 de la LJCA.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. /as. Sres. /as. Magistrados/as anotados al margen, componentes de este Tribunal; doy fe.

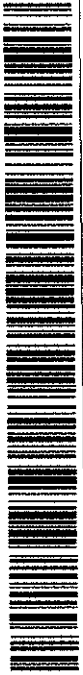


Este documento es una reproducción de un documento original. No se garantiza la exactitud de la reproducción. El original es el único válido. Este documento es una reproducción de un documento original. No se garantiza la exactitud de la reproducción. El original es el único válido.



B006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTENTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoDoc/index.jsp?csv=B006754ad128150944a07e43a1090c210>



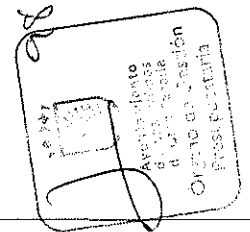
B006754ad128150944a07e43a1090c210

COPIA AUTENTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoDoc/index.jsp?csv=B006754ad128150944a07e43a1090c210>



K006754ad128150944a07e43a1090c21o

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=K006754ad128150944a07e43a1090c21o>





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

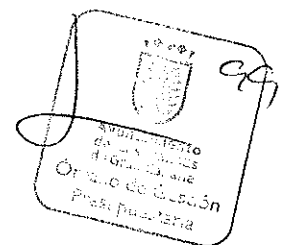
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

ORDEN DE INICIO

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios



Orden de inicio de Expediente de Modificación de Créditos

Vista la solicitud de modificación de crédito realizada por el Servicio de Urbanismo, al objeto de dar cobertura a obligaciones derivadas de la ejecución de sentencias firmes, para las que no existe crédito en el vigente presupuesto; una vez examinada dicha solicitud, y considerando razonable su tramitación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 177.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 37.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, **ACUERDO** el inicio del expediente de modificación de créditos mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**, a financiar con remanente de tesorería para gastos generales, cuyo resumen por aplicaciones presupuestarias y subconceptos de ingresos es el que a continuación se indica:

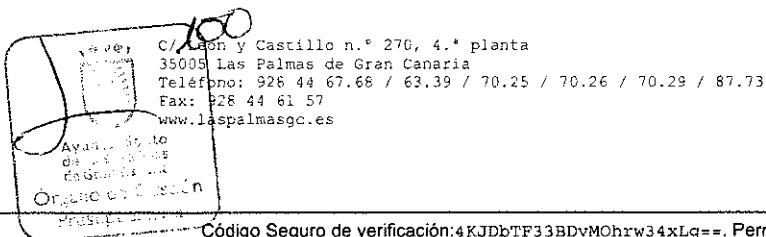
Clasificación Orgánica	Alta Gastos/ Alta Ingresos	Aplicación Presupuestaria/ Subconcepto de Ingresos	Importe
01005	ALTA	01005 15101 22699	1.755.646,22
	ALTA INGRESOS	87000	1.755.646,22

TOTAL ALTA INGRESOS:	1.755.646,22
TOTAL ALTA:	1.755.646,22

Las Palmas de Gran Canaria.

EL COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
(Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de
Las Palmas de Gran Canaria, de 27 de febrero de 2020)

Roberto Moreno Díaz



Código Seguro de verificación: 4KJDbTF33BDvMOhrw34xLg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Roberto Moreno Díaz (Coordinador General de Economía y Hacienda -RMD)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/1



4KJDbTF33BDvMOhrw34xLg==



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

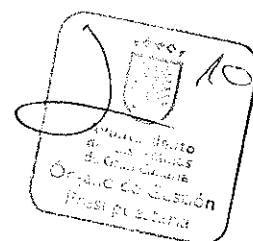
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

RESUMEN CONTABLE

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios



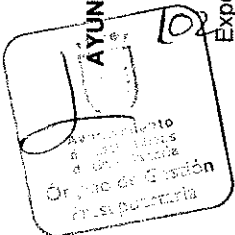
RESUMEN DE EXPEDIENTES DE MODIFICACIONES DE CREDITO

Expediente: P2020/11 Fecha: 09/10/2020 Grupo Apuntes:

Texto Explicativo: CRÉDITO EXTRAORDINARIO EJECUCIÓN SENTENCIAS URBANISMO

Situación Expediente: En Elaboración Fecha Contabilización:

G/I	Aplicación	Proyecto	Agente	Tipo de Modificación	R.F.	Mod. Ingresos	Mod. Gastos	Texto Explicativo
G	01005.15101.22699 OTROS GASTOS DIVERSOS			010 + CREDITOS EXTRAORDINARIOS	5		1.755.646,22	EXPTE.P2020/11; SOL.89/2020
I	187000 REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES			020 + AUMENTO DE LAS PREVISIONES INICIALES DE INGRESOS		1.755.646,22		EXPTE. P2020/11; SOL 089/2020
Suma Total						1.755.646,22	1.755.646,22	



Código Seguro de verificación: zXC7/kLXgpbwnxdy3cLuyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/4



zXC7/kLXgpbwnxdy3cLuyA==

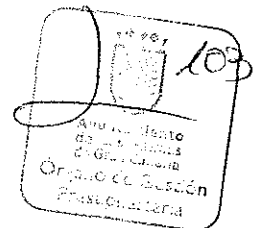
RESUMEN POR RECURSO DE FINANCIACION

Expediente: **P2020/11** Fecha: **09/10/2020** Grupo Apuntes:
 Texto Explicativo: **CRÉDITO EXTRAORDINARIO EJECUCIÓN SENTENCIAS URBANISMO**
 Situación Expediente: **En Elaboracion** Fecha Contabilización:

5) Remanente de Tesoreria (Financiacion General) 1.755.646,22

TOTAL POR RECURSOS DE FINANCIACION 1.755.646,22

Total bajas por anulación



Código Seguro de verificación: zXC7/kLXgpwbndy3cLuyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heñodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	2/4



zXC7/kLXgpwbndy3cLuyA==

RESUMEN DE MODIFICACIONES DE CRÉDITO

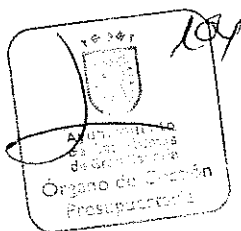
Expediente: P2020/11 Fecha: 09/10/2020 Grupo Apuntes:
 Texto Explicativo: CRÉDITO EXTRAORDINARIO EJECUCIÓN SENTENCIAS URBANISMO
 Situación Expediente: En Elaboracion Fecha Contabilización:

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	ALTAS	BAJAS
A) OPERACIONES CORRIENTES			
1.- GASTOS DE PERSONAL			
2.- GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		1.755.646,22	
3.- GASTOS FINANCIEROS			
4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
5.- FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS			
B) OPERACIONES DE CAPITAL			
6.- INVERSIONES REALES			
7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
8.- ACTIVOS FINANCIEROS			
9.- PASIVOS FINANCIEROS			
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS		1.755.646,22	

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	ALTAS	BAJAS
A) OPERACIONES CORRIENTES			
1.- IMPUESTOS DIRECTOS			
2.- IMPUESTOS INDIRECTOS			
3.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS			
4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
5.- INGRESOS PATRIMONIALES			
B) OPERACIONES DE CAPITAL			
6.- ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES			
7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
8.- ACTIVOS FINANCIEROS		1.755.646,22	
9.- PASIVOS FINANCIEROS			
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		1.755.646,22	



Código Seguro de verificación: zXC7/kLXgpwbxndy3cLuyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	3/4



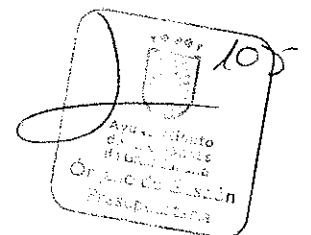
zXC7/kLXgpwbxndy3cLuyA==

RESUMEN DE EXPEDIENTES POR TIPO DE MODIFICACION

Expediente: **P2020/11** Fecha: **09/10/2020** Grupo Apunte
 Texto Explicativo: **CRÉDITO EXTRAORDINARIO EJECUCIÓN SENTENCIAS URBANISMO**
 Situación Expediente: **En Elaboracion** Fecha Contabilización:

<u>RESUMEN DE MODIFICACIONES DE GASTOS</u>	<u>Importe EURO</u>
A) CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS	1.755.646,22
B) SUPLEMENTOS DE CRÉDITO	
C) AMPLIACIONES DE CREDITO	
D) INCORPORACION DE REMANENTES	
E) CRÉDITOS GEN. POR INGRESO	
F) BAJAS POR ANULACION	
G) TRANFERENCIAS POSITIVAS	
H) TRANFERENCIAS NEGATIVAS	
I) AJUSTES AL ALZA POR PRÓRROGA PRESUPUESTARIA	
TOTAL MODIFICACIONES DE GASTOS	1.755.646,22

<u>RESUMEN DE MODIFICACIONES DE INGRESOS</u>	
A) AUMENTO DE LAS PREVISIONES	1.755.646,22
B) DISMINUCION DE LAS PREVISIONES	
TOTAL MODIFICACIONES DE INGRESOS	1.755.646,22



Código Seguro de verificación: zXC7/kLXgpwbxndy3cLuyA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	4/4



zXC7/kLXgpwbxndy3cLuyA==



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

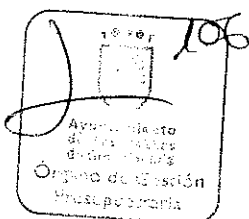
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

INFORME ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios





INFORME - PROPUESTA

ASUNTO: Expediente de Modificación de Créditos número P2020/11, en el Presupuesto de 2020, mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**.

ANTECEDENTES

Visto que el **Coordinador General de Economía y Hacienda**, ha ordenado la incoación del presente expediente de modificación de crédito número P2020/11, mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**, por un importe total de **1.755.646,22 €**.

Vista la solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, remitida por el Servicio de Urbanismo, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la ejecución de sentencias firmes, por importe total de 1.755.646,22 €, en la que se especifican las aplicaciones presupuestarias en las que se han de consignar los créditos, se indica la inexistencia de crédito para la tramitación del correspondiente gasto, y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dicho gasto.

Vista la documentación del expediente y en particular:

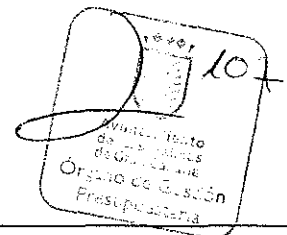
- Sentencia número 92/2016, de 9 de marzo de 2016, dictada por la sección segunda, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el procedimiento ordinario 39/2016 interpuesto por [REDACTED] y D. [REDACTED]
- Auto de ejecución de títulos judiciales, dictado por la sección segunda, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 15 de febrero de 2019.

Visto, en relación con la financiación del presente expediente, la resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura número 22830, de fecha 30 de junio de 2020, de Liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2019 (documento n.º1) y el informe de Intervención de fecha 29 de junio de 2020 sobre la evaluación del cumplimiento del objetivo de Estabilidad, de la Regla de Gasto y del nivel de Deuda en la Liquidación del Presupuesto General para el ejercicio 2019 (documento n.º 2), según los cuales el remanente de tesorería para gastos generales, la capacidad de financiación y la deuda viva de la Corporación Local a 31 de diciembre de 2019 ascienden a 296.460.785,88 €, 68.246.354,00 € y 502.772,09 € respectivamente.

Visto, a efectos del cumplimiento del principio de estabilidad y de la regla de gasto, que la ejecución de los gastos a los que se pretende dar cobertura con la presente modificación implican una disminución de la capacidad de financiación y un incremento del gasto computable cifrados en 1.755.646,22 €, al estar financiada en su totalidad con remanente de tesorería para gastos generales.

Visto que, hasta la fecha, el remanente de tesorería para gastos generales utilizado para la financiación de la presente modificación y de otras modificaciones de crédito es:

C/ León y Castillo n.º 270, 2.ª planta
35005 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 67.68 / 63.39 / 70.25 / 70.26 / 70.29 / 87.73
Fax: 928 44 61 57
www.laspalmasgc.es



Código Seguro de verificación: rTvAlXTUsw2YokqDbLiKsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	rTvAlXTUsw2YokqDbLiKsw==	PÁGINA 1/3



rTvAlXTUsw2YokqDbLiKsw==

MODIFICACIONES DE CRÉDITO FINANCIADAS CON REMANENTES DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES EN 2020	IMPORTE
Expedientes de incorporación de remanentes financiados hasta la fecha con remanente de tesorería para gastos generales (Exptes. Nº 1/2020 a 22/2020)	17.229.928,52 €
Expediente de concesión de créditos extraordinarios para aplicación OPAS (Expte. P2020/07)	24.348.214,41 €
Modificación en curso financiada con remanente de tesorería para gastos generales (P2020/09)	4.419.990,08 €
Modificación en curso financiada con remanente de tesorería para gastos generales (P2020/10)	17.051.597,62 €
Modificación en curso financiada con remanente de tesorería para gastos generales (P2020/11)	1.755.646,22
TOTAL	64.805.376,85 €

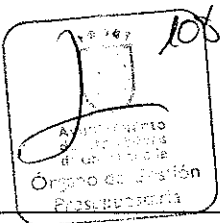
Visto, en consecuencia, la existencia de remanente de tesorería para gastos generales en cantidad suficiente para financiar la presente modificación de créditos.

DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

- I. Artículos 162 y siguientes, y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- II. Artículo 18 y siguientes, 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- III. Base 11ª de ejecución del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2020.
- IV. Artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- I. De conformidad con el artículo 177.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los artículos 35 y siguientes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, y base 11ª de ejecución del presupuesto municipal, cuando haya de realizarse un gasto, que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito en el presupuesto de la corporación, el presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, que se someterá a la aprobación del Pleno, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, incluidas las normas sobre información, reclamaciones y publicidad, recogidas en los artículos 162 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 18 y siguientes del Real Decreto 500/1990.
- II. En virtud de lo previsto en el artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el 36 del Real Decreto 500 y la citada base 11ª de ejecución, los créditos extraordinarios se podrán financiar con Remanente Líquido de Tesorería.
- III. Artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que la competencia para la aprobación del proyecto de presupuesto corresponde a la Junta de Gobierno Local. En aplicación del precepto señalado anteriormente, este órgano será igualmente competente para la aprobación de los proyectos de modificación de crédito mediante concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito.



Código Seguro de verificación: rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==	PÁGINA 2/3



rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==

CONCLUSIÓN

Por todo lo que antecede, se ha elaborado la siguiente propuesta de modificación de crédito, mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**, del presupuesto municipal de 2020, la cual se somete al Pleno de la Corporación por si considera oportuna la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos número **P2020/11** mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**, financiado con Remanente de Tesorería para gastos generales, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ALTAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
DOS	GASTOS CORRIENTES Y BIENES Y SERVICIOS	1.755.646,22 €
	TOTAL ALTAS EN GASTOS.....	1.755.646,22 €

ALTAS EN INGRESOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.755.646,22 €
	TOTAL ALTAS EN INGRESOS.....	1.755.646,22 €

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, en relación con el 169, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y concordantes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, este expediente aprobado inicialmente se expondrá al público por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

1.º - Este expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.º - El expediente definitivamente aprobado será publicado resumido por capítulos en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez publicado.

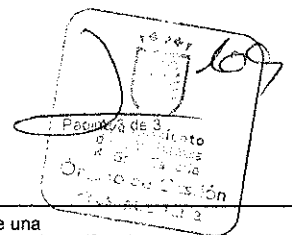
3.º - Del expediente definitivamente aprobado se enviará copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

Las Palmas de Gran Canaria.



**LA TITULAR DEL ÓRGANO
DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA**
(Resolución 9143/2018, de 16 de marzo)

Heliadora Garvía Arrogante



Código Seguro de verificación: rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliadora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==	PÁGINA 3/3



rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

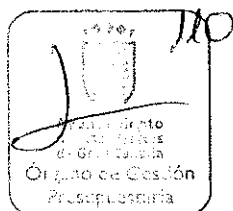
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

DOCUMENTACIÓN NUMERADA

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios



2020 - 22830

30/06/2020 15:45

RESOLUCIONES Y DECRETOS

LIBRO



**Ayuntamiento
de Las Palmas
de Gran Canaria**

Área de gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura

Ref.: MNAR/JJSV/mcks

Expte.: LIQAYTO2019

Trámite: LIQUIDACIÓN PPTO. 2019 AYTO

Resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura de LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019.

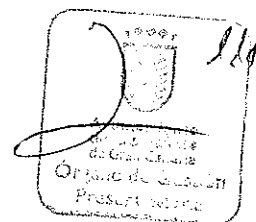
ANTECEDENTES

- Estados y documentos de la liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2019 confeccionados por el Órgano de Gestión Económico-Financiera que, en fecha 8 de mayo de 2020 ha emitido informe al respecto.
- Informe de la Intervención General municipal firmado con fecha 19 de mayo de 2020 y recibido en el Órgano de Gestión Económico-Financiera con fecha 30 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Artículos 191 a 193 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL.
- Artículos 89 a 105 del Real Decreto 500/1990, del 20 de abril.
- Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, en adelante ICAL.
- Decreto 397/2007, de 27 de noviembre por el que se acuerda la remisión de determinada información económico financiera de las entidades locales a la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias a través de la aplicación informática UNIFICA.
- Orden EHA/468/2007, de 22 de febrero, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la liquidación de los presupuestos de las Entidades Locales y de la información adicional requerida para la aplicación efectiva del principio de transparencia en el ámbito de la estabilidad presupuestaria.
- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Bases de ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para el ejercicio 2019 (B.O.P. de Las Palmas 31/2019, de 13 de marzo).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.3 del TRLRHL, a la vista del informe y del expediente tramitado por el Órgano de Gestión Económico-Financiera, previo informe de la Intervención General y en virtud de las competencias atribuidas en los



J006754ad1241e066ae07e425c060b189

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/informacion.jsp?c>
SV=J006754ad1241e066ae07e425c060b189

Documento firmado por:	Fecha/hora:
MARIA NATACHA ALEMÁN RODRÍGUEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	30/06/2020 12:28
ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA AP)	30/06/2020 13:04


**Ayuntamiento
de Las Palmas
de Gran Canaria**

Área de gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura

Ref.: MNAR/JJSV/mcks

Expte.: LIQAYTO2019

Trámite: LIQUIDACIÓN PPTO. 2019 AYTO

decretos números 29036/2019, de 26 de junio, 30687/2019, de 25 de julio y 33511/2017, de 11 de octubre,

RESUELVO:

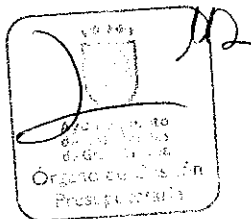
Primero: Aprobar la Liquidación del Presupuesto de esta Corporación correspondiente al ejercicio 2019, en los términos en que ha sido preparada y cuyo resultado en resumen es el siguiente:

a) Estado de ejecución del presupuesto de ingresos. Resumen por capítulos.

Ca p.	Denominación	Previsiones Iniciales	Previsiones definitivas	Derechos netos	Recaudación líquida	Pendiente de cobro
1	Impuestos directos	139.330.526,94	139.330.526,94	130.566.642,37	106.396.974,87	24.169.667,50
2	Impuestos indirectos	63.650.485,30	63.650.485,30	65.467.362,04	65.345.929,44	121.432,60
3	Tasas y otros	27.698.630,91	27.698.630,91	28.136.427,91	17.726.079,61	10.410.348,30
4	Transferencias corrientes	142.167.880,53	142.318.339,37	142.874.475,12	116.372.408,76	26.502.066,36
5	Ingresos patrimoniales	708.655,14	708.655,14	597.526,38	426.316,45	171.209,93
6	Enajenación de inversiones	250.270,52	250.270,52	-	-	-
7	Transferencias de capital	33.063.160,97	45.640.273,31	13.354.088,08	13.354.088,08	-
8	Activos financieros	656.396,70	76.311.400,49	796.045,19	796.045,19	-
9	Pasivos financieros	-	-	-	-	-
TOTAL INGRESOS		407.526.009,01	495.908.581,98	381.792.567,09	320.417.842,40	61.374.724,69

b) Estado de ejecución del presupuesto de gastos. Resumen por capítulos.

Ca p.	Denominación	Créditos Iniciales	Créditos definitivos	Obligaciones netas	Pagos líquidos	Pendiente de pago
1	Gastos de personal	126.589.187,93	128.114.043,41	116.810.342,86	115.862.283,09	948.059,77



Documento firmado por:

 MARIA NATACHA ALEMAN RODRIGUEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)
 ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA AP)

Fecha/hora:

 30/06/2020 12:28
 30/06/2020 13:04


2020 - 22830

LIBRO

30/06/2020 15:45

RESOLUCIONES Y DECRETOS



**Ayuntamiento
de Las Palmas
de Gran Canaria**

Área de gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura

Ref.: MNAR/JJSV/mcks

Expte.: LIQAYTO2019

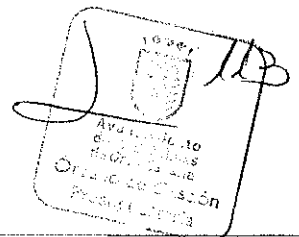
Trámite: LIQUIDACIÓN PPTO. 2019 AYTO

2	Gastos en bienes ctes y serv	118.477.563,61	140.901.772,21	110.301.482,47	85.947.772,43	24.353.710,04
3	Gastos financieros	8.915.381,48	18.182.492,83	11.671.316,49	9.824.874,81	1.846.441,68
4	Transferencias corrientes	46.745.711,05	51.750.574,01	44.048.064,50	41.785.724,62	2.262.339,88
5	Fondo Contingencias	800.000,00	738.400,00	-	-	-
6	Inversiones reales	54.346.224,00	87.477.273,30	35.437.996,00	24.884.195,45	10.553.800,55
7	Transferencias de capital	28.622.532,15	35.848.286,18	12.593.177,96	11.864.368,67	728.809,29
8	Activos financieros	465.000,00	465.000,00	402.166,07	402.166,07	-
9	Pasivos financieros	-	-	-	-	-
TOTAL GASTOS		384.961.600,22	463.477.841,94	331.264.546,35	290.571.385,14	40.693.161,21

c) Resultado presupuestario del ejercicio 2019.

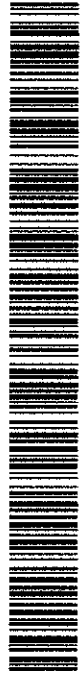
CONCEPTOS	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	AJUSTES	RESULTADO PRESUPUESTARIO
a) Operaciones corrientes	367.642.433,82	282.831.206,32		84.811.227,50
b) Otras operaciones no financieras	13.354.088,08	48.031.173,96		-34.677.085,88
1. Total operaciones no financieras	380.996.521,90	330.862.380,28		50.134.141,62
2. Activos financieros	796.045,19	402.166,07		393.879,12
3. Pasivos financieros	0,00	0,00		0,00
2. Total operaciones financieras	796.045,19	402.166,07		393.879,12
RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO	381.792.567,09	331.264.546,35		50.528.020,74
AJUSTES				12.158.992,77
4. Créditos gastados financiados con RTGG (+)			19.939.678,64	
5. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio (+)			5.617.553,17	
6. Desviaciones de financiación positivas del ejercicio (-)			13.398.239,04	
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO				62.687.013,51

d) Remanente de tesorería a 31 de diciembre de 2019.



Documento firmado por:	Fecha/hora:
MARIA NATACHA ALEMÁN RODRÍGUEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	30/06/2020 12:28
ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA AP)	30/06/2020 13:04

1006754ad1241e064ae07e425d060b189



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/informacion.jsp?c=sv=1006754ad1241e064ae07e425d060b189>



**Ayuntamiento
de Las Palmas
de Gran Canaria**

Área de gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura

Ref.: MNAR/JJSV/mcks

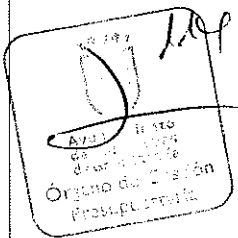
Expte.: LIQAYTO2019

Trámite: LIQUIDACIÓN PPTO. 2019 AYTO

REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA 2019	
COMPONENTES	IMPORTES (euros)
1. Fondos líquidos	308.116.165,59
2. Derechos pendientes de cobro	292.177.669,09
+ Del presupuesto corriente	61.374.724,69
+ De presupuestos cerrados	230.579.249,67
+ De operaciones no presupuestarias	223.694,73
3. Obligaciones pendientes de pago	62.448.148,11
+ Del presupuesto corriente	40.693.161,21
+ De presupuestos cerrados	3.613.587,71
+ De operaciones no presupuestarias	18.141.399,19
4. Partidas pendientes de aplicación	33.123.660,52
- Cobros realizados pendientes de aplicación definitiva	33.708.721,48
+ Pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	585.060,96
I. REMANENTE DE TESORERÍA TOTAL (1+2+3+4)	504.722.026,05
II. SALDOS DE DUDOSO COBRO	182.681.496,93
III. EXCESO DE FINANCIACIÓN AFECTADA	25.579.743,24
IV REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES (I - II - III)	296.460.785,88

Segundo: Incluirla en el orden del día de la siguiente sesión plenaria a efectos de dar cuenta al Pleno, en cumplimiento del artículo 193.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero: Remitir copia de la Liquidación a la Comunidad Autónoma y a la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 193.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp?csv=J006754ad1241e0b4ae07e425d060b189>

Documento firmado por:

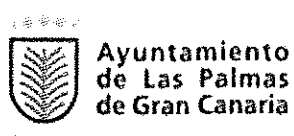
MARIA NATACHA ALEMAN RODRIGUEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)
ENCARNACION GALVÁN GONZÁLEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA AP)

Fecha/hora:

30/06/2020 12:28
30/06/2020 13:04

2020 - 22830
LIBRO
30/06/2020 15:45

J006754ad1241e064ae07e425d060b189



Área de gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura

Ref.: MNAR/JJSV/mcks
Expte.: LIQAYTO2019
Trámite: LIQUIDACIÓN PPTO. 2019 AYTO

Las Palmas de Gran Canaria.

La concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)
ENCARNACION GALVAN GONZALEZ

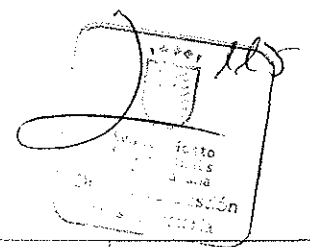
Dada con la intervención del Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 8.ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Las Palmas de Gran Canaria.

El Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria
(Por sustitución, Resolución nº. 2656 de 30/01/2017)
EI OFICIAL MAYOR,
DOMINGO ARIAS RODRIGUEZ

Este acto administrativo ha sido PROPUESTO de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en Las Palmas de Gran Canaria.

La Directora del Órgano de Gestión Económico-Financiero
NATACHA ALEMAN RODRIGUEZ



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=J006754ad1241e064ae07e425d060b189>

Documento firmado por:	Fecha/hora:
MARIA NATACHA ALEMAN RODRIGUEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	30/06/2020 12:28
ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA AP)	30/06/2020 13:04

INFORME DE CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

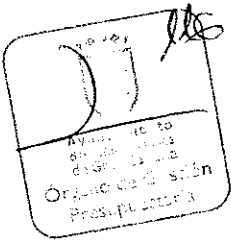
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria emite el siguiente

INFORME

De evaluación del cumplimiento del objetivo de Estabilidad, de la Regla de Gasto y del nivel de Deuda en la Liquidación de Presupuesto General para el ejercicio 2019.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- ~ Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF)
- ~ Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de dicha Ley, en su aplicación a las entidades locales (REGLAMENTO).
- ~ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL) que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación al Principio de Estabilidad Presupuestaria.
- ~ Manual de cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por la IGAE, Ministerio de Economía y Hacienda.
- ~ Guía para la determinación de la Regla de Gasto del artículo 12 de la LOEPSF para corporaciones locales, 3ª edición. IGAE (noviembre 2014).
- ~ Manual del SEC sobre el Déficit Público y la Deuda Pública, publicado por Eurostat.
- ~ Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF.
- ~ Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.
- ~ Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 07/07/2017, por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y variación del gasto computable para el conjunto de AAPP y sus subsectores.



Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Païoma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	29/06/2020	
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==	PÁGINA	1/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==

PRIMERO: CLASIFICACIÓN DE LAS UNIDADES INSTITUCIONALES QUE INTEGRAN EL SECTOR PÚBLICO LOCAL

La clasificación realizada por la Intervención General del Estado de los Agentes o Unidades que integran el sector público local de Las Palmas de Gran Canaria, a los efectos de su inclusión en las categorías previstas en el artículo 2.1 o en el artículo 2.2 del la LOEPSF es la siguiente:

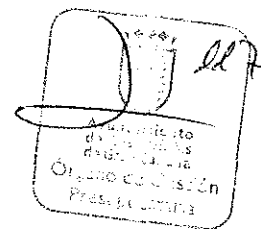
1.- Sector Administraciones Públicas (artículo 2.1):

- ~ Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria
- ~ Instituto Municipal de Deportes (IMD)
- ~ Instituto Municipal para el Empleo y Formación (IMEF)
- ~ Agencia Local Gestora de la Energía (ALGE)
- ~ Empresa de Recaudación Ejecutiva de Las Palmas de Gran Canaria S.A. (ERELPA, S.A.). *Acuerdo de liquidación de la Junta General de Accionistas de fecha 28/05/2019.*
- ~ Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de Las Palmas de Gran Canaria (GEURSA, S.A.)
- ~ Promoción de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.
- ~ Consorcio Museo de Néstor
- ~ Fundación Canaria Auditorio y Teatro de Las Palmas de Gran Canaria.
- ~ Hotel Santa Catalina S.A.

2.- Resto de Entes Públicos (artículo 2.2):

- ~ Sociedad Municipal de Aparcamientos de Las Palmas de Gran Canaria (SAGULPA S.A.)
- ~ Guaguas Municipales S.A.

Al día de la fecha, el Consorcio Museo de Néstor no ha remitido la propuesta de liquidación a la Intervención General. No obstante, dada la poca repercusión económica financiera del Museo, cuando los datos sean definitivos, se procederá a actualizar los datos en la oficina virtual del Ministerio de Hacienda.



Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)		FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==	PÁGINA	2/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==



SEGUNDO: CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

2.1 SECTOR ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (artículo 2.1 de la LOEPSF).

La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea. Entendiéndose por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.

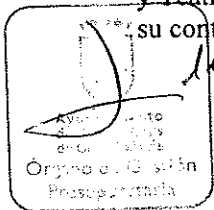
Por acuerdo del Consejo de Ministros, de 7 de julio de 2017, se fijaron los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la tasa de variación a efectos de la regla de gasto para el trienio 2018-2020 para el conjunto de Administraciones Públicas y, para cada uno de sus subsectores, de conformidad con los términos previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Fijándose el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Entidades locales para el año 2019 en cero.

Para las Corporaciones Locales se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria, si el conjunto de los presupuestos y estados financieros de las entidades clasificadas como administraciones públicas que integran la Corporación Local, presenta equilibrio o superávit, en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas.

Por Resolución de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, de fecha 7/09/2018, se aprueba definitivamente el Plan Económico Financiero (PEF) presentado por el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria para el período 2018-2019, aprobado inicialmente por Acuerdo Plenario de fecha 27/07/2018, fijándose el objetivo específico para el ejercicio 2019:

Entidad		Ejercicio 2019		
Código	Denominación	Capacidad/necesidad financiación previa	Efecto medidas	Capacidad/necesidad financiación PEF
05-35-016-AA-000	Palmas de Gran Canaria (Las)	649.301,16 €	0,00 €	649.301,16 €
05-35-016-AO-001	Agencia Local Gestora de la Energía	0,00 €	0,00 €	0,00 €
05-00-003-CC-000	C. F. Pca. Local Museo Nestor	0,00 €	0,00 €	0,00 €
05-00-002-HH-000	F. Canaria Auditorio y Teatro de Las Palmas de Gran Canaria	0,00 €	0,00 €	0,00 €
05-35-016-AV-002	Inst. M. Deporte (IMD)	73.689,56 €	0,00 €	73.689,56 €
05-35-016-AV-001	Inst. M. Formación y Empleo	168.680,71 €	0,00 €	168.680,71 €
05-35-016-AP-004	Prom. Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, S.A.	0,00 €	0,00 €	0,00 €
05-35-016-AP-003	Recaudación Ejecutiva Palmas (ERELPASA)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
05-35-016-AP-008	S. M. Gest. Urb. Las Palmas, S.A. (GEURSA)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
TOTAL		891.671,43 €	0,00 €	891.671,43 €

Los datos utilizados para el cálculo han sido obtenidos de los expedientes de liquidación del propio Ayuntamiento y sus OOAA informados por la Intervención General. Respecto a los datos de las sociedades, todas disponen de cuentas anuales formuladas por sus consejos de administración pendientes de aprobación en Junta General y la Fundación Canaria Auditorio y Teatro tiene las cuentas anuales auditadas. Los datos del Museo Néstor son los disponibles en su contabilidad.



www.palmasgc.es

Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	3/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==

El cálculo de la capacidad/ necesidad de financiación en este caso se obtiene por diferencia entre los importes presupuestados y liquidados en los capítulos 1 a 7 de los estados de ingresos y los capítulos 1 a 7 del estado de gastos, previa aplicación de los ajustes relativos a la valoración, imputación temporal y exclusión o inclusión de los ingresos y gastos no financieros.

La determinación del déficit o superávit de las unidades sometidas al Plan General de Contabilidad de la empresa española se ha realizado de acuerdo con la metodología del apartado IV del Manual de cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por la IGAE.

El detalle por Entidades de los Ingresos y Gastos no financieros es el siguiente:

Entidad	Ingreso no Financiero	Gasto No Financiero
Ayuntamiento	380.996.522	330.862.380
IMEF	16.369.986	12.441.252
IMD	7.709.446	7.516.229
ALGE	287.511	287.511
MUSEO NÉSTOR	600	121.315
GEURSA	26.211.678	30.338.301
PROMOCION	12.239.205	12.144.907
AUDITORIO	5.771.874	5.698.485
HOTEL SANTA CATALINA	600.000	183.536
ERELPA	0	0
Total Entidades sector AA.PP.	450.186.822	399.593.917

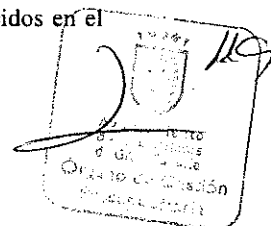
AJUSTES CRITERIOS SEC.

Ajustes de los capítulos 1 al 7 para adaptar el saldo presupuestario no financiero al SEC, conforme al Manual de la IGAE para el cálculo del déficit público adaptado a la Administración local.

1. Por la aplicación a los Capítulos 1, 2 y 3 del presupuesto de ingresos del criterio de la Contabilidad Nacional de caja:

Capítulos	1.Derechos Reconocidos	2.Recaudación Neta	3.Recaudación Ejercicios cerrados	Ajuste(2+3-1)
1	130.566.642,37	106.396.974,87	22.283.734,48	-1.885.933,02
2	65.467.362,04	65.345.929,44	190.213,54	68.780,94
3	28.136.427,91	17.726.079,61	4.920.441,42	-5.489.906,88
Total	224.170.432,32	189.468.983,92	27.394.389,44	-7.307.058,96

Estos datos corresponden al Ayuntamiento, ya que en los OAAA los derechos reconocidos en el año 2019 coinciden con los recaudados.



Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	29/06/2020	
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==	PÁGINA	4/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==

2. Por la consolidación de las transferencias entre unidades dependientes de una misma Corporación Local, es decir, las denominadas transferencias internas.

Las transferencias dadas y recibidas entre el Ayuntamiento y sus entes dependientes coinciden en importe y periodo, salvo en el caso de la ALGE y GEURSA.

Se da la circunstancia que, en el año 2019, el Servicio de Medio Ambiente no tramitó con la antelación suficiente la justificación de los gastos financiados con las aportaciones del Ayuntamiento. En la cuenta 413 del Ayuntamiento aparece una nueva OPA por importe de 113.811,92 relativa a la 2ª justificación del ejercicio 2019 de gastos corrientes. La ALGE tiene reconocidos derechos por dicho concepto por importe de 104.906,21. Dado que la cantidad correcta es esta última, se opta por no hacer ajuste por operaciones internas y si hacer un ajuste en la *cuenta 413, apartado 4*.

Al analizar las operaciones internas con GEURSA se detecta que constan facturas presentadas, algunas de ellas incluso fiscalizadas, que no han sido contabilizadas ni constan como OPAS. Dada la importancia que ello supone para el cumplimiento del objetivo de estabilidad y de la regla de gasto, se proceden a realizar los ajustes oportunos en *otros, apartado 8*.

3. Por la aplicación a los intereses y las diferencias de cambio del Capítulo 3 del presupuesto de gastos del criterio de la Contabilidad Nacional de devengo.

No se realiza ningún ajuste por este concepto en este apartado, en la cuenta 413 se incluyen nuevos apuntes por intereses devengados por expropiaciones, sentencias judiciales y demoras por importe de 2.138.555,62 euros.

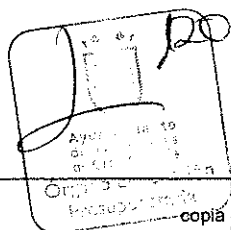
4. Gastos realizado en el ejercicio y pendientes de aplicar al presupuesto.

La aplicación del principio de devengo del Sistema Europeo de Cuentas implica la imputación de cualquier gasto efectivamente realizado con independencia del momento en que se decida su imputación presupuestaria. Por tanto, las cantidades abonadas en el ejercicio en la cuenta 413 "acreedores por operaciones devengadas" darán lugar a ajustes de mayores empleos no financieros mientras que las cantidades abonadas con signo negativo, es decir aplicadas a presupuesto, implicarán ajustes de menores empleos no financieros. Este ajuste se puede calcular como la diferencia entre saldo inicial y final de la cuenta 413, de forma que si el saldo final es superior al inicial, disminuirá el superávit, y lo contrario, aumentaría el superávit.

El ajuste INICIAL a realizar sería el siguiente:

	Cuenta 413				
	Ayuntamiento	IMD	IMEF	ALGE	Museo
Saldo contable inicial	74.854.154,46	1.223.594,01	110.040,49	4.285,58	
Saldo contable final	61.977.629,94	716.736,82	198.672,21	0	
Ajuste	12.876.524,52	506.857,19	-88.631,72	4.285,58	Sin datos

En la cuenta 413 del Ayuntamiento se aprecia que se han incorporado las sentencias comunicadas por los centros gestores que en algún caso no es firme, se incluyen gastos devengados en ejercicios anteriores al 2019 que no fueron computados en el ejercicio de su devengo, suministros/obras a los que la Intervención General no ha acudido a su recepción formal, así como subvenciones en las que no se acredita su devengo, existen opas de ejercicios anteriores no aplicadas al presupuesto, así mismo se identifican opas cuyas obligaciones ya han sido imputadas al presupuesto y, sin embargo, la opa asociada no ha sido cancelada.



Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)		FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==	PÁGINA	5/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==

En el saldo inicial y final están registradas las denominadas Parcelas CICER considerando, como ya se puso de manifiesto en los informes relativos a las liquidaciones desde el 2016 , que no se corresponden con “obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos en el ejercicio, para las que no se ha producido su aplicación a presupuesto, siendo procedente la misma”.

En 2018 se realizaron apuntes en la cuenta 413 relativos al contrato de gestión del servicio público de saneamiento por prestaciones anteriores al ejercicio 2018, esos apuntes constan tanto en el saldo inicial como en el final de la 413, sin embargo se comprueba en diciembre de 2019 se produjo el reconocimiento y liquidación de SENTENCIA 347/2019 DE 23/05/19 DEL TSJC SECC.1ª SALA C.A., PROCED.383/2018 relativa al contrato de gestión del servicio público de saneamiento, debiéndose haber cancelado las OPAS correspondientes. Es necesario que se proceda a dar de baja de la cuenta 413. (el ajuste se realiza, como en liquidaciones anteriores, en el apartado *otros*).

El saldo inicial de las opas se ajusta a la baja por unas opas que por error se cancelaron contablemente en 2019, la cancelación fue imputada al ejercicio 2018 mediante el correspondiente ajuste.

En abril de 2019 se produjo el reconocimiento y liquidación de obligaciones, por importe de 1.524.531,25, en concepto de SENTENCIA P.O. 0000035/2018. INTERESES DE DEMORA. U. TCA. AGUAS, en la cuenta 413 aparece en el saldo final la OPA asociada a esa sentencia, debiéndose ser dada de baja por el Servicio de Contabilidad. El efecto del reconocimiento en el año 2019 supone una disminución de las Obligaciones reconocidas imputables a 2019, aumentando la capacidad de financiación y disminuyendo el gasto computable. (ajuste saldo final 413)

Consta en el saldo final OPA relativa al acuerdo de mediación intrajudicial a favor de las Palmeras Golf por importe de 900.000 euros, cuya obligación fue imputada al presupuesto 2019 en el mes de noviembre, por lo que no debe constar en la cuenta 413. El OGEF deberá proceder a anular dicha operación. (ajuste saldo final 413).

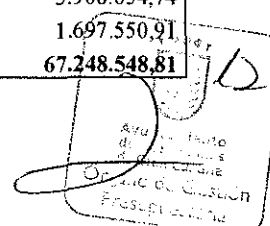
Se observa que existen OPAS por intereses de demora que fueron pagados en 2019, por importe de 1.524.531,25 euros, así como OPAS relativas a reclamaciones judiciales presentadas por EMALSA que a 31/12/2019 no eran firmes, por importe de 4.993.737,60 euros, por lo que no deben constar en la cuenta 413. El OGEF deberá proceder a anular dichas operaciones. (ajuste saldo final 413).

Además se identifican OPAS no canceladas por liquidaciones 2018 VALORA por la tasa del vertedero por importe de 3 millones de euros que ya han sido abonadas , y por intereses procesales sentencia PO 114/2013 abonadas en el año 2019 (24.143,21 euros). El OGEF deberá proceder a anular dichas operaciones. (ajuste saldo final 413).

Como ya se señaló anteriormente, los derechos reconocidos por la aportación municipal en la ALGE no coincide con la OPA en el Ayuntamiento, debiéndose corregir la OPA (ajustar 8.905,71 euros).

Por lo expuesto en este apartado, el ajuste por OPAS en el Ayuntamiento queda como sigue:

AJUSTE OPAS ESTABILIDAD	
Existencias iniciales	74.854.154,46
Menos OPAS 2017 cap. 6 canceladas en mayo 2019	5.908.054,74
Menos OPAS 2017 cap. 3 canceladas en mayo 2019	1.697.550,91
Existencia iniciales ajustadas	67.248.548,81



Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	6/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==

Existencias finales	61.977.629,94
Menos OPAS Las Palmeras Golf Park Mediación Intrajudicial pagada 2019	900.000,00
Menos OPAS Emalsa intereses facturas pagadas en 2019	1.524.531,25
Menos OPAS Emalsa 31/12/2019 sentencias no firmes	4.993.737,60
Menos OPAS Limpieza vertedero liquid. 2018 pagadas 19	3.000.000,00
Menos OPAS Cementerios cap 3 pagada en 2019	24.143,21
Menos ajuste OPAS ALGE (113.811,92-104.906,21)	8.905,71
Existencias finales ajustadas	51.526.312,17
Ajuste OPAS	15.722.236,64

La revisión de la cuenta 413 es muy laboriosa, detectándose numerosas incidencias, y retrasando la emisión de los informes de cumplimiento del objetivo de estabilidad y regla de gasto en las últimas liquidaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, los órganos o unidades administrativas que tengan atribuida la función de contabilidad en las Administraciones Públicas efectuarán requerimientos periódicos de actuación respecto a las facturas pendientes de reconocimiento de obligación, que serán dirigidos a los órganos competentes y elaborarán un informe trimestral con la relación de las facturas con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde que fueron anotadas y no se haya efectuado el reconocimiento de la obligación. Este informe será remitido dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural del año al órgano de control interno.

La Orden HAC/1364/2018, de 12 de diciembre, por la que se modifican los planes de cuentas locales anexos a las instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, aprobadas por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre, redefine la cuenta 413 y su utilización pasa de ser anual a trimestral, como mínimo.

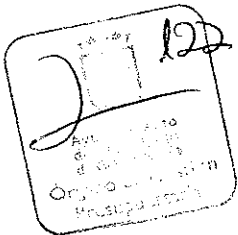
Es necesario que por parte del Órgano de Gestión Económico -Financiera se cumpla con lo establecido en el mencionado artículo 10 y que el registro de operaciones sea trimestral, además, de adoptar medidas de control y seguimiento de las operaciones que se registran en esa cuenta 413, debiendo ser los centros gestores más diligentes en la comunicación de la información.

6. Devoluciones pendientes de pago.

El saldo de la cuenta contable 418 "Acreedores por devolución de ingresos" asciende a 605.534,35 euros. El saldo inicial de dicha cuenta fue 755.992,18 euros. El ajuste a realizar sería la diferencia entre dichos saldos, al ser el saldo final inferior al inicial aumenta el superávit.

7. Ajustes por las liquidaciones negativas en la Participación en los Tributos del Estado de año 2008 y 2009.

Por la devolución en el año 2019 de las liquidaciones negativas de ejercicios anteriores el ajuste total a realizar sería de 1.336.345,92 euros, aumentando la capacidad de financiación.



Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==	PÁGINA 7/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==

8. Otros ajustes

Siguiendo el criterio de la SG Análisis y Cuentas - Corporaciones Locales (División III Análisis y Elaboración de Cuentas Nacionales de la Oficina Nacional de Contabilidad, Intervención General de la Administración del Estado, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), a efectos de la regla de gasto y del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, por aplicación del principio de devengo, deberán considerarse como empleos no financieros (gastos en contabilidad nacional) todos los gastos que se hayan realizado en el ejercicio. Por tanto, deberán imputarse al déficit de cada ejercicio y se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la regla de gasto, los gastos efectivamente devengados, aun cuando no estén registrados presupuestariamente.

Ajustes relativos a la Gestión del Servicio Público de Saneamiento

Siguiendo el criterio de la SG Análisis y Cuentas - Corporaciones Locales (División III Análisis y Elaboración de Cuentas Nacionales de la ONA, IGAE), en ejercicios anteriores se realizaron ajustes a efectos del cálculo de la regla de gasto y de la estabilidad presupuestaria, aumentando el gasto computable y disminuyendo la capacidad de financiación, por los gastos devengados y no imputados a presupuesto relativos al contrato de gestión del servicio público de saneamiento .

En 2018 se realizaron apuntes en la 413 relativos al contrato de gestión del servicio público de saneamiento por prestaciones anteriores al ejercicio 2018 que ya fueron computados en el gasto de liquidaciones anteriores mediante el ajuste "otros". Esos apuntes constan tanto en el saldo inicial como en el final de la 413, sin embargo se comprueba en diciembre de 2019 se produjo el reconocimiento y liquidación de SENTENCIA 347/2019 DE 23/05/19 DEL TSJC SECC.1ª SALA C.A., PROCED.383/2018 relativa al contrato de gestión del servicio público de saneamiento, debiéndose haberse cancelado las opas correspondientes. Es necesario que se proceda a dar de baja de la cuenta 413. El efecto del reconocimiento en el año 2019 de los 10.750.368,38 correspondientes a gastos devengados e imputados en ejercicios anteriores supone una disminución de las Obligaciones reconocidas imputables a 2019, aumentado la capacidad de financiación y disminuyendo el gasto computable.

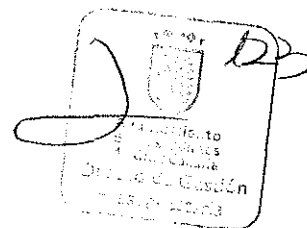
Ajustes relativos a facturas registradas en el Ayuntamiento de Geursa

Se aprecian importantes diferencias entre los ingresos de Geursa por actuaciones realizadas al Ayuntamiento y las obligaciones reconocidas y liquidadas por el Ayuntamiento en favor de la empresa. A las obligaciones reconocidas a favor de Geursa en 2019 hay que sumarle las facturas que constan presentadas en el año 2019 en situación de registradas en el Registro de Facturas del SICAL, así como aquellas que constan en situación de fiscalizadas en dicho Registro y restarle las OPAS canceladas por gastos devengados en otros ejercicios. Siendo el ajuste por este concepto:

Facturas situación registradas	3.977.900,57
Facturas situación fiscalizadas	744.372,85
Menos OPAS/	-1.300.862,05
Total ajuste Geursa (mayor gasto computable)	3.421.411,37

Por parte del Servicio de Urbanismo se deben revisar las facturas presentadas por la empresa ya que existen facturas canceladas por GEURSA que no constan así en el Ayuntamiento.

No se tiene constancia de que procedan otros ajustes.



Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	29/06/2020	
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==	PÁGINA	8/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==

SALDO PRESUPUESTARIO NO FINANCIERO AJUSTADO.

Entidad	Ingreso no Financiero	Gasto No Financiero	Ajustes Contabilidad Nacional	Transferencias/Subvenciones internas	
				Recibidas	Concedidas
Ayuntamiento	380.996.522	330.862.380	17.230.938	0	46.969.990
IMEF	16.369.986	12.441.252	-88.632	2.202.024	0
IMD	7.709.446	7.516.229	506.857	7.392.577	83.468
ALGE	287.511	287.511	4.286	278.605	0
MUSEO NÉSTOR	600	121.315	0	0	0
GEURSA	26.211.678	30.338.301		24.908.000	0
PROMOCION	12.239.205	12.144.907		11.132.000	0
AUDITORIO	5.771.874	5.698.485		1.140.253	0
HOTEL SANT CATALINA	600.000	183.536		0	0
ERELPA	0	0		0	0
Total Entidades sector AA.PP.	450.186.822	399.593.917	17.653.449	47.053.458	47.053.458
Ajuste a aplicar por diferencias en operaciones internas					0
Capacidad de Financiación de la Corporación Local					68.246.354

EVALUACIÓN CONSOLIDADA DE LOS ENTES 4.1.-

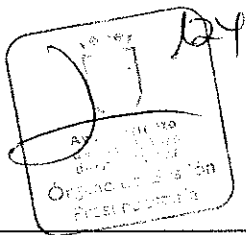
De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene una capacidad de financiación por importe de 68.246.354 euros, cantidad superior al objetivo de estabilidad fijado en el PEF, por lo que se cumple el objetivo de estabilidad.

2.2. Resto de Entes Públicos (artículo 2.2 de la LOEPSF).

Se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 de la LO, las entidades individualmente consideradas, aprueben, ejecuten y liquiden sus respectivos presupuestos o aprueben sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero.

A) Evaluación de Sagulpa S.A.

En las Cuentas Anuales formuladas, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias presenta un resultado de explotación de 1.558.543,34 euros y del ejercicio de 2.127.156,10 euros, por lo que existe equilibrio financiero y, por tanto, cumplen el objetivo de estabilidad.



Código Seguro de verificación:AOp2JbJCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	9/13



AOp2JbJCEzBVUWobjshYnw==

B) Evaluación de Guaguas Municipales S.A.

En las Cuentas Anuales formuladas, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias presenta un resultado de explotación de 4.852.172,95 euros y del ejercicio de 4.814.224,35 euros, por lo que existe equilibrio financiero y, por tanto, cumplen el objetivo de estabilidad.

TERCERO: CUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE GASTO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la LO 2/2012, la variación del gasto computable de las Corporaciones Locales no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 7 de julio de 2017, la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española para año 2019 se fijó en 2,7. Sin embargo el Plan Económico Financiero fija el objetivo específico para el ejercicio 2019:

Código	Entidad Denominación	Ejercicio 2019		
		Gasto computable PEF	Límite de la regla de gasto del PEF	Cumplimiento / Incumplimiento regla gasto PEF
05-35-016-AA-000	Palmas de Gran Canaria (Las)	263.070.535,65 €	258.696.959,73 €	-4.373.575,92 €
05-35-016-AD-001	Agencia Local Gestora de la Energía	685.350,00 €	387.743,85 €	-297.606,15 €
05-00-003-CC-000	C. F. Pca. Local Museo Nestor	274.609,00 €	282.014,20 €	7.414,20 €
05-00-002-HH-000	F. Canaria Auditorio y Teatro de Las Palmas de Gran Canaria	5.108.286,28 €	5.143.645,28 €	35.359,00 €
05-35-016-AV-002	Inst. M. Deporte (IMD)	7.083.990,95 €	6.127.935,68 €	-956.055,27 €
05-35-016-AV-001	Inst. M. Formación y Empleo	3.596.544,53 €	2.906.525,05 €	-690.019,48 €
05-35-016-AP-004	Prom. Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, S.A.	8.606.110,00 €	8.517.602,03 €	-88.507,97 €
05-35-016-AP-003	Recaudación Ejecutiva Palmas (ERELPASA)	0,00 €	1,03 €	1,03 €
05-35-016-AP-008	S. M. Gest. Urb. Las Palmas, S.A. (GEURSA)	28.992.790,45 €	36.800.496,99 €	7.807.706,54 €
TOTAL		317.418.207,86 €	318.862.923,84 €	1.444.715,98 €

Se establece en el apartado 2 del artículo 12 cómo se determina el volumen de gasto computable y la IGAE ha elaborado una Guía para su determinación de acuerdo con las previsiones legales al respecto. De acuerdo con lo indicado en esta Guía, y con los datos suministrados por los distintos entes, se ha procedido por esta Intervención General al cálculo del gasto computable para el ejercicio 2019, siendo el siguiente:

Concepto	Ayuntamiento	IMEF	IMD	ALGE	ERELPA	PROMOCION	GEURSA	MUSEO	AUDITORIO	HOTEL	TOTAL
Suma de los capítulos 1 a 7 de gastos (neto de intereses)	919.381.064	12.350.325	7.513.328	287.313	0	12.142.953	30.316.335	121.315	5.657.280	183.536	387.763.846
AJUSTES Cálculo de empleos no financieros según SEC	-16.170.094	88.632	-506.857	-4.286	0	0	0	0	0	0	-16.592.606
(-) Enajenación de terrenos	-28.600	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-28.600
(+/-) Inversiones realizadas por cuenta de la Corporación Local	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(+/-) Ejecución de avales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(+) Aportaciones de capital	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(+/-) Asunción y cancelación de deudas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(+/-) Gastos realizados pendientes de aplicar al presupuesto (EXC. CAP 3)	-8.812.537	88.632	-506.857	-4.286	0	0	0	0	0	0	-9.235.049
(+/-) Pagos a socios privados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asociaciones Publico/Privadas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(+/-) Adquisiciones con pagos aplazados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(+/-) Arrendamientos financieros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(+) Prestamos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(-) Inversiones realizadas por Ayto por cuenta de otra AP	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros ajustes netos	-7.328.957	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-7.328.957
Empleos no financieros términos SEC, netos de intereses de la deuda	303.020.969	12.438.956	7.006.471	283.225	0	12.142.953	30.316.335	121.315	5.657.280	183.536	371.171.041

[Handwritten signature and stamp]
 Intervención General
 Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria
 Área de Gobierno de Economía y Hacienda
 CFP- ESTAB LIQ
 PGA

Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)		FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==	PÁGINA	10/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==

(-) Pagos por transferencias (y otras operaciones internas) a otras entidades que integran la Corporación Local	-46.969.990	0	-83.468	0	0	0	0	0	0	-47.053.458	
(-) Gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la UE o de otras Administraciones públicas	-15.474.100	-8.796.332	0	0	0	0	0	0	0	-24.270.432	
Unión Europea										0	
Estado	-1.510.425	0	0	0						-1.510.425	
Comunidad Autónoma	-12.661.315	-6.591.164	0	0						-19.252.479	
Diputaciones	-1.264.547	-2.205.168	0	0						-3.469.716	
Otras Administraciones Públicas	-37.812									-37.812	
Total gasto computable del ejercicio	240.576.880	3.642.625	6.923.003	283.225	0	12.142.953	30.316.335	121.315	5.657.280	183.536	299.847.151

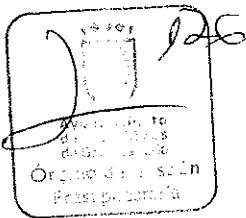
Determinado el gasto computable para el ejercicio de 2019, el cumplimiento Regla de Gasto se pone de manifiesto en el siguiente cuadro :

ENTIDAD	G. Computable 2018	Límite Regla de Gasto Tasa Ref 2,7%	GASTO PEF	Gasto Computable 2019	Objetivo PEF Regla de Gasto	Dif. lím. Regla-GC
	(1)	(2)=1*1,027	(3)	(4)	(5)	(2)-(4)
AYUNTAMIENTO	247.044.924,29	253.715.137,25	263.070.535,65	240.576.879,68	-4.373.575,92	13.138.257,57
ALGE	280.383,32	287.853,67	685.950,00	283.225,17	-297.606,15	4.728,50
ERELPA	25.095,00	25.772,57	0,00	0,00	1,03	25.772,57
PROMOCION	11.977.060,39	12.300.441,02	8.606.110,00	12.142.952,79	-88.507,97	157.488,23
GEURSA	22.820.516,27	23.436.670,21	28.992.790,45	30.316.334,68	7.807.706,54	-6.879.664,47
IMEF	2.222.526,56	2.282.594,78	3.596.544,53	3.642.624,57	-690.019,48	-1.360.089,79
IMD	5.799.038,92	5.955.612,97	7.083.990,95	6.923.003,29	-956.055,27	-967.390,32
Museo Néstor	117.310,75	120.262,47	274.600,00	121.314,54	7.414,20 €	-1.052,07
F. Auditorio Teatro	5.686.527,00	5.840.063,23	5.108.286,28	5.657.280,00	35.359,00	182.783,23
HOTEL	105.097,44	107.835,07	0,00	183.536,40	0,00	-75.601,33
Total Gasto Computable	296.078.269,94	304.072.383,23	317.418.207,86	299.847.151,12	1.444.715,98	4.225.232,11

Los gastos financiados por otras AAPP se calculan manualmente dadas las deficiencias del seguimiento contable de los proyectos de gastos lo que también implica que se retrase la emisión del presente informe.

En relación al ajuste por variaciones permanentes en la recaudación imputable a la aprobación de cambios normativos y al ajuste por IFS de ejercicios anteriores, no se tiene constancia de que procedan.

Se cumple el límite de la Regla de Gasto fijado en el PEF para el ejercicio 2019.



Código Seguro de verificación: AOp2JbJCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	11/13



AOp2JbJCEzBVUWobjshYnw==

CUARTO: NIVEL DE DEUDA VIVA.

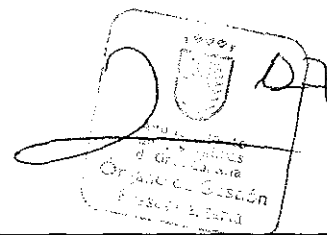
La LOEPSF (artículo 13) establece la obligación de no superar el límite de deuda pública que ha sido fijado en el 2,7% del PIB para el ejercicio 2019. Para la administración local no se ha aprobado el límite en términos de ingresos no financieros, por lo que resulta imposible determinar el límite de deuda como prevé el citado artículo en términos de producto interior bruto local. Sin embargo el Plan Económico Financiero fija el objetivo específico para el ejercicio 2019:

Entidad		Ejercicio 2019				
Código	Denominación	Dm ajustados previo	Efecto medidas	Dm ajustados PEF	Deuda PDE	ente endeuda
05-35-016-AA	Palmas de Gran Canaria (Las)	363.577.715,97 €	0,00 €	363.577.715,97 €	50.000.000,00 €	13,75%
05-35-016-AC	Agencia Local Gestora de la Energía	400.750,00 €	0,00 €	400.750,00 €	0,00 €	0,00%
05-00-003-CC	C. F. Pca. Local Museo Nestor	275.000,00 €	0,00 €	275.000,00 €	0,00 €	0,00%
05-00-002-HH	F. Canaria Auditorio y Teatro de Las Palmas de Gr	5.109.286,28 €	0,00 €	5.109.286,28 €	0,00 €	0,00%
05-35-016-AV	Inst. M. Deporte (IMD)	6.182.544,52 €	0,00 €	6.182.544,52 €	0,00 €	0,00%
05-35-016-AV	Inst. M. Formación y Empleo	8.591.681,17 €	0,00 €	8.591.681,17 €	0,00 €	0,00%
05-35-016-AP	Prom. Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, S.A.	8.606.260,00 €	0,00 €	8.606.260,00 €	0,00 €	0,00%
05-35-016-AR	Recaudación Ejecutiva Palmas (ERELPASA)	1,00 €	0,00 €	1,00 €	0,00 €	0,00%
05-35-016-AR	S. M. Gest. Urb. Las Palmas, S.A. (GEURSA)	29.264.806,87 €	0,00 €	29.264.806,87 €	0,00 €	0,00%
TOTAL		422.008.045,81 €	0,00 €	422.008.045,81 €	50.000.000,00 €	11,85%

El nivel de deuda viva a 31 de diciembre de 2019, según los datos que constan en la Intervención General y en las cuentas anuales de los entes dependientes que forman parte del sector administraciones públicas es el siguiente:

Entidad	Deuda a corto plazo	Deuda viva a 31-12-2019						Total Deuda viva a 31-12-2019
		Emisiones de deuda	Operaciones Entidades Crédito	Factoring sin recurso	Avales	Otras operaciones de crédito	FPPP	
Ayuntamiento	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
F. Auditorio	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Museo Nestor	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ALGE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Promoción	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
GEURSA	0,00	0,00	0,00	502.772,09	0,00	0,00	0,00	502.772,09
IMEF	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
IMD	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ERELPA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
HOTEL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Total Corporación Local	0,00	0,00	0,00	502.772,09	0,00	0,00	0,00	502.772,09

Con los datos obrantes en la Intervención General, se cumple con el objetivo de deuda fijado en el PEF.



Código Seguro de verificación: AOp2JbjCEzBVUwobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)		FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	AOp2JbjCEzBVUwobjshYnw==	PÁGINA	12/13



AOp2JbjCEzBVUwobjshYnw==

QUINTO: SUPERVISIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, el Ayuntamiento deberá establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

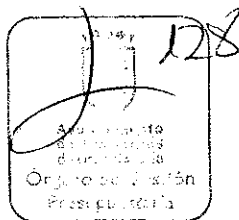
En los términos que antecede, queda emitido el preceptivo informe de esta Intervención General.

En Las Palmas de Gran Canaria, fecha y firma electrónica.

LA INTERVENTORA GENERAL

Paloma Goig Alique

ÓRGANO DE GESTIÓN ECONÓMICO FINANCIERA



Código Seguro de verificación:AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	13/13



AOp2JbjCEzBVUWobjshYnw==



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

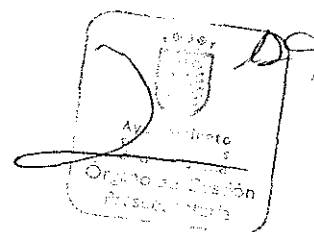
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

INFORME INTERVENCIÓN GENERAL

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios



COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Unidad origen: (81) Intervención General
Enviado por: LIDIA ESTHER ORTEGA CABRERA
Fecha envío: 26/10/2020 11:35
Unidad destino: (112) Órgano de Gestión Presupuestaria
Fecha recepción: 26/10/2020 11:35
Leído por: MARIA MILAGROS LOPEZ GUERRA
Fecha lectura: 26/10/2020 12:21

Registro entrada: 2020 - 1249

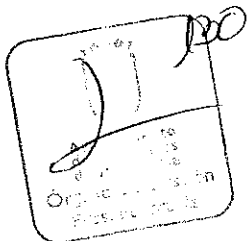
Registro salida: 2020 - 5224

Asunto:

INFORME FISCALIZACION Remisión Expte. P2020/11 Ejecución sentencias Urbanismo

Extracto:

INFORME FISCALIZACION Remisión Expte. P2020/11 Ejecución sentencias Urbanismo



INFORME DE CONTROL PERMANENTE

Asunto: Expediente de Modificación de Crédito número P2020/11, en el Presupuesto de 2020, mediante Concesión de Créditos Extraordinarios por importe de 1.755.646,22€.

Tal como dispone el Art. 177.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Art. 37.1, RD 500/1990, de 20 de abril), el Coordinador General de Economía y Hacienda ha ordenado la incoación del presente expediente número P2020/11, mediante concesión de crédito extraordinario, por un importe total de 1.755.646,22€.

Vista la solicitud realizada por el Servicio de Urbanismo, en las que se especifican las aplicaciones presupuestarias en las que se han de consignar los citados créditos, al no existir consignación para ello en el vigente presupuesto municipal, se explica la necesidad e inaplazabilidad del gasto a realizar (obligaciones derivadas de la ejecución de sentencias firmes), y que su financiación se hará con cargo al remanente de tesorería para gastos generales.

Según dispone el artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el 36 del Real Decreto 500 y la base 11ª de ejecución del presupuesto municipal, los créditos extraordinarios se podrán financiar con cargo al remanente líquido de tesorería.

Visto el Informe-Propuesta, de fecha 19/10/20, realizado al efecto por el Órgano de Gestión Presupuestaria, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:


RESUMEN POR CAPITULOS

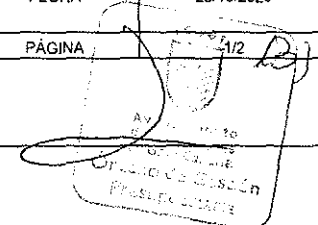
ALTAS EN GASTOS

CAPITULO	DENOMINACION	IMPORTE
DOS	GASTOS CTES. EN BIENES Y SERVICIOS	1.755.646,22€
	TOTAL	1.755.646,22€

ALTAS EN INGRESOS

CAPITULO	DENOMINACION	IMPORTE
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.755.646,22€
	TOTAL	1.755.646,22€

Código Seguro de verificación: yGBN/vnA1p9Am7A0g0rg4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	23/10/2020
	Isabel Saavedra Bravo de Laguna (Jefe de Sección-ISR)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	yGBN/vnA1p9Am7A0g0rg4A==	PÁGINA 1/2
 yGBN/vnA1p9Am7A0g0rg4A==			


 Interventora General-PGA

4006754ad10f1a0373607e420b0a0b24f

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=4>
 006754ad10f1a0373607e420b0a0b24f

Vista la existencia de remanente líquido de tesorería para la financiación del presente expediente, tal como figura en el informe del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 19/10/2020.

Al tratarse de una concesión de crédito extraordinario, el órgano competente para su aprobación es el Pleno, tal y como se recoge en el Art. 177.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (art. 37.3, RD500/1990), siéndole de aplicación las normas sobre información, reclamaciones y publicidad aplicables a la aprobación de los presupuestos de la entidad según se refleja en el art. 177.2 del referido RDL (art. 38.2, RD500/1990), previamente se aprobara el proyecto de modificación por acuerdo de Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.


Con relación al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto para el ejercicio 2020, la presente modificación supone una disminución de la capacidad de financiación y un aumento del gasto computable por importe de 1.755.646,22€, al estar financiada en su totalidad con remanente de tesorería para gastos generales.

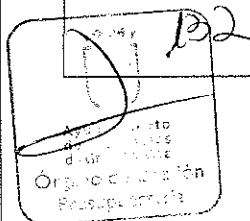
En todo caso, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y regla de gasto dependerá del resultado de la evaluación consolidada del conjunto de entidades dependientes que integran el sector público local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que ha de ponerse de manifiesto con la remisión trimestral de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas prevista en la Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por lo anteriormente expuesto, esta Intervención informa favorablemente el expediente de modificación presupuestaria que se tramita.

Las Palmas de Gran Canaria, a fecha y firma electrónica.

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Código Seguro de verificación: yGBN/vnAlp9Am7A0g0rg4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	23/10/2020
	Isabel Saavedra Bravo de Laguna (Jefe de Sección-ISB)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	yGBN/vnAlp9Am7A0g0rg4A==	PÁGINA 2/2
 yGBN/vnAlp9Am7A0g0rg4A==			



4006754ad10f1a0373607e420b0a0b24f

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp?csv=4>
006754ad10f1a0373607e420b0a0b24f



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

INFORME
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios





INFORME - PROPUESTA

ASUNTO: Expediente de Modificación de Créditos número P2020/11, en el Presupuesto de 2020, mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**.

ANTECEDENTES

Visto que el **Coordinador General de Economía y Hacienda**, ha ordenado la incoación del presente expediente de modificación de crédito número P2020/11, mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**, por un importe total de **1.755.646,22 €**.

Vista la solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, remitida por el Servicio de Urbanismo, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la ejecución de sentencias firmes, por importe total de 1.755.646,22 €, en la que se especifican las aplicaciones presupuestarias en las que se han de consignar los créditos, se indica la inexistencia de crédito para la tramitación del correspondiente gasto, y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dicho gasto.

Vista la documentación del expediente y en particular:

- Sentencia número 92/2016, de 9 de marzo de 2016, dictada por la sección segunda, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el procedimiento ordinario 39/2016 interpuesto por [REDACTED]
- Auto de ejecución de títulos judiciales, dictado por la sección segunda, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 15 de febrero de 2019.

Visto, en relación con la financiación del presente expediente, la resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura número 22830, de fecha 30 de junio de 2020, de Liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2019 (documento n.º1) y el informe de Intervención de fecha 29 de junio de 2020 sobre la evaluación del cumplimiento del objetivo de Estabilidad, de la Regla de Gasto y del nivel de Deuda en la Liquidación del Presupuesto General para el ejercicio 2019 (documento n.º 2), según los cuales el remanente de tesorería para gastos generales, la capacidad de financiación y la deuda viva de la Corporación Local a 31 de diciembre de 2019 ascienden a 296.460.785,88 €, 68.246.354,00 € y 502.772,09 € respectivamente.

Visto, a efectos del cumplimiento del principio de estabilidad y de la regla de gasto, que la ejecución de los gastos a los que se pretende dar cobertura con la presente modificación implican una disminución de la capacidad de financiación y un incremento del gasto computable cifrados en 1.755.646,22 €, al estar financiada en su totalidad con remanente de tesorería para gastos generales.

Visto que, hasta la fecha, el remanente de tesorería para gastos generales utilizado para la financiación de la presente modificación y de otras modificaciones de crédito es:

C/ León y Castillo n.º 270, 2.ª planta
35005 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 67.68 / 63.39 / 70.25 / 70.26 / 70.29 / 87.73
Fax: 928 44 61 57
www.laspalmasgc.es



Código Seguro de verificación: rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/3



rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==

MODIFICACIONES DE CRÉDITO FINANCIADAS CON REMANENTES DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES EN 2020	IMPORTE
Expedientes de incorporación de remanentes financiados hasta la fecha con remanente de tesorería para gastos generales (Exptes. Nº 1/2020 a 22/2020)	17.229.928,52 €
Expediente de concesión de créditos extraordinarios para aplicación OPAS (Expte. P2020/07)	24.348.214,41 €
Modificación en curso financiada con remanente de tesorería para gastos generales (P2020/09)	4.419.990,08 €
Modificación en curso financiada con remanente de tesorería para gastos generales (P2020/10)	17.051.597,62 €
Modificación en curso financiada con remanente de tesorería para gastos generales (P2020/11)	1.755.646,22
TOTAL	64.805.376,85 €

Visto, en consecuencia, la existencia de remanente de tesorería para gastos generales en cantidad suficiente para financiar la presente modificación de créditos.

DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

- I. Artículos 162 y siguientes, y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- II. Artículo 18 y siguientes, 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- III. Base 11ª de ejecución del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2020.
- IV. Artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- I. De conformidad con el artículo 177.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los artículos 35 y siguientes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, y base 11ª de ejecución del presupuesto municipal, cuando haya de realizarse un gasto, que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito en el presupuesto de la corporación, el presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, que se someterá a la aprobación del Pleno, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, incluidas las normas sobre información, reclamaciones y publicidad, recogidas en los artículos 162 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 18 y siguientes del Real Decreto 500/1990.
- II. En virtud de lo previsto en el artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el 36 del Real Decreto 500 y la citada base 11.ª de ejecución, los créditos extraordinarios se podrán financiar con Remanente Líquido de Tesorería.
- III. Artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que la competencia para la aprobación del proyecto de presupuesto corresponde a la Junta de Gobierno Local. En aplicación del precepto señalado anteriormente, este órgano será igualmente competente para la aprobación de los proyectos de modificación de crédito mediante concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito.



Código Seguro de verificación: rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arroqante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	2/3



rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==

CONCLUSIÓN

Por todo lo que antecede, se ha elaborado la siguiente propuesta de modificación de crédito, mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**, del presupuesto municipal de **2020**, la cual se somete al Pleno de la Corporación por si considera oportuna la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos número **P2020/11** mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**, financiado con Remanente de Tesorería para gastos generales, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ALTAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
DOS	GASTOS CORRIENTES Y BIENES Y SERVICIOS	1.755.646,22 €
	TOTAL ALTAS EN GASTOS.....	1.755.646,22 €

ALTAS EN INGRESOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.755.646,22 €
	TOTAL ALTAS EN INGRESOS.....	1.755.646,22 €

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, en relación con el 169, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y concordantes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, este expediente aprobado inicialmente se expondrá al público por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

1.º - Este expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.º - El expediente definitivamente aprobado será publicado resumido por capítulos en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez publicado.

3.º - Del expediente definitivamente aprobado se enviará copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

Las Palmas de Gran Canaria.



**LA TITULAR DEL ÓRGANO
DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA**
(Resolución 9143/2018, de 16 de marzo)

Heliodora Garvía Arrogante



Código Seguro de verificación: rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	19/10/2020
ID, FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	3/3



rTvA1XTUsw2YokqDbLiKsw==



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

INFORME INTERVENCIÓN GENERAL

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios



COMUNICACIÓN INTER-DEPARTAMENTAL

Unidad origen: (81) Intervención General
Enviado por: LIDIA ESTHER ORTEGA CABRERA
Fecha envío: 26/10/2020 11:35
Unidad destino: (112) Órgano de Gestión Presupuestaria
Fecha recepción: 26/10/2020 11:35
Leído por: MARIA MILAGROS LOPEZ GUERRA
Fecha lectura: 26/10/2020 12:21

Registro entrada: 2020 - 1249

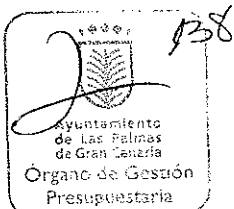
Registro salida: 2020 - 5224

Asunto:

INFORME FISCALIZACION Remisión Expte. P2020/11 Ejecución sentencias Urbanismo

Extracto:

INFORME FISCALIZACION Remisión Expte. P2020/11 Ejecución sentencias Urbanismo



INFORME DE CONTROL PERMANENTE

Asunto.: Expediente de Modificación de Crédito número P2020/11, en el Presupuesto de 2020, mediante Concesión de Créditos Extraordinarios por importe de 1.755.646,22€.

Tal como dispone el Art. 177.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Art. 37.1, RD 500/1990, de 20 de abril), el Coordinador General de Economía y Hacienda ha ordenado la incoación del presente expediente número P2020/11, mediante concesión de crédito extraordinario, por un importe total de 1.755.646,22€.

Vista la solicitud realizada por el Servicio de Urbanismo, en las que se especifican las aplicaciones presupuestarias en las que se han de consignar los citados créditos, al no existir consignación para ello en el vigente presupuesto municipal, se explica la necesidad e inaplazabilidad del gasto a realizar (obligaciones derivadas de la ejecución de sentencias firmes), y que su financiación se hará con cargo al remanente de tesorería para gastos generales.

Según dispone el artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el 36 del Real Decreto 500 y la base 11ª de ejecución del presupuesto municipal, los créditos extraordinarios se podrán financiar con cargo al remanente líquido de tesorería.

Visto el Informe-Propuesta, de fecha 19/10/20, realizado al efecto por el Órgano de Gestión Presupuestaria, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:


RESUMEN POR CAPITULOS

ALTAS EN GASTOS

CAPITULO	DENOMINACION	IMPORTE
DOS	GASTOS CTES. EN BIENES Y SERVICIOS	1.755.646,22€
	TOTAL	1.755.646,22€

ALTAS EN INGRESOS

CAPITULO	DENOMINACION	IMPORTE
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.755.646,22€
	TOTAL	1.755.646,22€

Código Seguro de verificación: yGBN/vnAlp9Am7AOg0rg4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Goig Alque (Interventora General-PGA)	FECHA	23/10/2020
	Isabel Saavedra Bravo de Laguna (Jefe de Sección-ISB)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	yGBN/vnAlp9Am7AOg0rg4A==	PÁGINA 1/2
 yGBN/vnAlp9Am7AOg0rg4A==			



4006754ad10f1a0373607e420b0a0b24f

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=4006754ad10f1a0373607e420b0a0b24f>

Vista la existencia de remanente líquido de tesorería para la financiación del presente expediente, tal como figura en el informe del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 19/10/2020.

Al tratarse de una concesión de crédito extraordinario, el órgano competente para su aprobación es el Pleno, tal y como se recoge en el Art. 177.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (art. 37.3, RD500/1990), siéndole de aplicación las normas sobre información, reclamaciones y publicidad aplicables a la aprobación de los presupuestos de la entidad según se refleja en el art. 177.2 del referido RDL (art. 38.2, RD500/1990), previamente se aprobara el proyecto de modificación por acuerdo de Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Con relación al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto para el ejercicio 2020, la presente modificación supone una disminución de la capacidad de financiación y un aumento del gasto computable por importe de 1.755.646,22€, al estar financiada en su totalidad con remanente de tesorería para gastos generales.

En todo caso, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y regla de gasto dependerá del resultado de la evaluación consolidada del conjunto de entidades dependientes que integran el sector público local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que ha de ponerse de manifiesto con la remisión trimestral de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas prevista en la Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por lo anteriormente expuesto, esta Intervención informa favorablemente el expediente de modificación presupuestaria que se tramita.

Las Palmas de Gran Canaria, a fecha y firma electrónica.

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Código Seguro de verificación: yGEN/vnAlp9Am7A0g0rg4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Paioma Goig Alique (Interventora General-PGA)		
	Isabel Saavedra Bravo de Laguna (Jefe de Sección- ISB)		FECHA
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	yGEN/vnAlp9Am7A0g0rg4A==	23/10/2020
			PÁGINA
			2/2

yGEN/vnAlp9Am7A0g0rg4A==



A006754ad10f1a0373607e420b0a0b24f

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/va/IDoc/index.jsp?csv=4>
 006754ad10f1a0373607e420b0a0b24f



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

**ACUERDO
JUNTA DE GOBIERNO**

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios





05

PROPUESTA DE ACUERDO

La concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura, a propuesta de la titular del Órgano de Gestión Presupuestaria y a iniciativa del coordinador general de Economía y Hacienda, somete a la consideración de la Junta de Gobierno de la Ciudad del siguiente

ASUNTO: Aprobación del Proyecto de Modificación de Crédito P2020/11, mediante concesión de créditos extraordinarios en el vigente presupuesto, financiada con Remanente de Tesorería para gastos generales.

ÓRGANO COMPETENTE: Junta de Gobierno.

SESIÓN: 28 de octubre de 2020.

TRÁMITE INTERESADO: Adopción de acuerdo (artículo 127.1, apartado b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se formula

PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta de Gobierno de la Ciudad acuerda aprobar el siguiente asunto:

"Aprobación del Proyecto de Modificación de Crédito P2020/11 mediante concesión de créditos extraordinarios en el vigente presupuesto, financiada con Remanente de Tesorería para gastos generales.

I. ANTECEDENTES

Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

I.- Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, remitida por el Servicio de Urbanismo, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la ejecución de sentencias firmes, por importe total de 1.755.646,22 €, en la que se especifican la aplicaciones presupuestarias en las que se han de consignar los créditos, se indica la inexistencia de crédito para la tramitación del correspondiente gasto, y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dicho gasto.

II.- Orden del Coordinador General de Economía y Hacienda de incoación del presente expediente de modificación de crédito número P2020/11, de fecha 19 de octubre de 2020, mediante Concesión de Créditos Extraordinarios, por un importe total de 1.755.646,22 €.

III.- Informe del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 19 de octubre de 2020.

IV.- Informe de fiscalización emitido de conformidad por la Intervención General, de fecha 23 de octubre de 2020.

II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

I. Artículos 162 y siguientes, y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. Artículo 18 y siguientes, 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

III. Base 11ª de ejecución del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2020.


IV. Artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

V. Artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

C/ León y Castilla 170, 2.ª planta
35005 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 67.68 / 63.39 / 70.25 / 87.73
www.laspalmasgc.es



Código Seguro de verificación: guvQj5BLd4t9N/AALRXJ8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura)	FECHA	27/10/2020
	Roberto Moreno Diaz (Coordinador General de Economía y Hacienda -RMD)		
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/3
 guvQj5BLd4t9N/AALRXJ8Q==			

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De conformidad con el artículo 177.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los artículos 35 y siguientes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, y base 11ª de ejecución del presupuesto municipal, cuando haya de realizarse un gasto, que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito en el presupuesto de la corporación, el presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, que se someterá a la aprobación del Pleno, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, incluidas las normas sobre información, reclamaciones y publicidad, recogidas en los artículos 162 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 18 y siguientes del Real Decreto 500/1990.

II. En virtud de lo previsto en el artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el 36 del Real Decreto 500 y la citada base 11.ª de ejecución, los créditos extraordinarios se podrán financiar con Remanente Líquido de Tesorería.

III. El artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que la competencia para la aprobación del proyecto de presupuesto corresponde a la Junta de Gobierno Local. En aplicación del precepto señalado anteriormente, este órgano será igualmente competente para la aprobación de los proyectos de modificación de crédito mediante concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito.

IV. En virtud de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es competencia de los Concejales de Gobierno proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de propuestas que correspondan al ámbito de sus competencias.

ACUERDO


Primero.- Aprobar el proyecto de modificación de crédito número P2020/11, mediante concesión de créditos extraordinarios en el vigente presupuesto, financiada con Remanente de Tesorería para gastos generales, con el siguiente resumen por capítulos:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ALTAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
DOS	GASTOS CORRIENTES Y BIENES Y SERVICIOS	1.755.646,22 €
	TOTAL ALTAS EN GASTOS.....	1.755.646,22 €

ALTAS EN INGRESOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.755.646,22 €
	TOTAL ALTAS EN INGRESOS.....	1.755.646,22 €



Código Seguro de verificación: guvQj5BLd4t9N/AALRXJ8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	27/10/2020
	Roberto Moreno Díaz (Coordinador General de Economía y Hacienda -RMD)		
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	guvQj5BLd4t9N/AALRXJ8Q==	PÁGINA 2/3
 guvQj5BLd4t9N/AALRXJ8Q==			

Segundo.- Aprobado el proyecto de modificación de créditos número P2020/11 sométase, a efectos de su aprobación, si procede, al Pleno de la Corporación, en los anteriores términos, previo informe de la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas.

Las Palmas de Gran Canaria,

**EL COORDINADOR GENERAL
DE ECONOMÍA Y HACIENDA**
(Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas
de Gran Canaria, de 27 de febrero de 2020)

**LA TITULAR DEL ÓRGANO
DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA**
(Resolución 9143/2018, de 16 de marzo)

Heliodora Garvía Arrogante

Roberto Moreno Díaz

**LA CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE
ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA**
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)

Encarnación Galván González


ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ, CONCEJALA SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA,


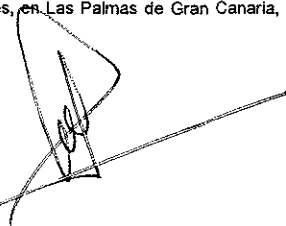
CERTIFICA:

Que la precedente propuesta de acuerdo ha sido aprobada en sus propios términos por la Junta de Gobierno de la ciudad, en sesión de fecha 28/10/2020.

Certificación que se expide con la reserva del artículo 206 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.


**V.º B.º
EL ALCALDE**


Augusto Hidalgo Macario



Código Seguro de verificación: guvQj5BLd4t9N/AALRXJ8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	27/10/2020
	Roberto Moreno Díaz (Coordinador General de Economía y Hacienda -RMD)		
	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	guvQj5BLd4t9N/AALRXJ8Q==	PÁGINA 3/3


guvQj5BLd4t9N/AALRXJ8Q==



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

ACUERDO PLENO

Expediente de Modificación de Crédito

P2020/11

Concesión de Créditos Extraordinarios





PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El **Coordinador de Economía y Hacienda** formula la siguiente propuesta de resolución en relación con el siguiente

ASUNTO: Aprobación inicial del Expediente de Modificación de Crédito número **P2020/11**, en el Presupuesto de **2020**, mediante concesión de **Créditos Extraordinarios**.

ÓRGANO COMPETENTE: Pleno.

SESIÓN: 30 de octubre de 2020.

TRÁMITE INTERESADO: Resolución (artículo 123.1, p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se formula

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El Pleno resuelve aprobar el siguiente asunto:

"Aprobación inicial del Expediente de Modificación de Crédito número **P2020/11**, en el Presupuesto de **2020**, mediante concesión de **Créditos Extraordinarios**".

I. ANTECEDENTES

Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

I.- Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, remitida por el Servicio de Urbanismo, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la ejecución de sentencias firmes, por importe total de 1.755.646,22 €, en la que se especifican las aplicaciones presupuestarias en las que se han de consignar los créditos, se indica la inexistencia de crédito para la tramitación del correspondiente gasto, y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dicho gasto.


II.- Orden del Coordinador General de Economía y Hacienda de incoación del presente expediente de modificación de crédito número P2020/11, de fecha 19 de octubre de 2020, mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**, por un importe total de **1.755.646,22 €**.

III.- Informe del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 19 de octubre de 2020.

IV.- Informe de fiscalización emitido de conformidad por la Intervención General, de fecha 23 de octubre de 2020.

V.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 28 de octubre de 2020, por el que se aprueba el proyecto de **Modificación de Crédito P2020/11**, mediante concesión de créditos extraordinarios en el vigente presupuesto, financiada con Remanente de Tesorería para gastos generales.

C/ León y Castillo n.º 270, 2.ª planta
35005 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 6162 / 8773
Fax: 928 44 6157
www.laspalmasgc.es

Código Seguro de verificación: jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	28/10/2020
	Roberto Moreno Diaz (Coordinador General de Economía y Hacienda -RMD)		
	Heliadora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRuQ==	PÁGINA
 jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRuQ==			



Código Seguro de verificación: L1IoKNeIs5KbAiHgnCIaRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Augusto Hidalgo Macario (Alcalde)	FECHA	02/11/2020
	Ana Maria Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	L1IoKNeIs5KbAiHgnCIaRQ==	PÁGINA
			1/4



L1IoKNeIs5KbAiHgnCIaRQ==

II. CONSIDERACIONES

Considerando que, según el informe del servicio de Urbanismo que consta en el expediente, el gasto que se propone realizar es necesario efectuarlo en el presente ejercicio, no pudiendo demorarlo al siguiente, y no existiendo crédito disponible para ello en el vigente Presupuesto.

III. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

I. Artículos 162 y siguientes, y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. Artículo 18 y siguientes, 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

III. Base 11ª de ejecución del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2020.

IV. Artículo 123.1 p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el **Coordinador General de Economía y Hacienda**, el Pleno resuelve:

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

Aprobar inicialmente el expediente de modificación de crédito número P2020/11 mediante **Concesión de Créditos Extraordinarios**, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ALTAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
DOS	GASTOS CORRIENTES Y BIENES Y SERVICIOS	1.755.646,22 €
	TOTAL ALTAS EN GASTOS.....	1.755.646,22 €

ALTAS EN INGRESOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.755.646,22 €
	TOTAL ALTAS EN INGRESOS.....	1.755.646,22 €

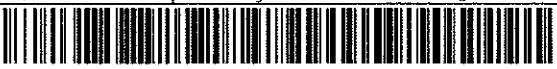
SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, en relación con el 169, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y concordantes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, este expediente aprobado inicialmente se expondrá al público por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

1.º - Este expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el plazo de exposición pública no se presentaron reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.º - El expediente definitivamente aprobado será publicado resumido por capítulos en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez publicado.

Código Seguro de verificación: jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	28/10/2020
	Roberto Moreno Diaz (Coordinador General de Economía y Hacienda -RMD)		
	Heliadora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	2/4
			
jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRUQ==			

Código Seguro de verificación: L1IoKNeIs5KbAiHgnCIQRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Augusto Hidalgo Macario (Alcalde)	FECHA	02/11/2020
	Ana Maria Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	2/4
			
L1IoKNeIs5KbAiHgnCIQRQ==			

3.º - Del expediente definitivamente aprobado se enviará copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

Las Palmas de Gran Canaria.

**LA TITULAR DEL ÓRGANO
DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA**
(Resolución 9143/2018, de 16 de marzo)

**EL COORDINADOR GENERAL
DE ECONOMÍA Y HACIENDA.**
(Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de
Las Palmas de Gran Canaria, de 27 de febrero de 2020)

Heliodora Garvía Arrogante



Roberto Moreno Díaz

ACUERDO. Vista la propuesta anterior y estando conforme con su contenido, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 41, c) del ROGA y Decreto 21615/2015, de 9 de julio, ACUERDO elevar al Pleno el precedente asunto.


**LA CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE
ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA**
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)

Encarnación Galván González

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO.-

Código Seguro de verificación: jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	28/10/2020
	Roberto Moreno Díaz (Coordinador General de Economía y Hacienda -RMD)		
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRuQ==	PÁGINA 3/4
 jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRuQ==			
 Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria Órgano de Gestión Presupuestaria			

Código Seguro de verificación: L1IoKNeIs5KbAiHgnCIrQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Augusto Hidalgo Macario (Alcalde)	FECHA	02/11/2020
	Ana Maria Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	L1IoKNeIs5KbAiHgnCIrQ==	PÁGINA 3/4
 L1IoKNeIs5KbAiHgnCIrQ==			

ANA MARÍA ECHEANDÍA MOTA, SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA,

CERTIFICA:

Que la precedente propuesta de resolución ha sido aprobada en sus propios términos por el Pleno, en sesión de fecha **30/10/2020**.


Certificación que se expide con la reserva del artículo 206 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de octubre de 2020.

V.º B.º
EL PRESIDENTE



Código Seguro de verificación: jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRUQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	28/10/2020
	Roberto Moreno Diaz (Coordinador General de Economía y Hacienda -RMD)		
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRUQ==	PÁGINA 4/4



jFcPXU8HU2CS+JYNWoYRUQ==



Código Seguro de verificación: L1IoKNeIs5KbAiHgnCI dRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Augusto Hidalgo Macario (Alcalde)	FECHA	02/11/2020
	Ana Maria Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	L1IoKNeIs5KbAiHgnCI dRQ==	PÁGINA 4/4



L1IoKNeIs5KbAiHgnCI dRQ==